

Solicitud de Reliquidación del crédito.

Asdrual Cardozo <asdrualc652@gmail.com>

Mar 24/05/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS

JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Correo: lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 08001-31-05-005-2019-00241-00
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL (Cumplimiento de Sentencia)
EJECUTANTE: LUIS FRANCISCO QUINTERO DUARTE
EJECUTADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P.

ASUNTO: Solicitud de Reliquidación del crédito.

favor dar acuso de recibo.

Doctor
EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Correo: lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 08001-31-05-005-2019-00241-00
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL (Cumplimiento de Sentencia)
EJECUTANTE: LUIS FRANCISCO QUINTERO DUARTE
EJECUTADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P.

ASUNTO: Solicitud de Reliquidación del crédito.

ASDRÚVAL AMÍLCAR CARDOZO ROJANO, conocido de autos en el presente proceso, actuando en mi calidad de apoderado sustituto del demandante, de manera comedida me dirijo a Usted, para presentar solicitud de Reliquidación del crédito, con base en lo dispuesto en el Código General del Proceso:

...*"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."*

...*"ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.*

...*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."

Solicito al Señor Juez relíquidar el crédito teniendo como base la liquidación realizada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla en providencia de fecha 21 de mayo de 2019, en la cual tasó la sanción moratoria en la suma de \$96.788.700, desde el 01 de junio de 2004 hasta el 30 de abril de 2019.

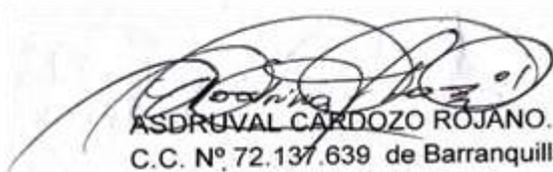
Así las cosas, la liquidación deberá actualizarse a partir del 01 de mayo de 2019 hasta el 23 de mayo de 2022, así:

Fecha Inicial	Fecha Final	Días Transcurridos	Salario Diario	TOTAL
01-05-2019	23-05-2022	1.118	\$18.757,50	\$20.970.885

Para un total por sanción moratoria de \$117.759.585

Correo electrónico para notificación: asdruvalc652@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



ASDRÚVAL CARDOZO ROJANO.
C.C. N° 72.137.639 de Barranquilla.
T.P. N° 69821 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: HAYDEE GONZALEZ DE ACOSTA y OTROS DEMANDADA: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. RAD: 080013105005 2016-0026400.

Liliana Marisol Porras Gil <Imporras@superservicios.gov.co>

Mié 24/08/2022 2:15 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Correspondencia Electricaribe <correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>

Señor ^[1]

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HAYDEE GONZALEZ DE ACOSTA y OTROS

DEMANDADA: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

RAD: 080013105005 2016-0026400.

RECURSO DE REPOSICIÓN

LILIANA MARISOL PORRAS GIL, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962159 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 81.719 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como consta en el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de interponer recurso de reposición contra la providencia de 19 de agosto del 2022, notificada el 22 de agosto del 2022, con base en los siguientes fundamentos de derecho de escrito que adjunto, con las pruebas y anexos correspondientes.

Atentamente,

LILIANA MARISOL PORRAS GIL
APODERADA
SSPD
T.P 81.719 CSJ
C.C.: 51.962.159 BTA

2022590520162

 <https://dnp.gov.co/>

 <https://www.superservicios.gov.co/>

 <https://es-la.facebook.com/SuperintendenciaSSPD/>

 <https://twitter.com/Superservicios>

 <https://www.instagram.com/superserviciossspdp>



<https://co.linkedin.com/company/superintendencia-de-servicios-p-blicos-domiciliarios>



<https://www.youtube.com/c/SuperserviciosSSPD/videos>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la SUPERSERVICIOS, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La SUPERSERVICIOS no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



20221323732281

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221323732281

Fecha: 24/08/2022

GD-F-007 V.17

Página 1 de 15

Bogotá D.C.

Señor¹

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HAYDEE GONZALEZ DE ACOSTA y OTROS

DEMANDADA: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

RAD: 080013105005 2016-0026400.

RECURSO DE REPOSICIÓN

LILIANA MARISOL PORRAS GIL, mayor de edad, abogada titulado y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962159 de Bogotá y portador de la T.P. No. 81.719 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como consta en el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de interponer recurso de reposición contra la providencia de 19 de agosto del 2022, notificada el 22 de agosto del 2022, con base en los siguientes fundamentos de derecho.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La providencia se notificó el 22 de agosto del 2022, motivo por el cual el presente recurso se presenta en tiempo.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Señala el despacho que se debe vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos, como sucesora procesal decretando la vinculación de la siguiente manera:

“RESUELVE:

Radicado de la demanda: 2022590520162
Expediente Virtual: 2022132351400019E

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pública las resoluciones SSPD N° 20201000057305 y SSPD N° 20201000057315 por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Calle 54 No. 31 – 94. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la cual quedará así:

	Retroactivo	Indexación	Descuento Salud	Subtotal
HAYDEE GONZÁLEZ DE ACOSTA	6.333.901	1.548.471	-760.068	7.122.304
CARMEN ANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	17.371.129	4.246.782	-2.084.535	19.533.376
JOSÉ FRANCISCO SALCEDO MARTÍNEZ	37.284.273	9.115.020	-4.474.113	41.925.181
RENALDO RODELO GUTIÉRREZ	21.117.709	5.162.722	-2.534.125	23.746.306
VICTOR EDUARDO ROMERO CASTILLO	14.924.963	2.438.541	-1.790.996	15.572.509
Subtotal				107.899.675
Costas				11.868.362
Total				119.768.037

Aduce como argumento de modificación, que “Verificada la liquidación del crédito aportada

SEGUNDO: Por secretaria **PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas, inclúyase en ella la suma de \$16.767.525, valor equivalente al 14% de la liquidación del crédito antes señalada de conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Concejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa.
(...)”

SUSTENTACIÓN

En atención a lo anterior difiero de los argumentos antes señalados, en el entendido de que en virtud de lo establecido en la Ley 1955 de 2019, el decreto 042 de 2020 y el Contrato de fiducia mercantil Irrevocable No. 6192026 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no asumió el pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe ELECTRICARIBE S.A ESP, lo cual sustento de acuerdo a los siguientes planteamientos:

ELEMENTOS FÁCTICOS:

1. Mi representada mediante resolución No. 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016, intervino a la sociedad demandada al encontrarse incurso en dos de las causales previstas en la Ley 142 de 1994.
2. Dicha intervención por parte de la Superservicios se adelantó con el fin de hacer efectiva la preservación el interés público y al goce efectivo de los derechos por parte de los ciudadanos como parte esencial de un Estado Social de Derecho de acuerdo a la Constitución Política, y por el cual la Superservicios en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales², sólo realiza labores de seguimiento y monitoreo, sin que en ningún momento se puede pretender la existencia de una figura de coadministración con

² Ver sentencia del Consejo de Estado, en una acción de tutela interpuesta por mi cliente en la cual se le ordenaba el adelantamiento de funciones por fuera de su competencia no. 11001-03-15-000-2019-03056-01 de 14 de noviembre de 2019 “108. En desarrollo de los principios y facultades constitucionales en materia de servicios públicos, a que se hizo referencia en precedencia, el legislador expidió la Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, precisando los fines y alcances de la intervención del Estado, así como los límites de la misma en relación con el principio de libertad económica consagrado en el numeral 21 del artículo 150 de la Constitución.

109. La referida ley estableció, en el artículo 59, los eventos en que el Superintendente de Servicios Públicos, en virtud de la función asignada por los numerales 10 del artículo 79 ibídem 19 y 16 del artículo 7o del Decreto 990 de 2002 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”, puede tomar posesión de una empresa de servicios públicos, en los casos y para los propósitos previstos en el citado artículo, que corresponden, a la necesidad de liquidarla.

110. En relación con el procedimiento y la duración de la actuación se aplican las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras, en cuanto sean pertinentes, en atención a lo dispuesto en el inciso 5o del artículo 121 de la citada ley.

111. En tal sentido, el procedimiento aplicable a la toma de posesión y liquidación de empresas de servicios públicos domiciliarios es el Decreto 663 de 1993 “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”, así como el Decreto 2555 de 2010 “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”. 150. Así mismo, la SSPD no tiene competencias para ordenar al agente especial la realización de actividades relacionadas con el proceso liquidatorio y el desarrollo de gestiones administrativas propias de la empresa. (...)

“160. Así las cosas, esta Sección encuentra que el defecto por desconocimiento del precedente se configuró debido a que, la autoridad judicial accionada declaró administrativamente responsable a la SSPD bajo el entendido de que la misma, al tomar posesión con fines liquidatorios, asumió la prestación de los servicios, y por tanto, la omisión en la señalización de la obra le es también imputable a aquella

- la demandada de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema financiero y el Decreto 2555 de 2010
3. En razón de la decisión de intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la sociedad demandada, se designó un agente especial a cargo de la empresa intervenida y ante el cual, al parecer, se presentó solicitud de reconocimiento pensional y se instauró proceso laboral ordinario a fin de obtener algún pronunciamiento a su favor.
 4. Para garantizar la prestación del servicio en su área de influencia, desde la toma de posesión el Fondo Empresarial de la SSPD ha apoyado financieramente a Electricaribe, y en este mismo sentido, la SSPD promovió los documentos CONPES 3875 del 29 de noviembre de 2016, 3910 del 27 de noviembre de 2017 y 3933 del 5 de julio de 2018 (modificado por el CONPES 3966 de julio de 2019), mediante los cuales se dio concepto favorable a la Nación para otorgar garantías al Fondo Empresarial para contratar operaciones pasivas de crédito para garantizar la operación de la empresa, así como la ejecución de recursos por un total de \$860.000 millones, en inversiones prioritarias de la compañía.
 5. Con la expedición del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 "*Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'*" y con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, se autorizó a la Nación asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., empero, a fin de dar claridad ello esta directa e indistintamente asociado al Fondo Empresarial de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
 6. El 3 de abril de 2019 la Agente Especial de Electricaribe expidió el "Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes y Enajenación de Acciones", el cual estableció los términos y condiciones para la vinculación de uno o más inversionistas-operadores para el sistema de distribución y comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre, mediante la enajenación de las acciones del perímetro completo, o las acciones de Caribe Sol y/o las acciones de Caribe Mar, según corresponda.
 7. En junio de 2019 se surtió la etapa de precalificación donde se realizó la verificación de la información de los interesados y en la que debían acreditar que cumplían con los requisitos financieros, técnicos, legales y regulatorios mínimos exigidos, para poder acceder a las siguientes etapas del proceso de vinculación. Una vez culminada esta etapa, se obtuvo como resultado que seis interesados precalificados continuarían haciendo parte del proceso.
 8. El 30 de marzo de 2020 tuvo lugar la suscripción de los contratos de adquisición de las acciones y activos de Electricaribe S.A. E.S.P., a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P – EPM y Consorcio Energía de la Costa, para cada uno de los segmentos o nuevas empresas antes mencionadas
 9. Luego de terminada la fase de intervención, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 042 de 2020 "*Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.*" cuya finalidad es, en esencia, **que la Nación asumirá a partir del 01 de febrero de 2020 y SOLAMENTE a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.** (Art. 2.2.9.8.1.1.)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Del análisis de los antecedentes que llevaron a la intervención de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., la asunción del pasivo pensional por parte de la Nación y la creación del – FONECA-, y su representación jurídica por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, se determinara la inexistencia del nexo y de una relación sustancial entre la Entidad frente al hecho que motivo la demanda, argumentos que se exponen de la siguiente manera:

1. DEL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN Y COMPETENCIAS DE LA SUPERSERVICIOS.

Los procesos de toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios se rigen, en lo que sea pertinente, por las normas relativas a la liquidación de entidades financieras, por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994. En ellos, la Superservicios tiene la facultad de ordenar las medidas que considere adecuadas para lograr los fines de la intervención, designar al agente especial o liquidador y ejercer las funciones de seguimiento y monitoreo a la gestión de los agentes especiales y liquidadores, sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control respecto de la prestación de los servicios a cargo de las empresas intervenidas.

No obstante, la administración y representación legal de las empresas en intervención se encuentra exclusivamente en cabeza del agente especial, tal y como lo disponen los artículos 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, quien ejerce funciones públicas transitorias y en ningún caso se reputa funcionario de la Superintendencia, ni de la empresa objeto de intervención. En ese sentido, la responsabilidad y manejo de las obligaciones de la compañía está en cabeza del agente especial, como a continuación se observa:

“Artículo 291. (...) 6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad. (...)”

“Artículo 9.1.1.2.4. Funciones del agente especial. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. (...) El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:

1. Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.”

Por lo anterior es al agente especial a quien le corresponde representar y ejercer todas las funciones y calidades de la empresa intervenida, como legítimo administrador de esta, ante terceros y autoridades Judiciales.

Es así entonces que, la Superservicios no coadministra, ni es responsable de la administración interna de las empresas objeto de toma de posesión; adicionalmente, el Superintendente no cuenta con competencias legales que le permitan ordenar a las empresas de servicios públicos la ejecución de determinados actos o contratos, puesto que aún en los procesos de toma de posesión tiene una prohibición expresa en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en el que se señala que **“(...) el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya (...)**” (Negritas fuera de texto).

2. DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de Electricaribe S.A. E.S.P. (Electricaribe) por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del

artículo 59 de la ley 142 de 1994, con base en las razones expuestas en su parte motiva.⁴

En Resolución SSPD-20171000000205 del 11 de enero de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, prorrogó en dos meses más el plazo de los dos meses iniciales que la ley le otorga para determinar la modalidad de la toma de Electricaribe S.A. E.S.P., entre tanto llevaba a cabo los análisis necesarios, conforme lo previsto en los artículos 115 y 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, normas aplicables a la toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con los artículos [60](#) y [121](#) de la [Ley 142 de 1994](#) la toma de posesión de una empresa de servicios públicos domiciliarios es una medida que puede adoptarse con el fin de administrar o liquidar la empresa, dependiendo de si la empresa intervenida puede o no desarrollar su objeto social conforme a las reglas que regulan su funcionamiento.

Del análisis efectuado en el periodo de ley, se determinó que Electricaribe no estaba en condiciones de superar las causales de la toma de posesión ni de cumplir su objeto social conforme a las leyes que lo rigen, requiriendo así una solución estructural para garantizar la prestación del servicio de energía para los siete departamentos de la Costa Caribe.

En consecuencia, mediante Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, se definió para Electricaribe la modalidad de “toma de posesión con fines liquidatarios”, disponiendo una “etapa de administración temporal”, durante la cual la compañía seguiría desarrollando su objeto social (negocio en marcha) y en concurrencia se adelantaría la estructuración e implementación de estrategias y acciones encaminadas a revertir las condiciones que incidían en la situación que se estaba presentando para ese entonces, las cuales podrían incluir, entre otras, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital, en los términos reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.⁴

Dado que las proyecciones financieras de largo plazo indicaban que los egresos de Electricaribe, serían mayores que sus ingresos durante los siguientes cinco años, condiciones en las cuales la

⁴ **ARTÍCULO 59. CAUSALES, MODALIDAD Y DURACIÓN.** El Superintendente de servicios públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:

59.1. Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.

(...)

59.7. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

⁴ Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa, “Sentencia C-895 de 2012”. “(...) La toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios tiene dos finalidades: (i) para administrar, cuyos propósitos fundamentales, entre otros, son los de garantizar la continuidad y calidad debidas del servicio y superar los problemas que dieron origen a la medida, de conformidad con los artículos 59,60-2, 61 y 121 de la Ley 142 de 1994, hasta por dos años; y ii) para liquidar, cuando no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa. Para el cumplimiento de estas dos finalidades, la Ley 142 de 1994 prevé tres tipos de toma de posesión: (1) con fines de administración (para superar las causas que dieron origen a la adopción de la medida); (2) con fines liquidatarios (implica medidas tales como la administración temporal, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital); y (3) para liquidación, que implica que la empresa cesa su objeto social y se da inicio a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes. Según lo que establece el numeral 60.2 del artículo 60 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 8 de la Ley 689 de 2011, cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida y el precepto agrega que si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa. No obstante, dado que debe garantizarse la continuidad del servicio público, no es posible ordenar la liquidación sin que se haya garantizado, aunque sea en forma transitoria, la prestación continua del servicio.”

compañía no estaría en capacidad de realizar las inversiones necesarias para garantizar la calidad y continuidad del servicio en las condiciones exigidas por la ley y por la regulación, ni en condiciones de cumplir con sus obligaciones mercantiles, el propósito fundamental de la SSPD respecto de las actuaciones adelantadas en noviembre de 2016 y marzo de 2017, fue el de asegurar la no afectación de los usuarios, buscando alternativas que permitieran generar las mejores condiciones para establecer un sistema de prestación financieramente viable, y que a la vez garantizara los montos de inversión suficientes requeridos para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área atendida por Electricaribe.

Así las cosas, para garantizar la prestación del servicio en su área de influencia, desde la toma de posesión el Fondo Empresarial de la SSPD ha apoyado financieramente a Electricaribe, y en este mismo sentido, la SSPD promovió los documentos CONPES 3875 del 29 de noviembre de 2016, 3910 del 27 de noviembre de 2017 y 3933 del 5 de julio de 2018 (modificado por el CONPES 3966 de julio de 2019), mediante los cuales se dio concepto favorable a la Nación para otorgar garantías al Fondo Empresarial para contratar operaciones pasivas de crédito para garantizar la operación de la empresa, así como la ejecución de recursos por un total de \$860.000 millones, en inversiones prioritarias de la compañía.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, *“Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”*, y mediante el cual se reglamentan los términos y condiciones para la asunción por parte de la Nación del pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P., así como el asociado al Fondo Empresarial.

De esta manera, y de conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.1., *“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional”*, la Nación asumió, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificaribe.

A causa de ello, el pasado 9 de marzo de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria la Previsora S.A., celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es *“la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.”*, patrimonio que se encuentra en estado de alistamiento y transición reglada por el mismo Decreto 042, que dispuso entre tanto, la gestión temporal del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electricaribe.

3. DE LAS OBLIGACIONES PRE-TOMA

De acuerdo a las normas que rigen los procesos de intervención, la Superservicios tiene la facultad de ordenar las medidas que considere adecuadas para lograr los fines de la misma, es así como el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 consagra:

“(…) dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias. (...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de

posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenidas sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (...)

2. **Medidas preventivas facultativas.** El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas: (...)

b) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente. (...) En desarrollo de la facultad de suspender los pagos, la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la situación de la entidad y las causas que originaron la toma de posesión, podrá disponer, entre otras condiciones, que esta sea general, o bien que opere respecto de determinado tipo de obligaciones en particular y/o hasta por determinado monto, en todo caso, deberán cumplirse las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores antes de la toma de posesión, cuyas órdenes de transferencia hubieren sido aceptadas por el respectivo sistema de compensación y liquidación, con anterioridad a la notificación de la medida a dicho sistema. (...)” (Subrayas intencionales).

En virtud de tales facultades, mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, esta Superintendencia dispuso en su artículo cuarto “Ordenar la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión”.

La orden de suspensión de pagos es de carácter general, puesto que no se limita su aplicación a determinado tipo de obligaciones y/o montos, lo que implica que todas las obligaciones, cuyo hecho generador sea anterior a dicha fecha, quedan congeladas y suspendidas en tanto la medida se mantenga vigente. En todo caso, de conformidad con las competencias ya descritas, corresponde al agente especial interventor determinar la procedencia de los pagos de las obligaciones de la compañía, a la luz de las disposiciones legales señaladas.

Dado lo anterior, surge para el prestador intervenido una causal de fuerza mayor, ya que se le coloca en imposibilidad de adelantar el pago de dichas obligaciones, ante la orden emitida por la Superservicios como autoridad competente.

4. ASUNCIÓN POR LA NACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. - COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE FONECA, DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

A través de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se autorizó a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional asociado, a cargo de ELECTRICARIBE; es así como el artículo 315 *Ejúsdem* consagró: “SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a

las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas”

Subsiguientemente, el artículo 317 *Supra* dispuso frente a la prestación del servicio que “[p]ara la preservación del servicio son aplicables al desarrollo de esta Subsección, los artículos 38 y 61 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, los actos jurídicos mediante los cuales se implemente el objeto de esta subsección no se afectarán como consecuencia de la ineficacia que pueda declararse respecto de los demás actos relacionados con la toma de posesión o liquidación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Esto incluye los actos necesarios para asegurar la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario, en razón a la situación de la empresa al momento de la intervención incluyendo una eventual capitalización de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (o las sociedades creadas en el marco de la toma de posesión), la cual se autoriza mediante lo aquí dispuesto, el pago por parte de uno o varios particulares a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o cualquier solución empresarial que se adopte para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en el corto, mediano y largo plazo. (...)”

Para lograr el objetivo propuesto se expidió posteriormente el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, mediante el cual se reglamentan, entre otros asuntos, los términos y condiciones para la asunción por parte de la Nación del pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE; de esta manera se estableció en su artículo 2.2.9.8.1.1., “Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional”, que la asunción de las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRICARIBE, serían asumidas por la Nación a partir del 01 de febrero de 2020, solamente **a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA**, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRICARIBE.

A su vez, el artículo 2.2.9.8.1.6., estableció que el “Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto...”

Como consecuencia de ello, y con el propósito de dar cumplimiento a la única obligación impuesta a la SSPD, el pasado 9 de marzo de 2020, la Superservicios y la Fiduciaria la Previsora S.A., celebraron el **Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No.6192026** para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, el cual está regido por las normas del Código de Comercio colombiano, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), por los artículos 8° y 18 del Decreto 941 de 2002, Decreto 42 de 2020, y por las instrucciones impartidas sobre la materia por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Circular Básica Jurídica, por lo tanto los bienes fideicomitidos **constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes firmantes del contrato.**

El referido contrato tiene por finalidad adelantar las gestiones que encaminen a que el fin propuesto por el estado se cumplan, de esta manera el FONECA, a través de la Fiduprevisora, deberá adelantar las siguientes actividades:

- Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.
- Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la

Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones.

- Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
- Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.
- Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.
- Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.
- Asumir como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo la calidad de parte procesal en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**.

De igual manera, se observa que dentro de la cláusula 13.2.2 del citado contrato, relacionado como 'OTRAS OBLIGACIONES', en su literal (b) se visualiza la obligación de asumir como vocera y administradora del patrimonio autónomo las contingencias jurídicas, en las cuales la electrificadora actuó o actúa como demandante y/o como demandado, o como parte, evidenciándose como colofón **que la Superservicios no es la encargada de asumir dicho pasivo, pues como se avizora con meridiana claridad, ésta se encuentra a cargo del patrimonio Autónomo FONECA, quien tiene como una de sus esenciales obligaciones la de realizar dichos pagos, además de atender todas las solicitudes que se llegaren a presentar incluidas las pretendidas en la presente demanda, con lo cual se refuerza el hecho de que la Superservicios no tiene injerencia jurídica ni administrativa frente a las pretensiones que dentro de la presente acción se pretenden.**

Esta asunción de pasivos se realizó a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ("FONECA"), un patrimonio autónomo derivado de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ("Superservicios") como fideicomitente o constituyente y la Fiduprevisora S.A. como fiduciaria. Por tratarse de un patrimonio autónomo, el FONECA no tiene personería jurídica pues se trata de una cuenta especial de la Nación, cuyo propósito está definido por la ley. En efecto, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 20151, adicionado por el Decreto 42 de 20202, dispuso en su artículo 2.2.9.8.1.6 algunas de funciones a cargo del FONECA: (i) Administrar y pagar el pasivo pensional y prestacional de ECA; (ii) recibir y administrar los recursos que se le transfieran para este fin; (iii) llevar la contabilidad para ejercer el control de los recursos recibidos y el cumplimiento de las obligaciones de gestión y pagos; y (iv) ser parte de los procesos judiciales que se adelanten en su contra. En la misma línea, el referido Decreto 1082 de 2015 dispuso que la Fiduprevisora S.A. ("Fiduprevisora"), actuando como fiduciaria y vocera del patrimonio autónomo del FONECA, tiene las siguientes funciones: (a) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia; (b) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente; (c) Administrar el pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A ESP, en lo que comprende el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, el pago de prestaciones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión de dicho pasivo, sin que se requiera instrucción previa por parte del fideicomitente. Para estos efectos, el contrato de fiducia mercantil contempla todas las atribuciones contractuales para asegurar la autonomía del FONECA en su gestión, incluida la facultad de celebrar contratos de ser necesario, el pago de los valores adeudados y la defensa judicial asociada.

Ahora bien, el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 1082 de 2015 limitó las funciones de la Superservicios en relación con el FONECA a: (i) Celebrar el contrato de fiducia mercantil con la Fiduprevisora S.A., el cual da origen al patrimonio autónomo FONECA; (ii) Reflejar el

FONECA en su sección presupuestal e (iii) Integrar el comité fiduciario con funciones exclusivas de seguimiento. Vale la pena mencionar que, en este comité, la Superservicios no adopta ninguna decisión respecto al reconocimiento y pago de ninguna suma de dinero o las determinaciones que se adopten en temas pensionales. Nótese que las funciones de la Superservicios se limitan a incluir en sus cuentas patrimoniales al FONECA y a conformar un comité exclusivo de seguimiento. Sin embargo, no puede realizar otras actividades ni está facultada para representar judicial o extrajudicialmente al patrimonio autónomo.

En consideración a lo expuesto, la Superservicios al no hacer parte de la relación jurídica sustancial del derecho pretendido, bajo ninguna de las circunstancias mencionadas, es decir, **ni como entidad de control y vigilancia, interventora de ELECTRICARIBE, ni como fideicomitente del FONECA, no está llamada a responder por la situación que le aqueja al accionante, dado que ello, como se ha dejado expuesto en el presente Recurso, solo compete a ELECTRICARIBE y a Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora del Pasivo “Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA.”**

En virtud de lo anterior, y atendiendo que mi poderdante nunca ha tenido una relación laboral de manera directa por quien presenta el escrito de demanda, en el sentido que el vinculado como litisconsorte cuasinecesario, es decir la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), nunca otorgo derechos pensionales ni hizo parte en las convecciones colectivas suscritas, además de no estar obligada por la ley a satisfacer las exigencias del actor.

Del recuento antes mencionado, en el cual se exponen los motivos por los cuales se constituyó el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, no existe fundamento jurídico en el que indique que la parte señalada como vinculada (SSPD) sea obligada por la ley a satisfacer la exigencia del actor, en caso de resultar fundada su acción, pero que en este caso resulta evidente la falta de nexo causal entre la Superservicios y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones, pues como se ilustró precedentemente, mi representada en cumplimiento de un mandato legal se le adicionó una función de inspección y control como parte de un contrato de fiducia mercantil, para verificar el cumplimiento de la asunción del pasivo pensional de ELECTRICARIBE, tomado por la Nación, mas no como obligada directa a frente a este pasivo pensional y prestacional.

De lo anteriormente expuesto podemos apreciar que la legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse, inclusive, de oficio en cualquier fase del juicio, pues debe existir Legitimación Procesal y Legitimación de Causa sobre el derecho sustancial; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, que para el presente litigio no se cuenta con los preceptos que legitimen a la Entidad que represento con los hechos y pretensiones que aduce el demandante en su escrito y las pruebas aportadas, las cuales dan cuenta que la Superservicios no ha hecho parte en ninguna de las actuaciones desplegadas por ELECTRICARIBE frente al tema de sus pensionados y que no se puede acreditar una legitimación a razón de que la Nación haya asumido el pasivo pensional de esta empresa y que sea mi representada la sucesora de las obligaciones pensionales, pues esta designación le asiste a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a raíz de lo preceptuado en la precitada Ley 1955 de 2018 y el Decreto 042 de 2020, amén de lo establecido dentro del contrato de fiducia mercantil suscrito.

DE LA INEXISTENCIA DE UNIDAD DE CAJA COMO ELEMENTO DETERMINANTE DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA QUE DESVIRTÚA LA VINCULACIÓN COMO LITISCONSORTE CUASINECESARIO A LA SSPD.

En primer lugar, es preciso mencionar que el presupuesto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no depende directamente del presupuesto general de la nación, sino que, a la luz de la Ley 142 de 1994 existe una contribución especial la cual se cobra a las empresas

sometidas a su inspección, control y vigilancia. Desde este punto de vista ha de señalarse lo siguiente:

- a. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 establece que los prestadores de servicios públicos domiciliarios, deberán contribuir a los entes reguladores y de vigilancia (comisiones de regulación y superintendencia), con el pago de una contribución que se sujeta, principalmente, a las siguientes reglas: (i) No será superior al 1% de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio prestado, que hayan sido reportados anualmente por el contribuyente, (ii) Las Comisiones y la Superintendencia liquidaran y recaudaran, de manera independiente, la tarifa a aplicar de acuerdo a los estados financieros presentados por el contribuyente, motivo por el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario se encuentra en la obligación legal de cobrar anualmente la contribución especial, en virtud del artículo antes mencionado.
- b. Así las cosas, el artículo 2.2.8.8.1.7 del Decreto 042 de 2020, bien indica que este fondo cuenta con recursos propios ajenos a la estructura presupuestal de la Superservicios y por ende, no es propio del giro ordinario de la entidad, este hecho es corroborado por lo indicado en la Resolución No. 20201000028355 del 10 de julio de 2020, por medio del cual se fijó la contribución especial de la presente anualidad y en donde se observa claramente el fundamento constitucional y legal de la financiación de la SSPD en el giro ordinario de los negocios.

En consecuencia, el hecho de que el FONECA haga parte de la sección presupuestal de la SSPD es intrascendente para efectos de determinar la legitimación en la causa por activa fundamento de la vinculación, pues por mandato del Decreto 042 de 2020, el contrato de fiducia mercantil y las disposiciones del Código de Comercio al respecto, ello en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, la defensa judicial le corresponde única y exclusivamente a la fiduciaria en su condición de vocera y administradora del FONECA, puesto que los recursos de este patrimonio autónomo provienen del Presupuesto General de la Nación y no de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. La SSPD actuó como su fideicomitente, empero esto no implica que realice actividad alguna respecto de su gestión, bien sea como ordenadora del gasto o coadministradora del mismo.

DE ESTA MANERA SE DEBE CONCLUIR QUE, ANTE VINCULACIÓN QUE HACE EL DESPACHO, LA SUPERSERVICIOS EL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL YA NO SE REALIZARÍA A TRAVÉS DE LA NACIÓN, SINO QUE LO ESTARÍAN EFECTUANDO LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE SU CONTRIBUCIÓN DESVIRTUANDO DE ESTA MANERA LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 042 DE 2020, 1955 DE 2018 Y EL CONTRATO DE Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026.

5. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN COMO SUCESOR PROCESAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SUPERSERVICIOS).

Es pertinente precisar que, ante la falencia de responsabilidad directa y/o solidaria de mi mandante, no nos es dable ser parte dentro del proceso a título de Sucesor Procesal, en atención a lo dispuesto, en el artículo 68 del CGP, aplicable en materia laboral por virtud del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

«Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren». (Subraya y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo dispuesto en la norma antes mencionada, no resulta viable desde el punto de vista de la legitimación para vincular a la entidad que represento, toda vez que es al sucesor procesal es a quien le corresponde presentarse para ser tenido en cuenta como parte. En lo que respecta a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, la misma no ha solicitado dicho reconocimiento ni vinculación al proceso.

Por el contrario, si lo realizó en debida forma la apoderada especial de la Fiduciaria-FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P.,-FONECA, solicitó el 16 de diciembre del 2020, dentro del expediente, específicamente lo siguiente:

“ ...

III. PETICIÓN

PRIMERO: Se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA

...”

Lo anterior, teniendo en cuenta que es preciso destacar, que el artículo 2.2.9.8.1.10 del Decreto 042 de 2020, por el cual se crean las condiciones de asunción por parte de la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo del Fondo Empresarial, a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.2.9.8.1.10. Defensa Judicial. Para asegurar que en todo momento se cuente con la defensa técnica de la posición procesal de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en los procesos judiciales relativos al pasivo asumido mediante el presente decreto, antes de que Foneca asuma la defensa respectiva se efectuarán en forma coordinada, entre los sujetos comprendidos en la transición de la defensa judicial, las acciones que aseguren que en los respectivos procesos se reconozca la situación sobreviniente por la asunción de la posición procesal por parte de Fiduprevisora S. A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Foneca”.

Por otra parte, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6192026, suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduprevisora S.A., en su cláusula décima tercera, numeral 13.2.2: OTRAS OBLIGACIONES, literal B: ATENCIÓN Y GESTIÓN DE CONTINGENCIAS JURÍDICAS, numeral 1, estipuló:

“1.Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO, las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en las cuales: (i) la ELECTRIFICADORA actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte y serán formalmente entregados a la Radicación n.º 77661 SCLAJPT-05 V.00 6 FIDUCIARIA a través del ANEXO No. 3 y para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales y la correspondiente entrega en el caso de los trámites extrajudiciales y, (ii) se presenten durante la ejecución del presente contrato [...].

En consecuencia, esta defensa considera que en aras de garantizar los principios procesales y constitucionales propios del juicio laboral, no es procedente vincular como sucesor procesal a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), sino que corresponde su desvinculación por improcedente de conformidad con lo expuesto.

Señor Juez, con todo respeto debemos mencionar que estamos ante una Entidad de derecho Público, cuya asignación de funciones sólo puede ser atribuida en virtud de la Ley y cuyo ordenamiento no ha dispuesto que del presupuesto de la entidad de vigilancia y control se eroguen pagos de sus vigiladas, aunque estén en liquidación.

De acuerdo con los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas, es claro que las obligaciones relacionadas con la empresa en liquidación fueron asumidas a través de un Patrimonio autónomo que no es administrado por la Superservicios, sino por la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, está última es quien puede desembolsar válidamente las sumas, para el caso que nos ocupa de pago de costas, pero no la SUPERSERVICIOS, por cuanto que los recursos que se tendrían que desembolsar no están considerados en el marco de las funciones que le fueron asignadas por Ley.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado que el Decreto 042 de 2020, al igual que el contrato de fiducia que se allega con el presente documento, no acreditan por disposición legal y/o convencional, que la Superservicios tenga una relación jurídico sustancial con la demandante HAYDEE GONZALEZ DE ACOSTA ni los otros demandantes, por el contrario, de la lectura de la demanda y las pruebas aportadas observa claramente que la SSPD no hace parte de los hechos que dieron lugar a la demanda y que en virtud de lo establecido en EL DECRETO 042 DE 2020, LA LEY 1955 DE 2018 Y EL CONTRATO DE Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 las es la Fiduprevisora, la obligada a satisfacer las exigencias del demandante en caso que prosperen sus pretensiones como vocera del patrimonio autónomo.

En virtud de lo antes mencionado y tal como se ha señalado con suficiencia el presente escrito el único legitimado y llamado a ser vinculado al proceso es el FONECA, representado legalmente por la FIDUPREVISORA S.A.

6. EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, EN CASO DE QUE NO SE DESVINCULE A LA SUPERSERVICIOS.

Solicito al Despacho se tenga en cuenta lo resuelto en cada instancia de lo siguiente manera:

La liquidación modificada, hace referencia al pago de conceptos relacionados con el retroactivo e indexación de pensiones, cuya facultad de reconocimiento y pago, es completamente ajena a lo consagrado en el artículo 370 de la Constitución Política, disposición que, determina la naturaleza de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El Despacho, de oficio, ajusta la liquidación, al modificar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la cual quedará así:

	Retroactivo	Indexación	Descuento Salud	Subtotal
HAYDEE GONZÁLEZ DE ACOSTA	6.333.901	1.548.471	-760.068	7.122.304
CARMEN ANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	17.371.129	4.246.782	-2.084.535	19.533.376
JOSÉ FRANCISCO SALCEDO MARTÍNEZ	37.284.273	9.115.020	-4.474.113	41.925.181
RENALDO RODELO GUTIÉRREZ	21.117.709	5.162.722	-2.534.125	23.746.306
VICTOR EDUARDO ROMERO CASTILLO	14.924.963	2.438.541	-1.790.996	15.572.509
Subtotal				107.899.675
Costas				11.868.362
Total				119.768.037

Aduce como argumento de modificación, que “Verificada la liquidación del crédito aportada, la misma deberá ser modificada, pues la togada realizó los cálculos de los reajustes pensionales hasta el interregno de abril de 2022, sin incluir las diferencias causadas con posterioridad, por ello.

Al respecto, considera la defensa que dicha omisión de la togada, no debe ser completada, por parte del juzgado.

Es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva que le asiste la Superintendencia de Servicios Públicos para actuar en el presente proceso, por lo que se hace necesario rogar por la desvinculación de mi defendida, por cuanto en virtud del artículo 370 de la Constitución Política,

la misma no tiene funciones relacionadas con el reconocimiento pensional y pago de retroactivo e indexación de pensiones. Entonces, si no le asiste ninguna responsabilidad ni directa ni indirecta, respecto de la suma señalada por el despacho, para cada uno de los demandantes, mal puede su señoría, imponer el pago de la suma como la que menciona el Despacho y que se muestra en el cuadro indicado, en contra de mi representada.

PETICIÓN

Así lo expuesto, solicito con todo respeto señor Juez, me sea reconocida personería jurídica para actuar, en consecuencia, atender el presente recurso de reposición, solicitando REPONER lo siguiente:

1.- Desvincular a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO**, por improcedente de acuerdo con lo expuesto

2.- En caso contrario, si bien lo considera pertinente mantenerse en la vinculación de la SUPERSERVICIOS, se solicita a su señoría que de acuerdo con todo lo explicado en el presente recurso, se asigne el pago de la suma dineraria que resulte a favor de mi representada a cargo de la FIDUPREVISORA, para que sea erogado con cargo al patrimonio autónomo constituido para el efecto, de conformidad con lo expuesto en este recurso y no a cargo del presupuesto de la entidad que represento.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Resolución No. 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016, intervino a ELECTRICARIBE al encontrarse incurso en dos de las causales previstas en la Ley 142 de 1994.
2. Resolución 20211000011445 del 24/03/2021, por la cual se ordena la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
3. Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA

ANEXOS

- 1.- Poder
- 2.- Resolución de encargo No. 20221000040525 del 2 de febrero del 2022.
- 3.- Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en los Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Imporras@superservicios.gov.co

Atentamente,



LILIANA MARISOL PORRAS GIL

C.C No. 51.962.159 de Bogotá

T.P. No. 81.719 del C.S. de la J.

Proyectó: LILIANA MARISOL PORRAS GIL -Abogado contratista.

Revisó: William Andrés Cárdenas Gallego – Coordinador Grupo de Defensa Judicial



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000011445 DEL 24/03/2021

**“Por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”**

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 121 y 123 de la Ley 142 de 1994, 293, 295 y 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y 9.1.3.1.1 y siguiente del Decreto 2555 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 de esta Ley.

Que mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por encontrar configuradas las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuó los análisis necesarios con el fin de determinar si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se encontraba en capacidad de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en su área de influencia, en las actividades de distribución y comercialización, frente a lo cual se determinó, entre otras situaciones, que las proyecciones financieras indicaban que sus egresos serían mayores que sus ingresos durante los siguientes cinco años, concluyendo que la citada empresa no estaba en condiciones de superar las causales de toma de posesión, ni de cumplir con su objeto social de conformidad con las leyes que lo rigen, situación que evidenciaba un riesgo para la prestación del servicio de energía en la región Caribe en el corto, mediano y largo plazo.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso que la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tendría fines liquidatorios y, en ese sentido, ordenó una etapa de administración temporal, con el fin de garantizar la prestación continua del servicio de energía en su área de influencia y de esta manera asegurar la no afectación de los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 2 de la Ley 142 de 1994.

De la sostenibilidad en la prestación del servicio.

Que, durante todo el proceso de intervención por parte de la Superintendencia, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. logró mantenerse al día en el pago de las obligaciones corrientes derivadas de la compra de energía, tanto en contratos bilaterales con los generadores de energía como ante el mercado de energía mayorista XM S.A. E.S.P., así como ejecutar inversiones prioritarias para frenar el deterioro de la infraestructura y lograr algunas mejoras en la prestación del servicio a los

más de 10 millones de habitantes de la Costa Caribe. Lo anterior, gracias a los apoyos financieros otorgados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tanto con recursos propios como mediante créditos bancarios garantizados por la Nación y créditos de tesorería otorgados al Fondo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un valor aproximado de \$6,1 billones, aunado a la emisión de certificados de garantía hasta por la suma \$530.810.738.000.

Que, una parte de las financiaciones señaladas en el párrafo anterior corresponden a las autorizadas mediante los documentos CONPES 3875 de noviembre de 2016, 3910 de noviembre de 2017 y 3933 de julio de 2018, modificado por el CONPES 3966 de julio de 2019, mediante los cuales se dio concepto favorable a la Nación para otorgar garantías al Fondo Empresarial de la Superintendencia para contratar operaciones pasivas de crédito, entre los cuales un total de \$860.000 millones corresponden a recursos destinados exclusivamente para inversiones prioritarias en infraestructura de redes, en subestaciones, nuevos transformadores de distribución y de potencia, nuevos circuitos, entre otros; así como para el plan de reducción de pérdidas.

Que con el propósito de fortalecer la gobernanza de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en consecuencia garantizar la correcta ejecución de recursos que el Fondo Empresarial de la Superservicios puso a su disposición, mediante el Contrato de Garantía 003 suscrito entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el Fondo Empresarial de la Superservicios, la citada empresa se comprometió a adoptar lo dispuesto en los anexos 5 a 9 del Contrato de Garantía 003.

Que el Anexo 5 del Contrato de Garantía 003 celebrado entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el Fondo Empresarial de la Superservicios y su Otrosí No. 1, contempló la conformación de una Junta Consultiva designada por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto de hacer recomendaciones a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sobre los asuntos establecidos en el Reglamento contenido en el Anexo y la adecuada ejecución de las inversiones, única y exclusivamente respecto de los recursos destinados a las inversiones prioritarias expresadas en la consideración 13(b) del Contrato de Garantía y todos los recursos autorizados mediante documentos CONPES con destino a inversiones para mejorar la calidad y continuidad de la prestación del servicio.

Que mediante Resolución 20191000001825 del 4 de febrero de 2019, la Superintendencia conformó la Junta Consultiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para los propósitos descritos, integrada por profesionales expertos e idóneos en la materia.

Que en el marco de su gestión, la Junta Consultiva en su tiempo de funcionamiento efectuó 20 sesiones durante las cuales conoció, revisó y discutió los proyectos puestos a su consideración, frente a los cuales emitió nueve recomendaciones en relación con los frentes de inversión prioritarios, facilitando así, la definición de las necesidades del plan de inversiones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con los recursos CONPES y garantizando procesos de contratación eficientes y transparentes.

Que a corte 30 de septiembre de 2020, el total de recursos por \$860.000 millones autorizados mediante documentos CONPES habían sido contratados en su totalidad y su ejecución en la actualidad se encuentra a cargo de las nuevas empresas Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia) y Air-e S.A.S. E.S.P.

Que, aunado a lo expuesto en relación con los apoyos otorgados a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por parte del Fondo Empresarial, dichas financiaciones le permitieron a la empresa destinar recursos propios para inversiones por un total aproximado de \$580.000 millones desde su intervención, principalmente en mantenimiento de media y alta tensión, tales como optimización de la red de distribución, adecuación de líneas y circuitos de distribución, instalación de nuevos transformadores y reconstrucción de transformadores usados, racionalización de subestaciones y líneas, así como desarrollos de media y alta tensión, entre otros, para un total de recursos para inversión por \$1,4 billones aproximadamente, incluidos los recursos autorizados mediante los documentos CONPES señalados en los párrafos precedentes.

Que, los esfuerzos financieros descritos en el párrafo anterior junto con la gestión adelantada por la Agencia Especial y el personal de la compañía, se vieron reflejados en una mejora progresiva en los indicadores de calidad en la prestación del servicio a los usuarios, de tal manera que el indicador SAIDI (duración de interrupción promedio por usuario), acumulado al mes de agosto de 2020 es de 56,34 horas, inferior en comparación con 75,11 horas acumuladas al mismo periodo de la vigencia 2019, siendo el acumulado al mes de noviembre de la vigencia 2016, momento de

la intervención de la empresa, de 76,48 horas; mientras que el indicador SAIFI (frecuencia de interrupción promedio por usuario) acumulado al mes de agosto de 2020 es de 67,33 veces, inferior en relación con 77,15 veces para el mismo periodo del año 2019, siendo el acumulado al mes de noviembre de la vigencia 2016, de 84,26 veces.

Que, durante el proceso de intervención, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. registró indicadores de recaudo mensual promedio por año superiores al 80%, siendo para la vigencia 2017 de 84,05%, alcanzando inclusive el 90% en dicho indicador en el mes de diciembre, para la vigencia 2018 fue del 84,6%, registrando en marzo de ese año un recaudo del 92,7%, para la vigencia 2019 dicho promedio se situó en 82,9%, registrando para algunos meses de ese año indicadores de recaudo superiores al 85%.

De las medidas legales adoptadas con el propósito de garantizar la prestación del servicio de energía en el corto, mediano y largo plazo en la región Caribe.

Que, en el marco del esquema de solución estructural dirigido a garantizar la prestación del servicio de energía en la región Caribe en el corto, mediano y largo plazo, se establecieron una serie de medidas definidas en la Sección III, Subsección 7, artículos 312 al 318 de la Ley 1955 de 2019, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*», denominadas en su conjunto como **"EQUIDAD PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA EN LA COSTA CARIBE"**.

Que, entre las medidas adoptadas en la referida ley dirigidas a *"asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país"*, se encuentran, entre otras, la establecida en el artículo 315, **"SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS"**, se autorizó a la Nación a asumir el pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como el pasivo asociado al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que, en relación con la asunción de los referidos pasivos, establece el artículo en mención lo siguiente: *"i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas."*, frente a lo cual el parágrafo 3° del citado artículo establece que *"La Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones (...)"*

Que el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, conforme lo indica el citado artículo 315, tiene como objeto *"recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos"*.

Que el artículo 316, **"TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD"**, de la referida ley, establece lo siguiente:

"Como contraprestación por la asunción de los pasivos la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público directa o indirectamente adquirirá una o más cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. El Conpes determinará: a) el monto de las cuentas por cobrar con base en el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP, a partir de la información que reciba del agente interventor de Electricaribe S.A. E.S.P., en cuanto al pasivo pensional y al pasivo prestacional, y de la SSPD en cuanto al pasivo asociado al Fondo Empresarial; b) los mecanismos para actualizar dichos montos hasta la fecha efectiva de la asunción del pasivo previsto en esta Subsección.

El Gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones de la asunción de pasivos y aquellos aspectos conexos de la vinculación de capital privado, público o mixto, a través de uno o varios oferentes, a la solución estructural de la prestación del servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe en el marco de esta Subsección". (...)

"La cuenta por cobrar que corresponda al pasivo pensional y al pasivo prestacional tendrá prelación sobre la parte de la cuenta por cobrar que corresponda al pasivo asociado al Fondo Empresarial. Por tratarse de medidas de salvamiento, estas cuentas por cobrar tendrán prelación en su pago sobre todos los pasivos a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

Que mediante el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, *"Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."*, se reglamentó los términos y condiciones para la asunción por parte de la Nación del pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como el pasivo de dicha empresa asociado al Fondo Empresarial.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.1., *"Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional"* del Decreto 042 de 2020, la Nación asumió a partir del 1º de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, el referido pasivo pensional y prestacional.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.6., *"Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA"*, del citado Decreto, el 9 de marzo de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria la Previsora S.A. celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 para la constitución del Patrimonio Autónomo FONECA, y una vez surtido el proceso de transición y empalme realizado entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y Fiduprevisora S.A. en el marco de lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.8., *"Gestión Temporal del Pasivo Pensional y Prestacional a Cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."*, el FONECA tiene a cargo a partir del 1º de enero de 2021, la atención de forma integral de la gestión del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, en virtud de las normas precitadas.

Que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.9.8.2.1., *"Asunción del Pasivo Asociado al Fondo Empresarial"*, define los lineamientos para la asunción de dicho pasivo, frente a lo cual establece que *"La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá a través del servicio de la deuda, a partir de la fecha en la que un tercero asuma la operación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., total o parcialmente, el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios correspondientes a las obligaciones en las cuales el Fondo Empresarial haya incurrido o incurra a esa fecha, incluyendo las garantías emitidas por éste, en los términos del numeral (ii) del artículo 315 de la Ley 1955. (...)"*, salvo, de conformidad con el numeral 6º del citado artículo, las obligaciones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que tengan su origen en recursos propios de dicho Fondo, las cuales continuarían a cargo de dicha empresa, y frente a las cuales no se predicaría solidaridad sobre las mismas con las sociedades que se constituyeran en el marco de una solución empresarial de largo plazo.

Que, en el marco de lo expuesto, se expidió el CONPES 3985 del 12 de marzo de 2020, *"DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS ASOCIADOS AL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y DEL PASIVO ASOCIADO AL FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ASUMIDAS POR LA NACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 315 Y 316 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SU MECANISMO DE ACTUALIZACIÓN"*, documento en el cual fueron definidos, entre otros asuntos, los valores de los referidos pasivos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que el citado CONPES, determinó en UN BILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.529.809.772.760), con corte a 31 de diciembre de 2018 y actualizado financieramente a pesos de 2019, el monto del pasivo pensional y prestacional a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de acuerdo con la aprobación del cálculo actuarial emitida por la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a lo cual el CONPES estableció que el referido cálculo actuarial y sus proyecciones financieras, así como el pasivo contingente, debían ser actualizados con corte a 1° de febrero de 2020, fecha de asunción del pasivo por parte de la Nación, para su respectiva aprobación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y concepto de la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 042 de 2020 y las recomendaciones contenidas en el documento CONPES 3985 de 2020, esta Superintendencia mediante oficio 20201000985491 del 6 de octubre de 2020 informó a la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de la aprobación del cálculo actuarial del pasivo pensional y prestacional, de sus proyecciones financieras, de Electricaribe S.A. E.S.P, del pasivo contingente, y de los gastos de administración, elaborado por parte de dicha empresa con corte al 1° de febrero de 2020.

Que mediante oficio 2-2021-006885 del 15 de febrero de 2021, la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social emitió concepto sobre el cálculo actuarial del pasivo pensional y prestacional junto con las proyecciones financieras, de Electricaribe S.A. E.S.P., con corte al 1° de febrero de 2020, frente al cual informa que *"la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, considera correctos matemáticamente los valores aprobados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contenidos en el cálculo actuarial a 1 de febrero de 2020, teniendo en cuenta las variables demográficas y los parámetros técnicos establecidos, (...)"*.

Que mediante Resolución 0594 del 17 de marzo de 2021, *"Por medio de la cual se liquida la cuenta por cobrar a favor de la Nación por la asunción del pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en desarrollo de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad' y el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 042 de 2020"*, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableció la cuenta por cobrar, conformada por la suma del cálculo actuarial del pasivo pensional y prestacional, del pasivo contingente y de los gastos de administración, actualizado financieramente al 28 de febrero de 2021, liquidándola en DOS BILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.713.959.652.637), a precios del 28 de febrero de 2021.

Que, en relación con el pasivo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial, el citado CONPES estableció, con base en la certificación emitida por la Superintendencia, que el total de las obligaciones en las cuales el Fondo Empresarial había incurrido con corte al 14 de febrero de 2020, es de DOS BILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS (\$2.213.207.000.000), valor que, conforme a lo indicado en el documento en cita, debía ser actualizado al momento en que los nuevos operadores asumieran la operación del servicio de energía eléctrica en sus respectivas áreas de influencia en la región Caribe, estableciendo en relación con su mecanismo de actualización lo siguiente: *"El proceso de actualización del pasivo asociado al Fondo Empresarial de la SSPD requerirá únicamente del concepto del superintendente de servicios públicos domiciliarios como ordenador del gasto del Fondo Empresarial, con base en la certificación que emita la fiduciaria que ejerza como vocera y administradora del Fondo Empresarial de la SSPD (...)"*.

Que mediante oficio de fecha 1° de diciembre de 2020 radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó certificación de fecha 30 de noviembre de 2020, en la cual señala, entre otros asuntos, que previa certificación emitida por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria como vocera y administradora del Fondo Empresarial, realiza la entrega de la actualización del pasivo asociado al Fondo Empresarial con corte al 30 de septiembre de 2020, así como del monto de dicho pasivo después de efectuar prepagos de deuda, por liberación o disponibilidad de recursos, allegando para tal efecto certificación de fecha 30 de noviembre de 2020 emitida por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, así como certificación de esta misma fecha en la cual dicha sociedad fiduciaria certifica el saldo al 30 de noviembre de 2020, por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con el Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial.

Que, en línea con lo expuesto en el párrafo anterior, mediante Resolución 2378 del 02 de diciembre de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *“Por la cual se asume el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos de la Nación en virtud de lo establecido en el literal ii) del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019”, en su artículo 1º, “Asunción del pasivo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., asociado con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”, resuelve que “La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume con cargo al servicio de deuda el valor de TRES BILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.947.411.948.630) por concepto de capital, así como los intereses que se causen a la fecha de publicación de la presente resolución, correspondiente a las deudas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...).”*

Que, posteriormente, mediante Resolución 2644 del 28 de diciembre de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *“Por la cual se asume el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos provenientes de operaciones de crédito celebradas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con terceros y que cuenten con la garantía de la Nación, en virtud de lo establecido en el literal ii) del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019”, en su artículo 1º, “Asunción del pasivo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., asociado con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”, resuelve que “La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume con cargo al servicio de la deuda el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$864.287.762.365,42), por concepto de capital, así como los intereses que se causen a la fecha en que se haga efectivo el pago del pasivo asumido, correspondiente a las obligaciones de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos provenientes de operaciones de crédito celebradas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con terceros y que cuentan con la garantía de la Nación”.*

Que, conforme lo establecido en las referidas Resoluciones 2378 y 2644 expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como contraprestación por la asunción de dichos pasivos asociados al Fondo Empresarial,

“(...) la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público adquiere cuentas por cobrar a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para lo cual el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cede a favor de la Nación las cuentas por cobrar que actualmente tiene por concepto de los mutuos otorgados a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. registrará en sus Estados Financieros las obligaciones a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por dicho valor, lo cual deberá certificar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos que señale la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.”

Que mediante el artículo 318, *“RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL PARA ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO”, de la Ley 1955 de 2019, y con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, se autorizó al Gobierno Nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del mercado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. o las empresas derivadas que se constituyeran en el marco del proceso de toma de posesión de dicha empresa, estableciendo para el efecto que “los límites en la participación de la actividad de comercialización de energía eléctrica podrán ser superiores hasta en diez puntos porcentuales adicionales al límite regulatorio corriente” (...).*

Que, en línea con lo expuesto en el párrafo anterior, se expide el Decreto 1231 del 11 de septiembre de 2020, *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto de la adopción de un régimen transitorio*

especial de la actividad de comercialización aplicable al mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe”, mediante el cual se definen lineamientos en relación con el régimen transitorio especial en materia de comercialización, “con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio en la Costa Caribe, bajo condiciones de eficiencia y calidad (...).”

Esquema de solución estructural para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que, en junio de 2017 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., suscribieron un contrato para la definición, estructuración e implementación de la solución que resultara más adecuada para garantizar la continuidad del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, cuya decisión fue la de emprender un proceso para vincular un inversionista para el sistema de distribución local y de transmisión regional, así como para la actividad de comercialización de energía eléctrica atendida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en el que se incluía el pasivo pensional de la compañía, así como las deudas pretoma de la misma. Dicho proceso no continuó, en razón a que solamente un oferente manifestó su interés, situación que, en caso de una eventual adjudicación, en su momento, al inversionista interesado, superaría los topes de participación en el mercado permitidos para ese momento por la regulación.

Que, en noviembre de 2018, el Gobierno Nacional anunció la implementación de un nuevo esquema de solución estructural y de largo plazo para la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, así como la asunción del pasivo pensional de la empresa, esquema que definió como una de sus estrategias la segmentación del mercado atendido en su momento por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en dos nuevas áreas de prestación: CaribeSol, conformado por los departamentos del Atlántico, La Guajira y Magdalena, y CaribeMar, conformado por los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre.

Que el 3 de abril de 2019, la Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. expidió el “Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes y Enajenación de Acciones”, en el cual se establecieron los términos y condiciones para la vinculación de uno o más inversionistas-operadores para el sistema de distribución y comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre, mediante la enajenación de las acciones del mercado correspondiente a los siete departamentos antes mencionados, o las acciones de CaribeSol o de CaribeMar, según correspondiera conforme a los resultados finales del proceso.

Del proceso de vinculación de operadores.

Que, con un total de seis (6) interesados precalificados que acreditaron cumplir con los requisitos financieros, técnicos, legales y regulatorios exigidos, se llevaron a cabo las diferentes etapas del proceso de vinculación y el 20 de marzo de 2020 tuvo lugar la etapa de subasta y adjudicación de los nuevos mercados, obteniendo como resultado la adjudicación del segmento CaribeMar a las Empresas Públicas de Medellín – EPM, y del segmento CaribeSol al Consorcio Energía de la Costa, conformado por Latin American Corp. y la Empresa de Energía de Pereira; posteriormente, el 30 de marzo de 2020 se llevó a cabo la suscripción de los contratos de adquisición de las acciones y activos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en lo correspondiente a cada uno de los nuevos mercados adjudicados, CaribeMar y CaribeSol.

Que, una vez surtido un proceso de empalme por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con los nuevos operadores Empresas Públicas de Medellín – EPM, y Consorcio Energía de la Costa, el 1º de octubre de 2020 se dio inicio a la operación y prestación del servicio de energía eléctrica a cargo de las nuevas empresas hoy denominadas Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia), para el mercado CaribeMar, y Air-e S.A.S. E.S.P., para el mercado CaribeSol.

Que, en el marco del esquema de solución estructural y con el fin de asegurar las inversiones necesarias para mejorar la calidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio, se estableció como monto mínimo de inversiones \$3,2 billones para Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., y \$2,6 billones para Air-e S.A.S. E.S.P. durante los próximos 5 años, esto conforme a lo estimado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en línea con lo estipulado en los contratos de adquisición de acciones suscritos con los nuevos operadores que se obligan a constituir unas garantías del plan de inversiones mínimo, mediante las cuales se asegura que cumplirán con las inversiones requeridas.

Que la definición del plan de inversiones y su ejecución es responsabilidad de Air-e S.A.S. E.S.P. y Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia).

Que, en el marco de los Programas de Gestión de Largo Plazo suscritos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con las nuevas empresas a cargo de la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, se efectuará un seguimiento especial por parte de la Superintendencia, a la gestión de los nuevos operadores, a través de ocho (8) objetivos específicos para un período de cinco (5) años, mediante los cuales se evaluarán aspectos como la prestación del servicio en términos de calidad y recuperación de pérdidas de energía que hayan sido definidos por la regulación, el acercamiento y trabajo con la comunidad desde el punto de vista de la responsabilidad social empresarial, la reducción de los índices de accidentalidad en redes eléctricas, así como de los usuarios que hacen parte de las áreas especiales en barrios subnormales y zonas de difícil gestión.

Que tras finalizar la ejecución del esquema de solución estructural trazado para garantizar la prestación del servicio de energía en el corto, mediano y largo plazo en los siete departamentos de la costa Caribe colombiana con éxito; y dado que la razón de ser y el objeto social de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017 *"Por la cual se define la modalidad de la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."*, ya no es posible desarrollarlo; y debido a la imposibilidad de la intervenida de superar las causales que dieron origen a la intervención, es procedente ordenar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que, conforme a las actividades y consideraciones antes señaladas, es procedente concluir la modalidad de intervención de "Fines Liquidatorios Etapa de Administración Temporal" y ordenar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que, en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, con los siguientes efectos:

- a) La disolución de la empresa.
- b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sean comerciales o civiles, con o sin caución.
- c) La formación de la masa de bienes.
- d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.

SEGUNDO.- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.
- b) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.
- c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

- d) La prevención a los deudores de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, que sólo podrán pagar al (a la) liquidador(a) las obligaciones a favor de aquella. No serán oponibles los pagos hechos contraviniendo esta regla.
- e) La prevención a todos los que tengan negocios con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que se entiendan, para todos los efectos legales, exclusivamente con el(la) liquidador(a).
- f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.
- g) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al (a la) liquidador(a).
- h) La advertencia de que el(la) liquidador(a) está facultado(a) para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la expedición de esta Resolución, si los mismos no son necesarios.
- i) La orden a la Cámara de Comercio del domicilio de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y a las del domicilio de sus sucursales para que procedan con las anotaciones y cancelaciones correspondientes.
- j) El aviso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, para que retire a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la calidad de agente retenedor y/o autorretenedor de impuestos administrados por dicha entidad.

TERCERO.- SEÑALAR como plazo para adelantar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

CUARTO.- DESIGNAR a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.064.781 de Bogotá, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se confiere a la liquidadora designada un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación de su designación, para manifestar su aceptación; y un término igual para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la aceptación o rechazo de la designación, la Agente Especial contará con un término de quince (15) días hábiles para presentar su informe de gestión con corte a la fecha de la presente Resolución, a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación.

QUINTO.- LIBRAR, por parte del(de la) liquidador(a), las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente acto administrativo.

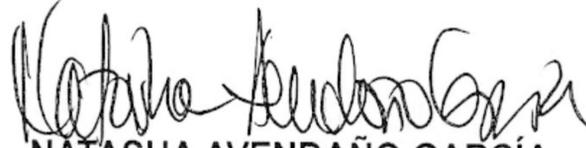
SEXTO.- COMISIONAR a LUCÍA HERNÁNDEZ RESTREPO, Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ejecutar la medida adoptada en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el literal l del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 y el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, por lo cual podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden de liquidación.

SEPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en su calidad de Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., advirtiéndole que contra ella sólo procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y con la respectiva publicación del aviso a que hace referencia el artículo 9.1.3.1.2 de Decreto 2555 de 2010.

OCTAVO. - COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al (a la) liquidador(a) designado(a).

NOVENO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.



NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Claudia Alejandra Cerón – Contratista de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación
Sebastián Muñoz Burgos – Asesor del Despacho
Adriana Moreno Chaves – Asesora Fondo Empresarial
Revisó: Lucía Hernández Restrepo – Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación.
Aprobó: Andrés Felipe Bitar Arrázola - Asesor del Despacho de la Superintendente.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

N° _____

Entre los suscritos a saber:

- (i) **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, representada por **NATASHA AVENDAÑO GARCIA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.200.281, en su condición de Superintendente Código 0030 grado 25 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, nombrado mediante (Decreto N° 1874); entidad que en adelante y para todos los efectos de este contrato se denominará **EL FIDEICOMITENTE**, de una parte y de otra;
- (ii) **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública número veinticinco (25) otorgada el día veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo de Bogotá, con autorización de funcionamiento expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35.458.394, Presidente de la Entidad, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual en adelante y para los efectos del presente documento se denominará **LA FIDUCIARIA**;

En calidad de **PARTES** hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**, que se registrará por lo establecido en el mismo y en lo no previsto dentro de éste, por las normas pertinentes del Código de Comercio Colombiano, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas aplicables, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P., es una sociedad anónima, cuyo objeto principal lo constituye la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados; en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

SEGUNDA. Mediante las resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., señalando que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios, por lo cual, ordenó una etapa de administración temporal, durante la cual se continuará prestando el servicio de energía eléctrica en la región Caribe.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TERCERA. En el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", se estableció que, con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe, se autorizaba a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., correspondiente a la totalidad de las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa Electrificadora y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.

CUARTA. El artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 fue reglamentado por el Decreto 042 de 2020, en cuyo artículo 2.2.9.8.1.1 se establece que la Nación asumirá, a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraran a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

QUINTA. Para asumir el pago del pasivo pensional y prestacional referido, el parágrafo segundo del artículo 315 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios debía celebrar un contrato fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado **Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA** a través del cual se adelanta la gestión y pago del pasivo pensional, para lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieran.

SEXTA. De conformidad con el parágrafo segundo del citado artículo 315 de la Ley 1955 y con el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia debe celebrar un contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del patrimonio autónomo denominado **FONECA**, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y el prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos de dicho Decreto, por lo cual el presente contrato se suscribe directamente con la referida entidad fiduciaria, en cumplimiento de las disposiciones legales citadas.

SÉPTIMA. Mediante Comité de Aprobación de Negocios en Reunión No. 04 de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, llevada a cabo el 5 de febrero de 2020, se aprobó la celebración del presente contrato, bajo las estipulaciones aquí pactadas y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.9.8.1.1, 2.2.9.8.1.2, 2.2.9.8.1.3, 2.2.9.8.1.4, 2.2.9.8.1.6, 2.2.9.8.1.7 2.2.9.8.1.8 2.2.9.8.1.9, 2.2.9.8.1.10 y 2.2.9.8.1.11 del Decreto 042 de 16 de enero de 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

OCTAVA.- Que atendiendo lo previsto en el Artículo 2.2.9.8.1.2. Cálculos Actuariales y Proyecciones Financieras, del Decreto 042 de 2020, Electricaribe S.A. E.S.P, mediante comunicación del 16 de enero de 2020, remitió para aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cálculo actuarial, así como sus proyecciones financieras y ésta

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

última a su vez, envió a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda para concepto, el cual fue informado mediante comunicaciones del 14 y 28 de febrero de 2020, tal como consta en los documentos anexos al presente contrato.

Con base en las anteriores consideraciones el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** convienen en celebrar este **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE**, el cual se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES: Para efectos del presente contrato de fiducia mercantil, se aplicarán las siguientes definiciones, siempre teniendo en cuenta, que los términos que aparezcan con mayúsculas, en plural o singular, tendrán el significado que se les atribuye a continuación, salvo que en otras partes de este contrato se les atribuya expresamente un significado distinto.

Los términos que no estén expresamente definidos deben interpretarse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

1. **ANEXOS:** Corresponde a los siguientes documentos adjuntos al **CONTRATO DE FIDUCIA** y que forman parte integral del mismo, relacionados con la gestión de las pensiones y prestaciones asociadas ciertas o contingentes y de las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, los cuales se entregarán por parte del **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces a la **FIDUCIARIA** – en virtud del convenio que suscriban el **FIDEICOMITENTE** y la **ELECTRIFICADORA**-, en forma física, digitalizada, debidamente clasificados, organizados, indexados y actualizados, junto con sus respectivos soportes documentales, para la ejecución del presente contrato.

Los **ANEXOS** serán entregados de conformidad con los formatos elaborados por la **FIDUCIARIA** para el efecto. Son **ANEXOS** los siguientes:

- **Anexo No. 1:** En éste se relacionarán y anexarán las Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas por la **ELECTRIFICADORA**, debidamente registradas y aprobadas por el Ministerio de Protección Social, informando los pensionados incluidos en tales Convenciones, el estado de sus derechos y beneficios y toda la información relevante para poder desarrollar la gestión, entre ellas, pero sin limitarse, a la condición de causantes o beneficiario, los factores salariales aplicables a cada uno de ellos, consumo de energía en los últimos últimos cinco (5) periodos mensuales anteriores a la suscripción del Acta de Inicio del presente contrato de fiducia, las condiciones particulares de cada uno de ellos; junto con los correspondientes soportes.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

- **Anexo No. 2:** Listado de los pensionados, que incluye: (i) pensionados activos y prestaciones asociadas, indicando cuáles de estos tienen registrados tutores o albaceas y los sucesores de los beneficiarios activos, (ii) quienes no han adquirido el derecho a la pensión y se encuentran en proceso de reconocimiento, (iii) quienes tienen derecho a la pensión y están pendientes de cumplir la edad para adquirir su derecho pensional; en general, quienes tienen derechos o se encuentran en trámite de reconocimiento de derecho por concepto de pasivo pensional y prestacional asociado.

Este anexo también deberá incluir respecto de los **DESTINATARIOS DE PAGO:** las sumas giradas hasta la fecha, las sumas por girar, fecha de causación, estado del reconocimiento de derechos, historia laboral, factores salariales de los ex trabajadores de la **ELECTRIFICADORA**, y en general, toda la información inherente al estado de la obligación prestacional, junto con los correspondientes soportes y toda la información que a juicio de la **ELECTRIFICADORA**, por su importancia o relevancia, deban ser entregados a la **FIDUCIARIA**, para el cumplimiento de la finalidad del presente contrato.

- **ANEXO No. 3:** Listado que contiene toda la información correspondiente a las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, indicando la clase de contingencia, esto es, si se trata de un trámite extrajudicial o de un trámite judicial, identificando claramente el estado de cada una de ellas, para lo cual se señalará según corresponda, el número de radicación del proceso, tipo de proceso, estado actual del proceso (activos y terminados, ejecutoriados, pendientes por ejecutoria, estableciendo cuáles fueron a favor y cuáles en contra de la **ELECTRIFICADORA**), los términos para interponer acciones judiciales (indicando la procedencia de tales acciones judiciales), juzgado o autoridad de conocimiento, demandante o reclamante, demandado o reclamado, pretensiones, cuantificación de cada una de las contingencias jurídicas y valoración de la provisión con base en la opinión legal del apoderado frente al desarrollo del proceso, metodología utilizada para haber llegado a tal valoración de la provisión, informes de los abogados que actúan en tales **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** según aplique, junto con las correspondientes piezas procesales y soportes.

Así mismo, contiene toda la información de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** celebrados con los Apoderados Judiciales designados por la **ELECTRIFICADORA** en cada una de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, y sus correspondientes honorarios, junto con sus otrosíes, cesiones, pólizas, comunicaciones y en general, toda la información correspondiente a esa contratación.

- **Anexo No. 4:** Listado que contiene los siguientes contratos suscritos por la **ELECTRIFICADORA** y terceros, indicando su modalidad de pago, presupuesto, estado jurídico y operativo; adjuntando para el efecto, dichos contratos, otrosíes, comunicaciones entre partes contratantes, cesiones, pólizas constituidas a partir de aquellos y en general, toda la información correspondiente a esa contratación, a saber:

- Asesorías laborales especializadas.
- Prestadores de servicios médicos integrales.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

- Entrega y servicio de medicamentos.
- Suministro de servicios de optometría.
- Pólizas de salud convencional.
- Servicios de odontología.

Así mismo, el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, deberá entregar los informes, estadísticas, red contratada y sub contratada, el listado en Excel y editable que contenga el valor de los medicamentos que a la fecha ha autorizado la **ELECTRIFICADORA**, informe de traslados realizados desde otras ciudades, herramientas tecnológicas utilizadas por cada prestador de servicio y el listado de los reembolsos realizados por usuarios no atendidos. Así mismo, el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, deberá presentar una certificación de cada una de las obligaciones por contrato y su estado.

- **Anexo No.5:** Cálculo Actuarial y proyecciones financieras, debidamente aprobadas por el **FIDEICOMITENTE** y la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos establecidos en el artículo 2.2.9.8.1.2 del Decreto 042 de 2020, correspondiente al año 2018 y el que resulte de la actualización que ordena el CONPES.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los **ANEXOS** serán entregados por el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, en virtud del convenio que suscriban el **FIDEICOMITENTE** y la **ELECTRIFICADORA**, del cual no forma parte la **FIDUCIARIA** ni el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los **ANEXOS** deberán estar acompañados de los expedientes, piezas procesales, contratos, otrosíes, comunicaciones y en general, de la totalidad de los soportes y documentos inherentes a la información consignada en los **ANEXOS**.

PARÁGRAFO TERCERO: La **FIDUCIARIA** podrá solicitar aclaraciones respecto de la información contenida en los **ANEXOS**.

PARÁGRAFO CUARTO: En cualquier momento, la **FIDUCIARIA** podrá solicitar información y actualización de los **ANEXOS**, en la medida en que la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** lo requiera.

PARÁGRAFO QUINTO: Además de los **ANEXOS**, la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, deberá entregarle a la **FIDUCIARIA**, toda la información relativa al pasivo pensional y prestacional asociado, que dicha entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios o quien haga sus veces, considere que la **FIDUCIARIA** debe conocer para la correcta operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

- 2. BENEFICIARIO:** Será el mismo **FIDEICOMITENTE**, y de esta manera será registrado en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

3. **BIENES FIDEICOMITIDOS:** Son los recursos que integran el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, bien sea que hayan sido aportados inicialmente, o que ingresen durante el desarrollo del **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**.
4. **ACTA DE INICIO:** Documento celebrado entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** que se suscribirá entre ellos, una vez el fideicomitente entregue los recursos necesarios para atender el pago de la comisión fiduciaria, así como también para atender los gastos que se causen con ocasión del presente contrato. Igualmente acordarán entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** el **CRONOGRAMA** de las actividades referidas en este contrato que se adelantarán desde la celebración de tal acta hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha máxima prevista para la transición de la gestión del pasivo prestacional por parte de la **ELECTRIFICADORA** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.8 del Decreto 042 de 2020.
5. **COMISIÓN FIDUCIARIA:** Es la remuneración que la **FIDUCIARIA** percibirá por la gestión que, en virtud del presente contrato, deberá adelantar como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y se encuentra regulada en la cláusula décima sexta del presente contrato.
6. **COMITÉ FIDUCIARIO:** Es el órgano colegiado establecido dentro del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, el cual tendrá funciones exclusivas de seguimiento en desarrollo de este contrato, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 042 de 2020, y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen; estará integrado por al menos: (i) un delegado del Ministerio de Minas y Energía, (ii) un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, (iii) un delegado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La **FIDUCIARIA** actuará como secretario del **COMITÉ FIDUCIARIO** y tendrá voz, pero no voto. El citado comité dictará su propio reglamento, el cual será presentado por la **FIDUCIARIA**, para su aprobación en la primera sesión.

El comité fiduciario se reunirá por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando se estime conveniente. Para las reuniones ordinarias, la convocatoria será efectuada por la **FIDUCIARIA**, a cada uno de los miembros designados, con mínimo ocho (8) días de anticipación.

7. **CONTINGENCIAS JURÍDICAS:** Son las acciones de tutela, procesos jurisdiccionales laborales y/o trámites extrajudiciales **exclusivamente de índole pensional y prestacional asociados**, que serán asumidas por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, para que éste ostente la calidad de parte en los mismos, las cuales serán: (i) en las que la **ELECTRIFICADORA** actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte y serán formalmente entregados a la **FIDUCIARIA** a través del **ANEXO No. 3** y para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales y la correspondiente entrega en el caso de los trámites extrajudiciales y, (ii) las que se presenten durante la ejecución del presente contrato, ya sea por vinculación formalmente mediante notificación como parte procesal para el caso de los trámites judiciales o los correspondientes a trámites extrajudiciales.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

8. **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE:** Es el negocio fiduciario que consiste en la administración por parte de la **FIDUCIARIA**, de un patrimonio autónomo conformado por los recursos transferidos, con el único objetivo de cumplir a cabalidad con la finalidad del presente contrato.
9. **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL:** Corresponde a los contratos que serán suscritos por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** con diferentes abogados para la defensa judicial en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**.

Así mismo, corresponde a los contratos que fueron suscritos por la **ELECTRIFICADORA** con diferentes abogados, en virtud de los cuales estos últimos ejercen la defensa judicial de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** y que serán cedidos por la **ELECTRIFICADORA** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** mediante el correspondiente contrato de cesión, que se registrará de acuerdo con lo establecido en el literal (c) de la cláusula 13.2.2. del presente contrato. La mencionada cesión se entenderá perfeccionada una vez el apoderado firme la referida cesión en señal aceptación y la misma sea remitida a la **FIDUCIARIA** debidamente suscrita por las partes, la cual empezará a tener efectos únicamente a partir de que la autoridad judicial competente que conozca de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, reconozca al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** como parte procesal y se haya recibido por parte de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, toda la documentación relacionada con las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, referidas en el **Anexo No. 3**. Lo anterior deberá ser consignarse en los correspondientes contratos de cesión.

En las cesiones de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** se deberá incluir que las pólizas y garantías que se hubieren constituido para garantizar su cumplimiento, deberán ser actualizadas en atención al cambio de su beneficiario, lo cual deberá realizarse en el plazo que para el efecto se establezca en el documento de cesión.

PARAGRAFO PRIMERO: Mientras se perfecciona la cesión del correspondiente **CONTRATO DE DEFENSA JUDICIAL** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, el respectivo abogado deberá continuar adelantando las actuaciones a que hubiere lugar con ocasión a la **CONTINGENCIA JURÍDICA**, garantizando ante la **ELECTRIFICADORA** una defensa permanente ante la autoridad competente.

10. **CRONOGRAMA:** Corresponde al documento que presentará la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE** y a la **ELECTRIFICADORA**, en el cual se plasmarán las fechas en las que la **FIDUCIARIA**, realizará IN SITU, la validación del pago de las mesadas pensionales, el proceso de reconocimiento de las prestaciones sociales, la determinación de los beneficios asociados, la auditoría médica a los servicios de salud, y la revisión de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** e informes presentados por los apoderados y las demás actividades que se requieran para el correcto funcionamiento del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
11. **DESTINATARIOS DE PAGOS Y/O GIROS:** Serán quienes se señalen como tales en los **ANEXOS** y las personas a quienes, de conformidad con lo establecido en el presente contrato, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** deberá realizar los **PAGOS Y/O GIROS** con los **RECURSOS** existentes y hasta concurrencia de los mismos.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

PARÁGRAFO: Dichos **DESTINATARIOS DE PAGOS** no ostentan la calidad de **BENEFICIARIOS** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

12. **ELECTRIFICADORA:** Corresponde a **Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.**, identificada con el NIT 802.007.670-6, sociedad anónima de derecho privado, cuyo objeto principal lo constituye la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados; en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.
13. **EXCEDENTES:** Son aquellas sumas de dinero sobrantes una vez hayan sido pagados todos los gastos y costos generados por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, así como realizados los **PAGOS Y/O GIROS** relacionados con la ejecución del objeto del mismo. Si hubiere **EXCEDENTES** al momento de la liquidación del presente contrato, dichos recursos serán girados por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Tesoro Nacional.
14. **FIDEICOMITENTE:** Se denomina de esta manera a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.
15. **FIDUCIARIA:** Es **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
16. **FONECA:** Corresponde al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA, que es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 042 de 2020, el cual es administrado por la **FIDUCIARIA** a través de un **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
17. **GASTOS DE LA DEFENSA JUDICIAL:** Son los honorarios que se deben pagar a los apoderados encargados de la defensa judicial en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, los cuales serán con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato.
18. **GASTOS JUDICIALES:** Son las erogaciones o desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en el desarrollo de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, dentro de los cuales se destacan sin limitarse a estos, condenas, conciliaciones, gastos de notificaciones, publicaciones de edictos y avisos, honorarios de peritos y demás auxiliares de justicia, etc., los cuales serán con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato.
19. **INFORMES:** Corresponde a los informes presentados por la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE** y al **COMITÉ FIDUCIARIO**, establecidos en la cláusula décima primera del presente contrato.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

20. MANUAL DE INVERSIONES En caso de ser necesaria su constitución, corresponderá al documento elaborado por la **FIDUCIARIA** y aprobado por el **FIDEICOMITENTE**, adoptado para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en el que se precisarán las inversiones admisibles al portafolio.

21. MANUAL OPERATIVO: Es el documento elaborado por la **FIDUCIARIA** y analizado, validado y aprobado por el **FIDEICOMITENTE**, adoptado para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y que forma parte integral del presente contrato, en virtud del cual, el **FIDEICOMITENTE** impartirá las instrucciones correspondientes a las condiciones y procedimientos relacionados con la liquidación de la nómina, la aplicación de novedades, la ejecución de los pagos, el reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales asociados, la presentación de informes, la atención de solicitudes, la contratación derivada, los mecanismos y canales de comunicación, el procedimiento para las notificaciones, el procedimiento para la prestación de los servicios de salud, suministro de medicamentos, el procedimiento para las auditorías médicas, la defensa judicial, y en general, los necesarios para la correcta operación del presente negocio fiduciario, el cual complementará las disposiciones contenidas en el presente contrato.

Cualquier modificación del **MANUAL OPERATIVO** deberá efectuarse de manera conjunta entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA**.

EL **MANUAL OPERATIVO** y sus modificaciones serán presentados por la **FIDUCIARIA** al **COMITÉ FIDUCIARIO**.

22. PAGOS Y/O GIROS: Son todos aquellos desembolsos que, con cargo a los **RECURSOS** administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, hasta concurrencia de los mismos, deberá realizar la **FIDUCIARIA** en desarrollo del objeto y cumplimiento de la finalidad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en los términos y condiciones previstos el presente contrato.

23. PARTES: Serán Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de **FIDUCIARIA** y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en calidad de **FIDEICOMITENTE**.

24. PATRIMONIO AUTÓNOMO: Corresponde al vehículo fiduciario que por medio del presente contrato se reglamenta, que actuará con plenos efectos jurídicos frente al **FIDEICOMITENTE** y ante terceros asociados al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, mediante la vocería y administración que del mismo ejerza la **FIDUCIARIA** y que para todos los efectos se denomina **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**.

25. RECURSOS: Serán los recursos aportados para el cumplimiento, desarrollo y ejecución del objeto del presente contrato, de acuerdo con el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.2.9.8.1.7 del Decreto 042 de 2020 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

- 26. RENDICIÓN DE CUENTAS:** Corresponden a la rendición efectuada por la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE**, en los términos establecido en la cláusula décima primera del presente contrato.
- 27. RENDIMIENTOS FINANCIEROS:** Son todas aquellas sumas que se generan de los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los cuales acrecentarán la finalidad del mismo y se reinvertirán en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, cuya regulación será la de las normas que correspondan a la administración de pasivos pensionales.
- 28. UNIDAD DE GESTIÓN:** Corresponde a la(s) persona(s) natural(es) profesional (es), destinados por la **FIDUCIARIA** y contratada(s) por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** con cargo a los recursos que conforman la **COMISIÓN FIDUCIARIA**, responsable(s) de adelantar la gestión de administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en cumplimiento de las obligaciones establecidas para el logro de la finalidad de este Contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO: El presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE** está regido por las normas del Código de Comercio colombiano, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), por los artículos 8 y 18 del Decreto 941 de 2002, Decreto 42 de 2020, las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan y por las instrucciones impartidas sobre la materia por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Circular Básica Jurídica por lo tanto los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes en este contrato, el cual está exclusivamente destinado a los fines establecidos en este documento. En consecuencia, los bienes de propiedad de **PATRIMONIO AUTÓNOMO** se destinarán exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 042 de 2020.

De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales asumidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.1. del Decreto 042 de 2020, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia y la jurisdicción competente continuará siendo la justicia laboral ordinaria.

CLÁUSULA TERCERA: CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO y SEPARACIÓN PATRIMONIAL. - De conformidad con los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio, con la celebración del presente Contrato de Fiducia Mercantil y la transferencia de los bienes fideicomitidos, se constituye un **PATRIMONIO AUTÓNOMO** separado o especial, cuya finalidad se ha estipulado en este contrato. Este **PATRIMONIO AUTÓNOMO** actúa con plenos efectos de separación patrimonial frente a la **FIDUCIARIA**, al **FIDEICOMITENTE**, la **ELECTRIFICADORA** y frente a los terceros.

Por mandato de los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio, las obligaciones que adquiere la **FIDUCIARIA** en cumplimiento del objeto e instrucciones de este contrato, están amparadas exclusivamente por los activos de este **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, de manera que los acreedores del **FIDEICOMITENTE** ni los de la **ELECTRIFICADORA** podrán perseguir los bienes vinculados a otros patrimonios autónomos bajo administración de la **FIDUCIARIA**, ni los que pertenecen al patrimonio propio de la **FIDUCIARIA**; así como los acreedores de dichos



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

patrimonios autónomos y de la **FIDUCIARIA**, tampoco podrán perseguir los activos del presente **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

CLÁUSULA CUARTA: DECLARACIÓN DE LAS PARTES: Las partes libre y voluntariamente, hacen constar que de manera previa a la suscripción del presente contrato, el contenido del mismo fue ampliamente discutido y deliberado, no solo en los aspectos generales, sino también en aquellos que por su contenido son considerados como esenciales y sustanciales, siempre enmarcando sus conductas en un escenario de igualdad y transparencia, que se ve reflejado en las obligaciones y derechos que a cada una le son atribuibles.

CLÁUSULA QUINTA: OBJETO Y FINALIDAD: El objeto del presente contrato es la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA**, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.

Para lo cual, se adelantarán, entre otras, las siguientes gestiones:

1. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.
2. Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones.
3. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
4. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.
5. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.
6. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.
7. Asumir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** la calidad de parte procesal en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.8 del Decreto 042 de 2020, a partir de la fecha de la efectiva asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional asociado y durante el tiempo que sea necesario para que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** inicie la actividad de gestión del pasivo, el cual en todo caso no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2020, la **ELECTRIFICADORA** llevará a cabo las citadas actividades en esta cláusula, para lo cual, mensualmente elaborará las proyecciones de la nómina y la de los demás pagos que legalmente deban efectuarse, para que dichas obligaciones sean atendidas con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**. Durante este periodo,



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

la **ELECTRIFICADORA** hará los pagos correspondientes y expedirá las cuentas por cobrar al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la **FIDUCIARIA**, ésta deberá contar con toda la información asociada a la obligación respectiva, lo cual deberá entregarse de conformidad con lo establecido en el **CRONOGRAMA** y deberá constar en un acta de entrega suscrita en la **ELECTRIFICADORA** y la **FIDUCIARIA**, en la que se certifique el recibo a satisfacción de la información correspondiente; esta acta también será suscrita por el **FIDEICOMITENTE** en señal de no objeción. De manera que, las obligaciones a cargo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** se desarrollarán de manera paulatina, de conformidad con la información completa, clara, actualizada, organizada, física y digitalizada que le sea entregada para el efecto, lo cual deberá efectuarse antes al 31 de diciembre de 2020.

No obstante, si se evidencia que falta información, en cualquier momento la **FIDUCIARIA**, a través del **FIDEICOMITENTE**, podrá solicitar ampliación y actualización de los **ANEXOS** y demás información correspondiente a la gestión del pasivo pensional y prestacional asociado, en la medida en que la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** lo requiera.

Las gestiones de la **FIDUCIARIA** para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, se llevarán a cabo de conformidad con la información física y digitalizada, actualizada, organizada y clasificada entregada por el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces en los **ANEXOS** y demás información correspondiente a la gestión del pasivo pensional y prestacional asociado. En consecuencia, la **FIDUCIARIA** no asumirá responsabilidad alguna frente al **FIDEICOMITENTE**, la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, los **DESTINATARIOS DE PAGO** y/o terceros por información incompleta, inexacta, desactualizada y/o que no le hubiese sido entregada de manera oportuna por parte del **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. En el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, no se administrarán recursos correspondientes a cesantías de los trabajadores de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ni el pasivo a cargo de dicha Electrificadora con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como tampoco se asumirán obligaciones laborales o de naturaleza diferente a la gestión y pago de las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraren a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., de conformidad con el Decreto 042 de 2020.

PARÁGRAFO CUARTO. La administración del pasivo pensional y prestacional asociado comprende: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina asociados a las pensiones, el pago de las prestaciones asociados a las pensiones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y sus prestaciones asociadas, exclusivamente, en lo que corresponde a la administración de recursos para tal efecto.

PARÁGRAFO QUINTO. De conformidad con lo establecido en el Decreto 042 de 2020, las certificaciones laborales de los trabajadores retirados de la **ELECTRIFICADORA** estarán



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

exclusivamente a cargo de esa empresa y las de los trabajadores activos serán responsabilidad exclusiva de las empresas que asuman la sustitución patronal. En caso que termine la existencia jurídica de la **ELECTRIFICADORA**, esta obligación será asumida por la entidad que determine la ley o la autoridad competente.

PARÁGRAFO SEXTO. Los **RECURSOS** destinados a conformar el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, bajo ninguna circunstancia harán parte de la garantía general de los acreedores de la **FIDUCIARIA**, del **FIDEICOMITENTE** o de la **ELECTRIFICADORA** y sólo garantizan obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida en este contrato, por lo tanto, las obligaciones que se contraigan en cumplimiento del objeto y finalidad de este documento, están amparadas exclusivamente por los **RECURSOS** que hacen parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. El presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que el **FIDEICOMITENTE** no pueda celebrar directamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y, por lo tanto, la **FIDUCIARIA** se abstendrá de realizarlos.

La **FIDUCIARIA** estará obligada y facultada para verificar la legalidad, procedencia y origen lícito de los recursos que se aporten al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**. En el evento que, al realizarse dicha verificación se arroje alguna alerta, se llevarán a cabo las actuaciones que se establezcan legalmente.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES CONTRATANTES: Son partes en el presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**, las siguientes:

- **FIDEICOMITENTE:** Es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- **FIDUCIARIA:** Es Fiduciaria La Previsora S.A.
- **BENEFICIARIO:** El **FIDEICOMITENTE**.

CLÁUSULA SÉPTIMA: BIENES FIDEICOMITIDOS. Serán bienes fideicomitidos los recursos, bienes o derechos que se transfieran al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en virtud de lo establecido en el presente contrato de fiducia, para el cumplimiento del objeto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

De conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.7 del Decreto 042 de 2020, para la constitución y ejecución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, harán parte del mismo los que le sean transferidos y estén disponibles, correspondiente a los siguientes activos:

1. Los que tengan origen en el proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe y que reciba Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., los cuales se transferirán directamente al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, sin que se requiera operación presupuestal alguna, tal como se establece en el Decreto 042 de 2020.
2. Los que se generen con ocasión del pago o liquidación de las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en el monto determinado por el CONPES.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

3. Las cuotas partes pensionales por cobrar a las distintas entidades públicas que legalmente estén obligadas a concurrir en el pago de las pensiones.
4. Las indemnizaciones y compensaciones económicas que se obtengan por efecto de las reclamaciones instauradas por la Nación y/u otras entidades públicas contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y/o los causantes de la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., que no tengan destinación específica de acuerdo con la normativa vigente.
5. Los rendimientos financieros del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
6. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se apropien para cubrir el déficit de recursos para el pago del pasivo pensional.
7. Los demás que le puedan ser asignados para el desarrollo de la actividad del presente **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
8. Los **EXCEDENTES** que queden con ocasión de la administración de estos recursos, los cuales harán parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes que celebran el presente contrato reconocen y aceptan que los bienes citados en esta cláusula, serán administrados y valorados teniendo en cuenta las normas generales vigentes sobre la materia y aplicables a la naturaleza y origen del correspondiente activo, respectivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los bienes que conforman el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** únicamente serán los referidos en la presente cláusula, y en consecuencia, en ningún caso se involucran los activos del **FIDEICOMITENTE**.

CLÁUSULA OCTAVA: TRANSFERENCIA DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS: Los **RECURSOS** que sean transferidos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, ingresarán al mismo, mediante consignación a la cuenta de recaudo que para el efecto informe la **FIDUCIARIA**.

PARÁGRAFO: La realización de los **PAGOS Y/O GIROS**, se limitará a la concurrencia de los **RECURSOS** existentes en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** al momento de recibir y ejecutar los **PAGOS Y/O GIROS**, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna a la **FIDUCIARIA** ni al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** por la no realización o realización tardía de un **PAGO Y/O GIRO**, cuando ello se derive de la no existencia o insuficiencia de **RECURSOS** disponibles para tal fin en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

CLÁUSULA NOVENA: ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS: EL FIDEICOMITENTE con la suscripción del presente contrato, autoriza a **LA FIDUCIARIA** para que, una vez el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** reciba los **RECURSOS** objeto de administración, proceda a invertirlos de conformidad con el régimen jurídico aplicable a los mismos, según el origen y la fuente de la que provengan, de conformidad con lo señalado en la ley y en el presente contrato, mientras se impartan las instrucciones de uso y pago de los respectivos recursos.

Para efectos de determinar los mecanismos de inversión de los **RECURSOS** transferidos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, la **FIDUCIARIA** observará las disposiciones legales vigentes y deberá tener en cuenta como mínimo el origen y/o la fuente de los **RECURSOS**, la calidad (pública o privada) y el orden de la entidad que los transfiere.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En caso de ser necesaria la constitución de un portafolio de inversiones, será responsabilidad de la **FIDUCIARIA** la estructuración del o de los portafolios, mediante los cuales, se adelantará, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable y lo establecido en el presente contrato, la administración e inversión de los **RECURSOS** transferidos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, mientras estos son ejecutados para el cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario. En el **MANUAL DE INVERSIONES**, se definirán los lineamientos, enmarcados dentro la normatividad establecida para la adecuada administración de los recursos.

Los **RENDIMIENTOS FINANCIEROS** generados por los **RECURSOS** transferidos, deberán ser reinvertidos en la operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con respecto a la inversión de los **RECURSOS** y de manera general, las obligaciones que, como consecuencia de la suscripción del presente contrato adquiere la **FIDUCIARIA** son de medio y no de resultado y bajo esta premisa, se apreciará su desempeño y se evaluará su responsabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las obligaciones relacionadas con la inversión y rendimientos de los **RECURSOS**, que, a través de la celebración del presente contrato, asume la **FIDUCIARIA**, no comprenderán el reconocimiento de una rentabilidad fija. En ese sentido, la **FIDUCIARIA** no contrae ninguna responsabilidad relacionada con las fluctuaciones, desvalorizaciones, bajas en los valores de las inversiones, disminución de los rendimientos, modificación o pérdidas de bondades o privilegios financieros de los recursos administrados, por causas ajenas a su voluntad.

CLÁUSULA DÉCIMA: PROCEDIMIENTO Y GESTIÓN DE PAGOS Y/O GIROS:

La **FIDUCIARIA** atenderá los **PAGOS Y/O GIROS** de conformidad con las políticas y lineamientos generales fijados en el presente contrato y en el **MANUAL OPERATIVO**, con cargo exclusivo a los **RECURSOS** administrados y hasta la concurrencia de los mismos.

En todo caso, los requisitos, los términos y la forma en la que se realizarán los **PAGOS Y/O GIROS** en favor de los **DESTINATARIOS DE PAGOS Y/O GIROS**, para el desarrollo del objeto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** estarán definidos en los procedimientos internos que sean determinados y que se encuentran contenidos en el **MANUAL OPERATIVO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **FIDUCIARIA** podrá abstenerse de realizar **PAGOS Y/O GIROS**, si considera que para dichas operaciones no se hizo entrega de la información y documentos soportes necesarios para llevar a cabo los mismos, de conformidad con lo establecidos en el **MANUAL OPERATIVO**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Bajo ninguna circunstancia la **FIDUCIARIA** asumirá responsabilidad alguna por la insuficiencia de **RECURSOS** en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** que le impidan efectuar los **PAGOS Y/O GIROS** para el cumplimiento del objeto y finalidad del presente contrato, ni asumirá con recursos propios, financiación alguna derivada de este contrato.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: RENDICIÓN DE CUENTAS E INFORMES:

11.1. RENDICIÓN DE CUENTAS. La **FIDUCIARIA** remitirá al **FIDEICOMITENTE**, cada seis (6) meses contados a partir de perfeccionamiento del presente contrato, una rendición de cuentas que se presentará en los términos establecidos en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicha rendición se remitirá en los plazos establecidos en la Circular Básica Jurídica, a la dirección electrónica que hubiere sido reportada e incluida en el **MANUAL OPERATIVO**. En caso de que se requiera un cambio en la dirección electrónica inicialmente reportada, deberá hacerse el ajuste correspondiente en el referido Manual.

El **FIDEICOMITENTE** tendrá, para efectos de aprobar o improbar la rendición de cuentas presentada por la **FIDUCIARIA**, un término máximo de un (1) mes contado a partir del envío de la respectiva rendición, incluso, para la rendición final de cuentas; de no presentarse pronunciamiento en ese lapso, la misma se entenderá aceptada.

11.2. INFORMES: En virtud de la celebración del presente contrato, la **FIDUCIARIA** se obliga a presentar un Informe Mensual al **FIDEICOMITENTE** y al **COMITÉ FIDUCIARIO** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al último día de cada mes, el cual será remitido a la dirección electrónica reportada en el **MANUAL OPERATIVO** y que incluirá por lo menos la siguiente información:

- Aportes recibidos
- Recursos Administrados.
- Valor de los rendimientos generados.
- Estados Financieros.
- Estado y ejecución de los pagos realizados.
- Estado y ejecución de los contratos cedidos y de los contratos derivados suscritos por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
- Detalle del estado de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** y sus correspondientes actuaciones.
- Los demás que se pacten en el **MANUAL OPERATIVO**

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE:

12.1. DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE: Corresponden a los consagrados en el artículo 1236 del Código de Comercio, y en todo caso, los que se relacionan a continuación:

1. Exigir a la **FIDUCIARIA** el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato.
2. Recibir una rendición de cuentas semestral y final, así como los informes mensuales que contengan los movimientos básicos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, de conformidad con lo pactado en la cláusula décima primera del presente contrato.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

3. Recibir, si es del caso, un balance anual del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y las certificaciones que se requieran para efectos fiscales.
4. Solicitar la remoción de la **FIDUCIARIA** cuando se presenten las causales previstas en el artículo 1239 del Código de Comercio.
5. Impartir, por escrito y en forma oportuna, las instrucciones a la **FIDUCIARIA**, con la finalidad de dar cumplimiento estricto al objeto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en el marco de la ley y de lo establecido en el presente contrato.
6. Los demás derechos que les correspondan como **FIDEICOMITENTE** de acuerdo con la ley.

12.2. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Además de las establecidas en la ley y en otras cláusulas del presente contrato, son obligaciones del **FIDEICOMITENTE** las siguientes:

1. Suscribir oportunamente los documentos y cumplir la totalidad de las obligaciones derivadas del presente contrato de fiducia mercantil.
2. Gestionar la transferencia de los recursos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en la forma y oportunidad prevista en el presente contrato. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la **FIDUCIARIA** será responsable por la no transferencia o transferencia parcial o insuficiente de **RECURSOS** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, y en todo caso, la responsabilidad de ésta y del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** se limita única y exclusivamente a la concurrencia de los **RECURSOS** existentes en el mismo.
3. Gestionar la transferencia y disponibilidad de los recursos en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, para que, mensualmente la **FIDUCIARIA** pueda descontar la respectiva comisión fiduciaria prevista en la cláusula décima sexta y los demás costos y gastos que en forma explícita se señalan en la cláusula décima séptima del presente contrato, en las fechas aquí acordadas.
4. Gestionar y coadyuvar para que la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces entregue a la **FIDUCIARIA**, la información correspondiente a los **ANEXOS** referidos en el numeral 1 de la cláusula primera del presente contrato y en general, toda la información relacionada con el pasivo pensional y prestacional asociado, de forma clara, completa, inequívoca, organizada, digitalizada e indexada, fidedigna, y actualizada, que en cualquier momento, la **FIDUCIARIA**, la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, determinen que se debe conocer para la correcta ejecución, operación y administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, durante la vigencia del presente contrato.
5. Estudiar y aprobar en forma oportuna, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, los cálculos actuariales presentados por la **FIDUCIARIA**, procediendo a tramitar ante la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la respectiva aprobación. Cuando la anterior aprobación sea requisito para acreditar el pago del respectivo derecho, ya sea, que éste haya sido acreditado en forma idónea ante el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** o corresponda a un derecho otorgado por vía judicial, el **FIDEICOMITENTE** realizará todas las gestiones que sean necesarias para que la aprobación de dicho Ministerio sea impartida de forma oportuna.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Para aquellos casos en los cuales no sea pre requisito la aprobación del cálculo actuarial, la Fiduciaria realizará el ajuste o reconocimiento de la mesada pensional, e incluirá la respectiva novedad en la actualización anual del Cálculo Actuarial.

6. Cada vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apruebe modificaciones al cálculo actuarial, ésta procederá a remitir la información respectiva a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la **FIDUCIARIA** de manera oportuna.
7. Recibir los informes de todo tipo, las cuentas y los documentos soportes que presente la **FIDUCIARIA** para el pago de la comisión, costos y gastos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y hacer las observaciones pertinentes, si hay lugar a ello.
8. Aprobar el **CRONOGRAMA** para la revisión de las pensiones y prestaciones asociadas.
9. Revelar eventuales conflictos de interés en los cuales pueda incurrir, en atención a su calidad de **FIDEICOMITENTE** y a su condición de entidad de inspección, vigilancia y control.
10. Informar los hechos económicos que deban ser reflejados en la contabilidad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, cumpliendo a cabalidad con los requisitos legalmente establecidos y en fechas oportunas. La **FIDUCIARIA** no tendrá responsabilidad si esta información no es entregada oportunamente.
11. Impartir instrucciones por escrito y en forma oportuna a la **FIDUCIARIA**, cuando así se requiera en el marco de la ley y del presente contrato.
12. Gestionar al saneamiento y defensa de los **RECURSOS** fideicomitidos.
13. Aprobar el presupuesto anual y el plan de compras dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por parte de la **FIDUCIARIA** y garantizar de conformidad con tales documentos, la disponibilidad oportuna de los recursos en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, para atender los gastos diferentes a los que se asumen con cargo a la comisión mensual, necesarios para el debido cumplimiento del objeto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**. Los gastos no incluidos dentro de la comisión fiduciaria mensual, a los que hace referencia el presente numeral, corresponden a los señalados en la cláusula décima séptima del presente contrato, los cuales, en todo caso, se señalan a título enunciativo. En caso que, el **FIDEICOMITENTE** no se pronuncie sobre el presupuesto anual y el plan de compras presentados por la **FIDUCIARIA** dentro del plazo referido en el presente numeral, los mismos se entenderán aprobados en los términos presentados por la **FIDUCIARIA**.
14. Gestionar ante la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, la entrega a la **FIDUCIARIA** de la información que requiera para el desarrollo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y suministrarle cualquier información eventual. En particular, el **FIDEICOMITENTE** debe informar a la **FIDUCIARIA** y facilitarle el acceso a cualquier información relacionada con el cobro prejudicial o judicial de obligaciones anteriores a la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, trámite de intervención, disolución o liquidación que ponga en riesgo la continuidad del presente contrato de fiducia o la posibilidad de cumplir con sus obligaciones.
15. Mantener indemne a la **FIDUCIARIA** por cualquier reclamación, pleito, inicio de acción judicial, arbitral o administrativa, que se pueda generar del incumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos cedidos y derivados suscritos por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, para el desarrollo y ejecución del objeto del presente contrato, siempre y cuando se trate de hechos anteriores a la entrega de la información a



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

la **FIDUCIARIA** por parte del **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quienes hagan sus veces.

16. Para efectos de lo pactado en las Convenciones Colectivas de Trabajo, correspondiente al subsidio en el consumo de energía de los pensionados a través de la **ELECTRIFICADORA** o de los prestadores del servicio de energía que la sustituyan, el **FIDEICOMITENTE** requerirá a aquellos prestadores, que constaten que la información suministrada correspondiente al consumo de energía es exclusivamente de uso residencial; de lo contrario, la **ELECTRIFICADORA** o los prestadores del servicio de energía que la sustituyan, deberán abstenerse de remitir información a la **FIDUCIARIA** que no haya sido previamente validada.
17. Dar aviso a la **FIDUCIARIA** de cualquier hecho o circunstancia que afecte o pueda afectar la propiedad y posesión o tenencia pacífica de los **RECURSOS**.
18. Suministrar bajo su exclusiva responsabilidad, la información exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - LAFT.
19. Desarrollar todas las actividades que permitan a la **FIDUCIARIA** el logro de la finalidad contemplada en el presente contrato, al igual que todas aquellas que resulten necesarias para efectos de la liquidación del mismo.
20. Impartir instrucciones a la **FIDUCIARIA**, velando siempre por el acatamiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012 (Ley de Datos Personales) y las demás normas que los complementen, adicionen o modifiquen.
21. Aprobar u objetar los informes que presente la **FIDUCIARIA** en desarrollo del negocio fiduciario.
22. Gestionar con la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, los permisos y autorizaciones correspondientes para que la **FIDUCIARIA** pueda acceder a las bases de datos y obtener copias forenses de toda la data en general, asociada a este contrato para el cumplimiento integral del mismo.
23. Gestionar con la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, los permisos y autorizaciones correspondientes para que la **FIDUCIARIA** pueda ingresar a las instalaciones de la **ELECTRIFICADORA**, para efectos de acceder a toda la información del sistema de nómina y módulo de pensiones, historias laborales y conocer los procesos, y en general, toda la información necesaria para el cumplimiento del objeto del presente contrato.
24. Gestionar con la **ELECTRIFICADORA**, la cesión al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** de todos los contratos contenidos en el **Anexo No. 3**.
25. Gestionar con la **ELECTRIFICADORA**, la cesión al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** de todos los contratos contenidos en el **Anexo No. 4**.
26. A la terminación y liquidación del presente contrato, previa conformidad del **FIDEICOMITENTE** al respecto, el **FIDEICOMITENTE** deberá indicar, de manera oportuna, la cuenta de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Tesoro Nacional o de la entidad correspondiente, a la cual deberán ser girados los excedentes del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en caso que los hubiere.
27. Al momento de liquidación del presente contrato, gestionar ante quien corresponda la asunción y pago de todos aquellos pasivos o cuentas por pagar que se hayan incorporado en la información económica del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, que no pudiesen ser cancelados con cargo a los **RECURSOS** existentes en el mismo.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

28. Las demás contenidas en la ley y en el presente contrato de fiducia mercantil irrevocable.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA:

13.1. DERECHOS DE LA FIDUCIARIA: En virtud de la celebración del presente contrato, la **FIDUCIARIA** adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir al **FIDEICOMITENTE** el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato.
2. Deducir y disponer de manera preferente y automática de los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, la remuneración por concepto de comisión fiduciaria mensual contenida en la cláusula décima sexta y los gastos y costos necesarios de que trata la cláusula décima séptima del presente contrato.
3. Contar y disponer oportunamente en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** con los dineros necesarios, para el adecuado cumplimiento del objeto del presente contrato, correspondientes a los recursos para financiar gastos distintos a los ejecutables con cargo a la **COMISIÓN FIDUCIARIA**, de conformidad con el presupuesto anual de gastos y el plan de compras presentado por la **FIDUCIARIA** y en concordancia con lo establecido en el numeral 13 de la cláusula 12.2 del presente contrato.
4. Recibir del **FIDEICOMITENTE** las instrucciones por escrito y en forma oportuna, cuando así se requiera en el marco de la ley y del presente contrato. Cuando la **FIDUCIARIA** haga uso de esta facultad, podrán quedar en suspenso las obligaciones relacionadas con el asunto consultado hasta la fecha en la cual se produzca la respuesta por parte del **FIDEICOMITENTE**, sin que pueda imputársele por este hecho responsabilidad alguna a la **FIDUCIARIA**.
5. Recibir del **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, los **ANEXOS** y en general, toda la información relacionada con el pasivo pensional y prestacional asociado, que la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, considere que la **FIDUCIARIA** debe conocer para la correcta ejecución, operación y administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, de forma clara, completa, inequívoca, organizada, digitalizada, fidedigna, indexada, actualizada, durante la vigencia del presente contrato.
6. Recibir de manera oportuna, la aprobación del cálculo actuarial por parte del **FIDEICOMITENTE**, en los términos referidos en el numeral 5 de la cláusula 12.2 del presente contrato.
7. La **FIDUCIARIA** se reserva el derecho de oponerse con justa causa, al ingreso de terceros, bien sea en calidad de beneficiario, fideicomitente, inversionista o cualquier otra calidad.
8. La **FIDUCIARIA** se reserva el derecho de verificar la procedencia y el origen de los fondos que previamente ingresen al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
9. Solicitar modificaciones, aclaraciones o adiciones a los textos, y en general a las minutas y documentos legales que le sean enviados para su firma, cuando considere que con los mismos se afectan derechos de terceros, del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** o de la **FIDUCIARIA**.
10. La **FIDUCIARIA** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** queda expresamente autorizada para entregar información financiera y administrativa que posea del **FIDEICOMITENTE** relacionada con la ejecución del presente contrato y que haga parte



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** a las autoridades judiciales, administrativas y/o a entidades de control, cuando ellos la soliciten.

11. Renunciar a la administración y vocería del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** por las causas previstas en la cláusula 22.2 del presente contrato y en el artículo 1232 del Código de Comercio.
12. Los demás que establezcan las normas vigentes aplicables y este contrato.

13.2. OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Serán obligaciones de la **FIDUCIARIA**, las previstas en las normas aplicables contenidas en los artículos 1226 al 1244 del Código de Comercio, los artículos 29 y 148 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, las que a continuación se indican, las cuales, en todo caso, se desarrollarán de conformidad con lo establecido **MANUAL OPERATIVO**.

13.2.1. OBLIGACIONES GENERALES:

1. Administrar el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** con los activos y recursos transferidos a éste, de conformidad en las normas legales vigentes y lo establecido en el presente contrato.
2. Gestionar la oportuna transferencia de los recursos que permitan al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** cumplir su finalidad, de conformidad con lo establecido en el presente contrato.
3. Presentar al **FIDEICOMITENTE** el **MANUAL OPERATIVO** para la administración de los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, que permita garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato. Este Manual y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del **FIDEICOMITENTE** y estará sujeto a las actualizaciones que se requieran. EL **MANUAL OPERATIVO** y sus modificaciones serán informados por la **FIDUCIARIA** al **COMITÉ FIDUCIARIO**.
4. En caso de ser necesaria la constitución de un portafolio de inversiones, la **FIDUCIARIA** presentará al **FIDEICOMITENTE** un **MANUAL DE INVERSIONES**, en el que se definan los lineamientos, enmarcados dentro la normatividad establecida para la adecuada administración de los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
5. Presentar a la firma del **ACTA DE INICIO**, un **CRONOGRAMA** para la revisión de las pensiones y prestaciones asociadas, acompañado de los recursos requeridos para atender y desarrollar dicha actividad, diferentes a la comisión fiduciaria pactada en el presente contrato.
6. Presentar al **FIDEICOMITENTE**, el presupuesto anual y el plan de compras de los costos y gastos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en los términos referidos en el numeral 5 de la cláusula 12.2 del presente contrato.
7. Solicitar y verificar toda la documentación e información de los **DESTINATARIOS DE PAGOS**, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en el Manual SARLAFT de la **FIDUCIARIA** y a las Circulares de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como todos los demás documentos e información que **LA FIDUCIARIA** estime pertinentes para la ejecución del presente contrato.
8. Ejercer las acciones o proponer las excepciones legales inherentes a su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en cuanto sea informada por el **FIDEICOMITENTE** o notificado por las autoridades competentes, de los hechos o actos de terceros que afecten los recursos fideicomitados.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

9. Constituir y mantener durante la vigencia del presente contrato, la **UNIDAD DE GESTIÓN** responsable de la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, máximo en la dimensión prevista en el presente contrato y financiada con cargo a la **COMISIÓN FIDUCIARIA**. En caso de requerirse ampliación de la **UNIDAD DE GESTIÓN**, los recursos adicionales necesarios para su sostenibilidad provendrán de los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, diferentes a los correspondientes a la **COMISIÓN FIDUCIARIA**, con el fin de dar cabal cumplimiento a la finalidad del presente negocio fiduciario.
10. Dar apoyo en las competencias pertinentes a través de las áreas transversales de la **FIDUCIARIA**, para la ejecución de la finalidad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, tales como, pero sin limitarse, al control de riesgos, contabilidad, tesorería y manejo de portafolio y de su liquidez, en concordancia con las normas aplicables a la administración de patrimonios autónomos pensionales; utilizando para tales efectos, los aplicativos que, en forma general la **FIDUCIARIA** ha dispuesto o disponga, sin diferenciación alguna, para la sociedad y para todos los negocios gestionados por ella, cuyo costeo a prorrata se encuentra incluido en la **COMISIÓN FIDUCIARIA**.
11. Proveer mediante la presentación de los informes de gestión respectivos y/o rendiciones de cuentas, al **FIDEICOMITENTE** y al **COMITÉ FIDUCIARIO** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, la información actualizada sobre los **RECURSOS** administrados, los rendimientos generados y la utilización de los mismos, en la periodicidad definida en la cláusula décima primera del presente contrato y por la ley.
12. Adelantar auditorías sobre el manejo y gestión de los **RECURSOS** transferidos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y presentar los resultados de los mismos, ante las instancias correspondientes.
13. Dar aviso al **FIDEICOMITENTE**, acerca de hechos de los que la **FIDUCIARIA** tenga conocimiento y que afecten o puedan afectar los derechos u. obligaciones que puedan comprometer el cumplimiento de las mismas.
14. Actuar de conformidad con las instrucciones que imparta el **FIDEICOMITENTE** por escrito y en forma oportuna, siempre que éstas sean procedentes en el marco de la ley y en lo establecido en el presente contrato.
15. Pedir instrucciones al **FIDEICOMITENTE**, cuando en la ejecución del contrato se presentaren hechos sobrevinientes e imprevistos, que impidan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
16. Pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera de Colombia cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones, o deba, cuando las circunstancias así lo exijan, apartarse de las instrucciones impartidas por el **FIDEICOMITENTE** o de las obligaciones contenidas en este contrato, en desarrollo del mismo, sin que por ello se suspenda o quede en suspenso la ejecución de las actividades previstas en el contrato.
17. Llevar la contabilidad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** totalmente separada de la de la **FIDUCIARIA**, de conformidad con lo establecido en las normas del Código de Comercio, las expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia; en cumplimiento del marco regulatorio normativo establecido para este tipo de negocios y demás normas que la sustituyan, modifiquen o complementen.
18. Rendir cuentas comprobadas de su gestión y presentar los informes, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima primera del presente contrato.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

19. Presentar oportunamente un balance anual del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y expedir las certificaciones que se requieran para efectos fiscales, de conformidad con las solicitudes del **FIDEICOMITENTE**.
20. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos, con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
21. Liquidar, declarar y pagar correcta y oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, así como los aportes a la seguridad social a que haya lugar, de conformidad con las normas legales vigentes.
22. Las demás establecidas en este contrato y en la Ley.

13.2.2. OTRAS OBLIGACIONES:

A. RECONOCIMIENTO, GESTIÓN Y PAGO DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL ASOCIADO:

1. Informar al **FIDEICOMITENTE** el número y las características de la cuenta donde serán recaudados los recursos que conformarán el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
2. Efectuar la revisión de las pensiones y prestaciones reconocidas con anterioridad a la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, de conformidad con el **CRONOGRAMA** que se apruebe y en concordancia con los recursos que destine el **FIDEICOMITENTE** con cargo a dicho **PATRIMONIO AUTÓNOMO**; procediendo, de acuerdo con los resultados obtenidos, a adelantar las correspondientes acciones, en concordancia con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y en la jurisprudencia.
3. Como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, gestionar y pagar las pensiones y prestaciones asociadas, exclusivamente con los recursos que, para tal efecto estén disponibles en el mismo.
4. Para efectos de nuevos reconocimientos de pensiones y prestaciones asociados a beneficiarios y sus causantes, pagos y ajustes a las mismas, la **FIDUCIARIA** verificará el estricto cumplimiento de los atributos exigidos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y en las Convenciones Colectivas de Trabajo (referidas en el **Anexo No. 1**), aplicables en cada caso en concreto.
5. De la información que suministre el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, acerca de trámites en curso relativos al reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales asociados, la liquidación y/o pagos de los mismos, ya sean correspondientes a solicitudes directas ante la **ELECTRIFICADORA** o por disposición de autoridades judiciales, no atendidos por parte de la **ELECTRIFICADORA** antes de la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, así como, las nuevas solicitudes presentadas ante la **FIDUCIARIA** que deba tramitar ésta, se deberá proceder en concordancia con lo establecido para tal efecto, en el **MANUAL OPERATIVO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.3 del Decreto 042 de 2020, respecto de las personas no incluidas en el cálculo actuarial (ya sea por decisión judicial o por vía administrativa), para que proceda el pago de las obligaciones pensionales, será necesario que el interesado acredite su derecho ante el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, cumpliendo con la normativa vigente, de modo que se elabore el cálculo actuarial

Página 23 de 41



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

correspondiente y se obtenga su aprobación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto de las personas incluidas en el cálculo actuarial, y que posteriormente se requiera el ajuste de su mesada y/o prestación asociada, en estos casos la **FIDUCIARIA** adelantará el respectivo ajuste del cálculo actuarial, sin que sea requisito la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para proceder al reconocimiento y pago de la respectiva prestación ajustada. No obstante, anualmente estos casos, junto con la actualización financiera del cálculo actuarial total, será presentado al **FIDEICOMITENTE**, quien a su vez lo presentará a dicho Ministerio, para efectos de su revisión, aprobación y registro contable anual que, de acuerdo con la normatividad vigente, le corresponda efectuar a cada una de las partes.

6. Realizar los trámites de compartibilidad pensional, informando a Colpensiones, con al menos un mes de antelación, la relación de pensionados de la **ELECTRIFICADORA**, administrados por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, que cumplirían en el siguiente mes el requisito de edad válida para acceder a la pensión de vejez que otorgaría Colpensiones, la cual es compartible o no compartible con la otorgada por la **ELECTRIFICADORA**; para que una vez reconocido el derecho por parte de Colpensiones, tal entidad le informe a la **FIDUCIARIA** de tal hecho, y proceda a girar los recursos del retroactivo que corresponda al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no al pensionado, evitando así que éste último reciba doble pensión.
7. Atender en forma oportuna, las solicitudes elevadas por los beneficiarios de los derechos pensionales y prestacionales asociados establecidos en la normatividad vigente, en los **ANEXOS**, de conformidad con lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO**.
8. En el trámite de solicitudes, verificar que los pensionados cumplan con los requisitos necesarios que acrediten su solicitud, acorde con la información entregada por el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces o de conformidad con las resultas de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, según sea el caso, y de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, en las Convenciones Colectivas de Trabajo y en el **MANUAL OPERATIVO**.
9. Liquidar la nómina de pensionados, así como recibir y tramitar las novedades, de acuerdo con la información que, para el efecto, suministre los terceros asociados a la nómina de pensionados, de conformidad con lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO**.
10. Respecto de los descuentos sobre la mesada pensional autorizados por el pensionado y los embargos decretados por las autoridades judiciales, la **FIDUCIARIA** procederá de conformidad con lo establecido en el Decreto 1073 de 2002, el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, las normas que las modifiquen, adicionen, complementen y sustituyan y, de acuerdo con el procedimiento que, para el efecto se establezca en el **MANUAL OPERATIVO**.
11. Verificar la supervivencia de los pensionados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 del Decreto 19 de 2012, las normas que la modifiquen, adicionen, complementen y sustituyan, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto en el **MANUAL OPERATIVO**.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

B. ATENCIÓN Y GESTIÓN DE CONTINGENCIAS JURÍDICAS:

1. Asumir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, en las cuales: (i) la **ELECTRIFICADORA** actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte y serán formalmente entregados a la **FIDUCIARIA** a través del **ANEXO No. 3** y para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales y la correspondiente entrega en el caso de los trámites extrajudiciales y, (ii) se presenten durante la ejecución del presente contrato, ya sea por vinculación formalmente mediante notificación como parte procesal para el caso de los trámites judiciales o los correspondientes a trámites extrajudiciales.
2. De conformidad con la defensa judicial asociada que debe realizarse para una eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales, prevista en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, mediante la firma del presente contrato el **FIDEICOMITENTE** instruye a la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** a realizar la correspondiente actuación que implique disposición del derecho o erogación de recursos disponibles en el mismo, tales como: conciliar, transigir, desistir, recibir.

PARÁGRAFO PRIMERO: El **FIDEICOMITENTE** instruye irrevocablemente a la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, para ejercer las facultades descritas en este numeral dentro de los parámetros, lineamientos y condiciones que queden consignados en forma expresa e inequívoca en el **MANUAL OPERATIVO** suscrito entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA**, el cual forma parte integral del presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si durante la ejecución del presente contrato, se presentan eventos derivados de conciliaciones, transacciones o desistimientos que, según lo señalado en el presente numeral, no se encuentren cobijados por los parámetros, lineamientos y condiciones acordados en el **MANUAL OPERATIVO**, la **FIDUCIARIA** informará tal hecho al **FIDEICOMITENTE** para que, a través de su Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial o de quien haga sus veces en esa Entidad, considere los casos que se pongan a su consideración, imparta las correspondientes instrucciones al respecto y expida la certificación en la cual conste el sentido de la decisión para acreditar lo que corresponda ante las autoridades competentes.

3. Vigilar por intermedio de los apoderados judiciales y mediante la contratación de los servicios de vigilancia con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, el desarrollo de cada una de las etapas que se surtan dentro de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**.
4. Informar al **FIDEICOMITENTE** el número de proceso activos en curso, el estado y costo de defensa judicial ordinaria y extraordinaria para la atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**.
5. Deducir y pagar con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los **GASTOS JUDICIALES** decretados en cada una de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, de conformidad con las decisiones resultantes de las mismas, los cuales deben ser atendidos de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato, con recursos

Página 25 de 41



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

diferentes a los de la comisión fiduciaria.

C. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO A LOS MISMOS:

1. Suscribir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, las cesiones de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** que celebró la **ELECTRIFICADORA** para su defensa contenidos en el **Anexo No. 3**; para lo cual, el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, entregará dichos contratos y sus respectivos soportes a la **FIDUCIARIA**. La mencionada cesión se entenderá perfeccionada una vez el apoderado firme la referida cesión en señal aceptación y la misma sea remitida a la **FIDUCIARIA** debidamente suscrita por las partes, la cual empezará a tener efectos únicamente a partir de que la autoridad judicial competente que conozca de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, reconozca al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** como parte procesal y se haya recibido por parte del **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, toda la documentación relacionada con las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, referidas en el **Anexo No. 3**. Lo anterior deberá ser consignarse en los correspondientes contratos de cesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez acordada con el **FIDEICOMITENTE**, la fecha a partir de la cual la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** asumirá la representación judicial en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, ésta deberá adelantar los trámites correspondientes ante la autoridad judicial competente en forma oportuna para que, a partir de esa fecha y previo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** sea reconocida como parte procesal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las cesiones de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** se deberá incluir que las pólizas y garantías que se hubieren constituido para garantizar su cumplimiento, deberán ser actualizadas en atención al cambio de su beneficiario, lo cual deberá realizarse en el plazo que para el efecto se establezca en el documento de cesión.

PARÁGRAFO TERCERO: En los documentos de cesión de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** se deberá incluir que los apoderados judiciales deben presentar a la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, dentro del término que para tal efecto ésta última determine, un informe integral que dé cuenta de la estructura y capacidad que ostentan para la atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, asignadas al respectivo apoderado.

2. Solicitar un informe integral a los abogados y firmas contratadas para atender las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, el cual debe ser presentado con la entrega del **Anexo No.3** y en las condiciones que para tal fin defina la **FIDUCIARIA** mediante comunicación enviada por ésta a la **ELECTRIFICADORA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del presente contrato. En el referido informe integral se deberá señalar la capacidad y estructura instalada para la atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** asignadas.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La **FIDUCIARIA** se reserva el derecho de revisar la capacidad instalada de los apoderados judiciales, con el fin de determinar que cuenten con la estructura necesaria para atender las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**. En caso que se determine que la capacidad y estructura instalada es insuficiente para representar el número de **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** a su cargo, dichos apoderados se obligan a ajustarla dentro de los plazos que, para tal efecto defina la **FIDUCIARIA**, so pena que ésta reasigne dichos procesos a otros abogados o a nuevas firmas.

Sin perjuicio de lo anterior, la **FIDUCIARIA** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** está facultada para determinar, evaluar la idoneidad del equipo jurídico y adelantar las acciones necesarias para lograr la adecuada, oportuna y eficiente atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**.

3. Establecer lineamientos jurídicos de obligatorio cumplimiento a los Apoderados Judiciales para la adecuada, efectiva y eficiente atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, sin perjuicio de las tesis que dichos apoderados consideren necesarias exponer en el ejercicio de la representación judicial, con el fin de fortalecer la estrategia de defensa en beneficio de los intereses del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, del **FIDEICOMITENTE** y de la **FIDUCIARIA**.
4. Realizar el seguimiento y vigilancia a las gestiones efectuadas por los Apoderados Judiciales para la atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, verificando la adecuada, oportuna y eficiente atención de las mismas, la aplicación de los lineamientos jurídicos trazados por la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, el reporte oportuno de las actuaciones y decisiones judiciales, la entrega oportuna de las respectivas piezas procesales y de los informes de gestión que cumplan con la calidad, completitud y la oportunidad exigida, entre otros.
5. Deducir y pagar con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los honorarios profesionales correspondientes, en los plazos y cuantías pactadas en cada uno de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL**, previa verificación del cumplimiento de las condiciones allí estipuladas, los cuales deben ser atendidos de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato, con recursos diferentes a los de la comisión fiduciaria.
6. Realizar, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, las modificaciones, adiciones, prórrogas o suspensión de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL**.
7. Presentar en forma oportuna y con el lleno de los requisitos legales, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, las reclamaciones de las garantías constituidas en virtud de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL**, en las cuales el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** sea asegurado y/o beneficiario, lo cual deberá ser informado al **FIDEICOMITENTE**.
8. Liquidar los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** dentro del término contractual pactado entre las partes.

D. CONTRATACIÓN DERIVADA:

1. Suscribir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, las cesiones de los contratos contenidos en el **Anexo No. 4**; para lo cual, el **FIDEICOMITENTE** a través de la



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ELECTRIFICADORA o de quien haga sus veces, entregará dichos contratos y sus respectivos soportes a la **FIDUCIARIA**. La mencionada cesión se entenderá perfeccionada una vez el contratista correspondiente imparta su aprobación a la referida cesión por escrito y la misma sea remitida a la **FIDUCIARIA** debidamente suscrita por las partes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En las cesiones de dichos contratos, se deberá incluir que las pólizas y garantías que se hubieren constituido para garantizar su cumplimiento, deberán ser actualizadas en atención al cambio de su beneficiario, lo cual deberá realizarse en el plazo que para el efecto se establezca en el documento de cesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, se reserva el derecho de revisar la capacidad, los servicios prestados y las condiciones contractuales pactadas en los contratos que le fueren cedidos. En caso que se determine que el contrato no cumple con los requisitos de idoneidad para la prestación del servicio contratado, la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** podrá sustituir o reemplazar al correspondiente contratista, previa aprobación del **FIDEICOMITENTE** en tal sentido.

2. Celebrar, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los contratos y acuerdos de colaboración empresarial que se estimen convenientes para la eficiente gestión del pasivo pensional y prestacional asociado a los derechos pensionales, los archivos relacionados y de los expedientes judiciales y actuaciones administrativas relativos al pasivo prestacional.
3. Celebrar, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, el contrato de gestión, custodia y administración del archivo documental, en virtud del cual, se efectúe la recepción, administración y archivo en forma clasificada y organizada, de los archivos físicos y en medio magnético de toda la información contenida en cualquier soporte, relacionada con los expedientes pensionales, memorias institucionales, líneas estratégicas de defensa judicial, procesos judiciales activos y terminados, soportes para reconocimiento de derechos pensionales relacionadas con historia laboral y factores salariales de los ex trabajadores de la **ELECTRIFICADORA**, así como de la información financiera y contable relacionada con la gestión del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, tomando en consideración los estándares previstos para el efecto por el Archivo General la Nación.

PARÁGRAFO. El tratamiento de los soportes para el reconocimiento de derechos pensionales relacionados con historia laboral y factores salariales de los ex trabajadores de la **ELECTRIFICADORA** gozarán de una especial protección en tratándose de derechos fundamentales, y, por lo tanto, la solicitud de información relacionada con esos documentos no se podrá negar bajo ninguna circunstancia, lo cual deberá quedar consignado en el contrato que suscriba el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** con el tercero que realice la administración, conservación y custodia del referido archivo.

4. Celebrar, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los correspondientes convenios con la **ELECTRIFICADORA**, quien a su vez lo cederá al nuevo operador, con el propósito de establecer la obligación de presentar la información



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

digitalizada y editable en la que conste el consumo residencial de energía mensual, el valor de la facturación, entre otros, de cada uno de los pensionados que tienen derecho a un subsidio sobre el consumo de energía de acuerdo con lo pactado en las Convenciones Colectivas de Trabajo que le apliquen referidas en el **Anexo No. 1**.

La **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo remitirá al operador de energía, los cambios o novedades que se presenten en los N.I.C (Número de contrato interno), de acuerdo con lo reporte que para tal efecto presenten los pensionados.

PARÁGRAFO: En virtud de esta obligación, la **FIDUCIARIA** deberá advertir los cambios sustanciales que evidencien una posible irregularidad o inconsistencia sustancial en la facturación normal del servicio de energía o en su uso residencial, para que el operador de dicho servicio verifique las causas y explique las razones que hayan generado el cambio en el consumo. Así mismo, la **FIDUCIARIA** deberá informarle al **FIDEICOMITENTE** la posible irregularidad o inconsistencia, para que éste imparta las instrucciones correspondientes acerca de la gestión que la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** deberá adelantar de manera independiente o conjuntamente. En el entretanto, la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** únicamente pagará el consumo de energía promedio de los últimos cinco (5) periodos mensuales, sin responsabilidad sobre el saldo insoluto, hasta tanto el **FIDEICOMITENTE** imparta la correspondiente instrucción o hasta que se supere la situación que generó la irregularidad o inconsistencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, la **ELECTRIFICADORA** o el operador de energía que la sustituya, deberá dar respuesta al requerimiento efectuado por la **FIDUCIARIA** respecto de la posible irregularidad o inconsistencia sustancial en la facturación normal del servicio de energía o en su uso residencial, en un término máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de dicho requerimiento; en caso que la **ELECTRIFICADORA** o el operador de energía que la sustituya no se pronuncie en el referido término, se entenderá que la reclamación ha sido resuelta en forma favorable, suspendiendo el pago del consumo de los últimos cinco (5) periodos mensuales.

5. Contratar como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los prestadores de servicios de salud para la atención de los beneficios que, en esta materia tienen los pensionados, así como los servicios técnicos de apoyo a la prestación de servicios de salud y las auditorías médicas integrales para garantizar la adecuada ejecución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, de conformidad con lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO**.
6. Deducir y pagar con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los valores correspondientes, en los plazos y cuantías pactados en cada uno de los contratos cedidos y derivados, previa verificación del cumplimiento de las condiciones allí estipuladas, los cuales deben ser atendidos de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato, con recursos diferentes a los de la comisión fiduciaria.
7. Para efectos de todos los contratos cedidos y derivados, la **FIDUCIARIA** deberá nombrar a los supervisores de dichos contratos, informando al **FIDEICOMITENTE**, las medidas adoptadas en cada caso en concreto.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

8. Realizar, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, las modificaciones, adiciones, prórrogas o suspensión de los contratos cedidos y de los derivados, de conformidad con lo que, al respecto pueda establecerse en el **MANUAL OPERATIVO**.
9. Presentar en forma oportuna y correcta, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, las reclamaciones de las garantías constituidas en virtud de los contratos cedidos y de los derivados, en los cuales el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** sea asegurado y/o beneficiario, según sea el caso, lo cual deberá ser informado al **FIDEICOMITENTE**.
10. Liquidar los contratos cedidos y los contratos derivados del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** dentro del término contractual pactado entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PROHIBICIONES: De conformidad con lo legalmente establecido y de acuerdo con lo estipulado en el presente Contrato, está estrictamente prohibido que la **FIDUCIARIA** realice con cargo a los **RECURSOS** administrados, las siguientes actividades:

1. Pagar sus propias obligaciones.
2. Garantizar obligaciones a su cargo, comprar, adquirir o contratar bienes y/o servicios para su uso propio.
3. Darle una destinación diferente a la establecida en la ley y/o en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: RESPONSABILIDAD: La **FIDUCIARIA** responde hasta la culpa leve conforme al artículo 1243 del Código de Comercio. La **FIDUCIARIA** responderá por realizar todas las actividades necesarias para ejecutar las gestiones encomendadas, pero en ningún caso responderá por el éxito o resultado perseguido, por cuanto sus obligaciones son de medio y no de resultado, y, en especial, no garantizará el cumplimiento de las obligaciones de ninguna de las partes del presente contrato, como tampoco los **PAGOS Y/O GIROS** a los terceros destinatarios de los mismos, ni el pago efectivo de las obligaciones adquiridas en desarrollo del presente contrato fiduciario, que únicamente se obliga a realizar con los **RECURSOS** transferidos y administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y exclusivamente hasta su concurrencia. La **FIDUCIARIA** en ningún caso compromete recursos propios para dar cumplimiento al presente contrato.

Así mismo, **EL FIDEICOMITENTE** se obliga a mantener indemne a la **FIDUCIARIA** por cualquier asunto relacionado con el inicio de procesos judiciales y/o administrativos en su contra derivados de la administración y vocería del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, siempre que la causa que ocasionó la respectiva contingencia no sea imputable al administrador fiduciario. En todos los casos, la defensa del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** se ejercerá con cargo a los **RECURSOS** administrados; en caso de no existir **RECURSOS** suficientes en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** para tal fin, la **FIDUCIARIA** deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud de asignación los recursos requeridos, para lo cual el **FIDEICOMITENTE** se obliga a realizar los trámites a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio del deber de diligencia y del cumplimiento de las obligaciones que la **FIDUCIARIA** adquiere como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, queda entendido que ésta directamente ni como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** actuará en desarrollo del



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

presente contrato como asesor jurídico, tributario, financiero, cambiario o de cualquier otra índole y por tanto no responderá por las consecuencias derivadas de las decisiones que el **FIDEICOMITENTE** o sus asesores adopten respecto de dichos aspectos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. COMISIÓN FIDUCIARIA: La administración y gestión adelantada por la **FIDUCIARIA**, en virtud de lo establecido en el presente contrato, generará una contraprestación mensual equivalente a OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN (881) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la **FIDUCIARIA**. La modalidad de pago de la comisión mensual es anticipada, en la medida en que, con cargo a ella, se deben atender los siguientes gastos para la eficaz operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, a saber:

- La **UNIDAD DE GESTIÓN**, conformada hasta por 36 personas para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
- El apoyo y dedicación del personal de la **FIDUCIARIA** en las áreas transversales de la misma, involucradas en la gestión para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, tales como, pero sin limitarse, a las encargadas del control de riesgos, contabilidad, tesorería y manejo de portafolio y de su liquidez.
- Los cánones de arrendamiento de las oficinas de la **UNIDAD DE GESTIÓN** y los Centros de Atención ubicados en las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Montería, Riohacha, Sincelejo y Santa Marta. Si estos inmuebles fueran compartidos con otros negocios fiduciarios administrados por la **FIDUCIARIA**, se pagará proporcionalmente todos los gastos administrativos relacionados con la atención al usuario del respectivo negocio. En caso que se requiera la celebración de contratos de arrendamiento de inmuebles diferentes a los referidos para el desarrollo del presente negocio fiduciario, dichos cánones serán con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula.
- Adecuación de oficinas y puestos de trabajo de la mencionada **UNIDAD DE GESTIÓN**, máximo para 36 puestos de trabajo.
- Costos de administración del portafolio de inversión.
- Revisoría fiscal para efectos del dictamen anual de los estados financieros.
- Aseo, útiles, papelería, fotocopias, impresión y digitalización de documentos de la gestión corriente del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
- Pólizas.
- Consulta en centrales de riesgo.
- Uso de aplicativos de propiedad y/o licencias autorizadas a la **FIDUCIARIA**, para el control financiero, jurídico y contable. En caso que se requieran desarrollos tecnológicos, adquisición de nuevas licencias y/u otros aplicativos para la gestión propia del presente negocio, serán financiados con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula.
- Archivo de gestión con documentos originados desde el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**. No obstante, se aclara que el archivo físico, su organización, custodia, virtualización, indexación y administración que entregue el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces a la **FIDUCIARIA**, correspondiente, entre otros, a expedientes pensionales, judiciales, derivados de la prestación de servicio de salud, nóminas, historias laborales y toda la documentación necesaria que se le entregue al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** para asumir las gestiones establecidas en el presente



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

contrato, no serán atendidos con cargo a la comisión fiduciaria, sino con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

- Transporte, gastos de viaje y manutención de los funcionarios de la **FIDUCIARIA** que deban desplazarse para la operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
- Gastos bancarios hasta por 10.000 pagos mensuales. Esta condición se mantendrá por 3 años; una vez vencido el referido término y si de acuerdo con las nuevas negociaciones adelantadas con las entidades bancarias las mismas son modificadas sustancialmente, tal hecho deberá ser informado al **FIDEICOMITENTE** y se procederá a atender dichos pagos con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión fiduciaria mensual establecida en la presente cláusula.

En el evento en el que el número de pagos mensuales superen los 10.000 pagos bancarios, el costo correspondiente al número de pagos que exceda las 10.000 operaciones, estarán con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula

PARÁGRAFO PRIMERO: La **FIDUCIARIA** dispondrá por primera vez de la comisión mensual en la fecha en que se suscriba el **ACTA DE INICIO** del presente contrato entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA**. A partir del mes siguiente a la suscripción del **ACTA DE INICIO**, la comisión será deducida y pagada el primer día hábil de cada mes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los gastos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en este contrato, que no se encuentren incluidos en la comisión fiduciaria, de acuerdo a lo pactado en esta cláusula, serán asumidos con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en concordancia con las necesidades, presupuesto y plan de compras que para tal efecto presente la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE**.

PÁRAGRAFO TERCERO: De acuerdo con el numeral segundo del artículo 476 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019., la prestación del servicio de administración de fondos del Estado se encuentra excluido de IVA, razón por la cual, dicho concepto no se podrá incluir en la factura que sea presentada por la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE** para el pago de la **COMISIÓN FIDUCIARIA**.

PARAGRAFO CUARTO. La **COMISIÓN FIDUCIARIA** pactada en el presente contrato se basa en la volumetría y características de las obligaciones y gestiones a cargo de la **FIDUCIARIA** acordadas para la fecha de celebración de este documento.

PARÁGRAFO QUINTO. La **COMISIÓN FIDUCIARIA** podrá ser revisada por las partes del presente contrato, pasados por lo menos doce (12) meses desde que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** asuma la administración integral para la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, con el fin de revisar, la real volumetría que se desprende de la gestión del presente negocio fiduciario.

PARÁGRAFO SEXTO: Una vez transcurridos los doce (12) meses referidos en el parágrafo previo, la **COMISIÓN FIDUCIARIA** deberá ser revisada anualmente por el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** y podrá ser ajustada por mutuo acuerdo, en caso que la operación y volumetría del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** lo justifiquen.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: El pago de la **COMISIÓN FIDUCIARIA** no podrá estar sujeto a la aprobación y/o recibo a satisfacción por parte del **FIDEICOMITENTE** y/o del **COMITÉ FIDUCIARIO**, de las rendiciones de cuentas e informes de ejecución del contrato contemplados en la Cláusula Décima Primera del presente documento.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: COSTOS Y GASTOS: Para lograr eficiencia y atender de forma oportuna las obligaciones derivadas del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, todos los costos, gastos e impuestos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato y los que se generen por su constitución, ejecución y liquidación, sean ellos de origen contractual o legal, al igual que la remuneración de la **FIDUCIARIA** serán descontados de manera preferente y directa del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

Se considerarán como gastos los establecidos en la presente cláusula, los cuales serán descontados del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, teniendo como prioritario el pago de la comisión fiduciaria pactada como remuneración de la **FIDUCIARIA**.

Los demás gastos con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, entre otros, serán los siguientes:

1. Aplicativos tecnológicos que permitan hacer eficiente y segura la operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
2. Auditoría integral de salud.
3. Firma de seguridad para constatar la calidad de beneficiarios para pensión de sobrevivientes.
4. Profesionales para revisar el correcto reconocimiento de pensiones.
5. Defensa judicial (**GASTOS DE LA DEFENSA JUDICIAL y GASTOS JUDICIALES**).
6. Actualización del cálculo actuarial.
7. Gastos asociados a la gestión documental, administración del archivo, custodia, conservación, digitalización e indexación, licencia del gestor documental, etc.
8. Gastos de la **UNIDAD DE GESTIÓN** derivados de la estructura que exceda el número de 36 personas y sus correspondientes puestos de trabajo.
9. Los costos y gastos de personal, cánones de arrendamiento, administración, servicios públicos, adecuaciones, entre otros, para la apertura y manutención de los Centros de Atención al Pensionado ubicados en las ciudades de Valledupar y Magangué.
10. Pagos a los contratistas del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
11. Los gastos bancarios y similares originados en pagos que excedan las 10.000 transacciones mensuales.
12. Gravamen a los Movimientos Financieros, en caso que aplique y tributos (impuestos, tasas y contribuciones de cualquier orden nacional o territorial).
13. Todos aquellos gastos directos o indirectos que sean necesarios para el buen desarrollo del objeto del contrato y que no estén contemplados en la comisión fiduciaria establecida en la cláusula décima sexta del presente contrato y los no incluidos en esta cláusula.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos para atender las pensiones y las prestaciones asociadas se efectuarán con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FIDUCIARIA** en ningún caso o circunstancia, asumirá con cargo a recursos propios, **PAGOS Y O GIROS** derivados del presente contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: Los gastos y costos enlistados en la presente cláusula, diferentes a la comisión fiduciaria, son relacionados a título enunciativo, de manera que, los mismos podrán ser ajustados por las partes del presente contrato de mutuo acuerdo, de conformidad con la operación, volumetría y otras variables.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento en que los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** no sean suficientes para sufragar los conceptos de que trata la presente cláusula, estos deberán ser atendidos por el **FIDEICOMITENTE** de forma inmediata, con el fin de dar cabal cumplimiento al objeto contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: VIGENCIA Y DURACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato estará vigente a partir de la fecha de su suscripción y su duración será la necesaria para el cumplimiento del objeto contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO: El presente contrato es de carácter irrevocable, razón por la cual no podrá darse por terminado o modificarse, total o parcialmente, de manera unilateral por **EL FIDEICOMITENTE**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: CESIÓN: El presente contrato, se celebra en consideración a la calidad de las **PARTES**, razón por la cual éstas no podrán cederlo, en todo ni en parte, a ningún título sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de la otra parte.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las **PARTES** buscarán solucionar en forma ágil y directa las diferencias y discrepancias que puedan surgir durante la ejecución y desarrollo del presente contrato, mediante la conciliación o cualquier otro acordado conjuntamente, según los mecanismos y procedimientos establecidos por la ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO:

22.1. Habrá lugar a la terminación del presente contrato, en los siguientes casos:

1. El acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio, exceptuando el numeral 6 de dicho artículo.
2. Por disposición legal que así lo ordene.
3. En el evento que, agotados los **RECURSOS** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, a quien le correspondiere no entregue los **RECURSOS** solicitados por la **FIDUCIARIA**, en los términos del presente contrato.
4. Por el incumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos en virtud del presente contrato, por parte de la **FIDUCIARIA** o del **FIDEICOMITENTE**.
5. Por no ajustarse el **FIDEICOMITENTE** y/o la **ELECTRIFICADORA** a la verdad en el suministro de la información requerida por la **FIDUCIARIA** para el desarrollo de este

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

contrato, o por no adecuar sus actuaciones a los principios de buena fe y lealtad contractual.

6. Por decisión judicial debidamente ejecutoriada.
7. Por encontrarse el **FIDEICOMITENTE** incluido en las listas para el Control de Lavado de Activos, administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC).

22.2. TERMINACIÓN UNILATERAL: Habrá lugar a la terminación unilateral por parte de la **FIDUCIARIA** del presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**, en los siguientes casos:

1. Cuando se presente mora en el pago de la Comisión Fiduciaria y la **FIDUCIARIA** haya adelantado gestiones de cobro pre-jurídico de dichas obligaciones de acuerdo con las políticas y procedimientos internos de la **FIDUCIARIA** establecidos para el efecto. En el evento en que se suscriba el documento de terminación unilateral por parte de la **FIDUCIARIA**, ésta remitirá al **FIDEICOMITENTE** copia de dicho documento a la última dirección registrada por aquél en el **MANUAL OPERATIVO**.
2. Cuando no sea posible ubicar al **FIDEICOMITENTE**, tanto para la aprobación de la Rendición Final de Cuentas como para la firma del Acta de Liquidación del Contrato, y/o cuando éste último se niegue expresamente a suscribir la respectiva Acta, siempre y cuando el balance financiero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** se encuentre en ceros (0) y no existan obligaciones pendientes a favor de algunas de las **PARTES** intervinientes en el presente Contrato, para lo cual la **FIDUCIARIA** elaborará el Acta correspondiente.

En el caso que se dé el supuesto del numeral segundo de la cláusula 22.2 y el balance del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** no se encuentre en ceros (0) y/o existan obligaciones pendientes a favor de algunas de las **PARTES** intervinientes en el presente contrato, la **FIDUCIARIA** dará inicio al Proceso de Rendición Espontánea de Cuentas conforme a lo establecido en el artículo 380 del Código General del Proceso y demás normas que le sean aplicables.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:

23.1. LIQUIDACIÓN. Ocurrida la terminación del presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**, la gestión de la **FIDUCIARIA** deberá dirigirse exclusivamente a realizar actos directamente relacionados con la liquidación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, proceso que tendrá una duración necesaria para ese fin, sin pasar en todo caso de dos (2) meses. Por lo anterior, terminado el **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** por cualquiera de las causales previstas en la cláusula vigésima segunda, se procederá a la liquidación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** en el siguiente orden:

1. (i) El pago de la suma de dinero que se deba a la **FIDUCIARIA** por concepto de comisión fiduciaria y (ii) El pago de los gastos y costos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
2. Todos los gastos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** pendientes de pago a la liquidación del presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** serán gestionados por el **FIDEICOMITENTE**.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

3. Si al terminar esta liquidación, por algún motivo quedare alguna suma de dinero a favor de la **FIDUCIARIA**, el **FIDEICOMITENTE** se compromete de manera clara y expresa a gestionar su pago, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta respectiva.
4. Una vez realizado lo anterior, la **FIDUCIARIA** remitirá dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes para aprobación del **FIDEICOMITENTE**, la Rendición Final de Cuentas del presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** a la última dirección registrada. Si pasado un (1) mes contado a partir del envío de dicha Rendición Final de Cuentas, el **FIDEICOMITENTE** no se ha pronunciado de manera escrita, se entenderá que la misma ha sido aceptada.
5. Una vez se den dichas condiciones, la **FIDUCIARIA** remitirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes para firma del **FIDEICOMITENTE**, el Acta de Liquidación del presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** a la última dirección registrada en el **MANUAL OPERATIVO**, quien a su vez tendrá un (1) mes para objetar su contenido, dentro de los cuales podrá consultar los soportes correspondientes. Transcurrido este término sin que la **FIDUCIARIA** reciba observación alguna, ésta quedará facultada para suscribir el Acta Unilateral de Terminación correspondiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: NO LOCALIZACIÓN DEL FIDEICOMITENTE: En el evento que no sea posible la localización del **FIDEICOMITENTE** y/o de la persona encargada de impartir instrucciones necesarias para la ejecución y/o liquidación del presente contrato, de acuerdo con lo estipulado en el mismo, luego del envío de TRES (3) comunicaciones escritas con intervalos de quince (15) días calendario, requiriéndolo en tal sentido a la última dirección de correspondencia registrada en el **MANUAL OPERATIVO**, se procederá de la siguiente manera:

1. Si el objeto del contrato no se ha agotado, se entenderá que la **FIDUCIARIA** se encuentra autorizada expresamente y plenamente para realizar las gestiones tendientes para continuar con la ejecución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** de acuerdo con las instrucciones previstas en el presente contrato y dentro de los límites del objeto del mismo. La **FIDUCIARIA** realizará estas gestiones hasta concurrencia de los activos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y en ningún caso estará obligada a cubrir con recursos propios los gastos necesarios para dicha ejecución. En caso que los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** no sean suficientes, la **FIDUCIARIA** le solicitará al **COMITÉ FIDUCIARIO** impartir instrucciones al respecto. En todo caso, LA **FIDUCIARIA** quedará facultada para terminar el contrato por ser imposible el cumplimiento de su objeto, y se procederá a la liquidación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
2. Si el objeto del contrato se agotó y quedaren excedentes en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los mismos serán puestos a disposición en la cuenta de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Tesoro Nacional o de quien indicare el **FIDEICOMITENTE**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: GESTIÓN DE RIESGOS: Los servicios ofrecidos en el presente contrato están sometidos a los siguientes riesgos: **Riesgos Operativos:** Hace



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

referencia al procedimiento estipulado para cumplir las obligaciones y los tiempos previstos para ellos (SARO – SARLAFT). **Riesgo Legal:** Es el relacionado al cambio de normatividad que regula el contrato y la naturaleza de las partes (SARO – SARLAFT). **Riesgo Reputacional:** Este riesgo se refiere a la afectación de la imagen y experiencia de las partes (SARO – SARLAFT). **Riesgo de Inversiones:** Corresponde al cumplimiento de las políticas de inversión estipuladas en el contrato o las que regula de manera específica la Ley (SRL – SARM – SARC). En la medida que para este contrato se utilizarán servicios bancarios, éstos se encuentran sometidos a las limitaciones y restricciones que se puedan presentar en la red bancaria respecto del servicio ofrecido, los cuales escapan al control de la **FIDUCIARIA**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los mecanismos para controlar, medir y gestionar los riesgos del negocio señalados en la presente Cláusula, están soportados en los parámetros, políticas y métodos de medición de los sistemas de riesgos operativos, de liquidez y de mercado con que cuenta la **FIDUCIARIA**, conforme lo establecido para cada Sistema de Riesgos en la Circular Externa N° 100 de 1995.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dado que el **FIDEICOMITENTE** ha sido informado por la **FIDUCIARIA** de todos los riesgos asociados al negocio fiduciario, en cumplimiento de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la **FIDUCIARIA** contará con la adecuada responsabilidad y cooperación del **FIDEICOMITENTE**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

Las **PARTES** declaran y hacen constar, que todas las actividades que en desarrollo del presente contrato, impliquen el tratamiento en cualquiera de sus modalidades de datos personales, sin importar su calidad de públicos, semiprivados, privados o sensibles, deberán estar enmarcadas en lo establecido por la Ley 1581 de 2012 y las demás normas que la modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan, y además bajo la completa observancia de lo indicado en la Política de Protección de Datos Personales, manuales y procedimientos internos establecidos por la **FIDUCIARIA**.

La **FIDUCIARIA** declara que, para efectos de trámites relativos a consultas o reclamos relacionados con datos personales, tiene habilitado el correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD. Las partes se obligan a que todos los datos y en general toda la información que con ocasión del negocio fiduciario que se celebra tengan conocimiento, no pueda ser utilizada por ninguna de ellas en su favor o para beneficio de terceros. De conformidad con lo anterior, la información no podrá ser dada a conocer por ningún medio, obligándose las partes a guardar absoluta reserva al respeto, salvo orden de autoridad competente.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones, acarreará las consecuencias legales a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: El **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** acuerdan para todos los efectos del presente contrato,



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

como domicilio la ciudad de Bogotá D.C. Las comunicaciones o notificaciones de las partes se harán en las direcciones electrónicas incluidas en el **MANUAL OPERATIVO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO SARLAFT: EL FIDEICOMITENTE manifiesta que la documentación aportada verbalmente y por escrito, relacionada con el Sistema para la Administración del Riesgo del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo -SARLAFT es veraz y verificable, y se obliga de acuerdo con la Circulares Externas No 22 y 061 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia a:

1. Actualizar una vez al año, la documentación e información aportada que exige **LA FIDUCIARIA** para el conocimiento del cliente, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en el Manual SARLAFT de **LA FIDUCIARIA** y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia; así como todos los demás documentos e información que **LA FIDUCIARIA** estime pertinentes.

2. Suministrar los soportes documentales en los que se verifique la veracidad de la información suministrada.

PARÁGRAFO. El incumplimiento por parte de **EL FIDEICOMITENTE** de lo establecido en esta cláusula, dará lugar a la terminación anticipada del presente Contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: NULIDAD PARCIAL: Si cualquier disposición de este contrato fuese prohibida, resultare nula, ineficaz o no pudiese hacerse exigible de conformidad con las leyes de la República de Colombia, las demás estipulaciones contenidas en el presente documento le sobrevivirán con sus plenos efectos vinculantes y obligatorios para **EL FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA**, a menos que la disposición prohibida, nula, ineficaz o inexigible fuese esencial al propio contrato de manera que la interpretación o cumplimiento del mismo en ausencia de tal disposición no fuese posible.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA- CONFLICTOS DE INTERÉS. Las partes declaran que la celebración del presente Contrato no configura la existencia de ninguna circunstancia constitutiva de conflicto de interés entre la **FIDUCIARIA** o los negocios que administra y **EL FIDEICOMITENTE** o entre estos y sus empleados, contratistas o proveedores de bienes y/o servicios. En desarrollo de sus compromisos contractuales, las partes obrarán con estrictos parámetros de rectitud, ética y moralidad propios de las obligaciones a su cargo, en ejercicio de sus competencias legales y contractuales y en procura de los intereses que incumben a las partes mediante el presente Contrato.

En desarrollo de lo anterior, los Directores, Administradores, miembros del Comité Fiduciario y demás órganos de administración del presente Contrato y demás funcionarios de la **FIDUCIARIA**, pertenecientes al Front Office, Middle Office o Back Office, o funcionarios de **EL FIDEICOMITENTE**, deberán observar las conductas y/o comportamientos que se enuncian a continuación, y que en todo caso no se limitan a estos, con el fin de evitar, prevenir, minimizar, manejar o suprimir el riesgo de incursión en conflicto de interés entre las partes o entre esas y



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

cualquiera de los sujetos relacionados en la presente cláusula, por la ejecución del presente Contrato y los recursos que este administra:

1. Se abstendrán de realizar cualquier gestión en favor suyo o de un tercero, con quien sostenga grado de consanguinidad o afinidad o de carácter civil, o inclusive relación legal o contractual o extracontractual, con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, con fines distintos a los establecidos en el presente Contrato.
2. Se abstendrán de ejecutar operaciones con cargo a los recursos que integran el presente Contrato, cuando quiera que para el efecto medie cualquier interés personal incompatible con las finalidades y objetivos establecidos en el presente Contrato.
3. Se abstendrán de otorgar exoneraciones injustificadas de acuerdo con la ley, en favor suyo o de un tercero, así como tampoco retribuciones de cualquier tipo de carácter general o excepcional, por razones de amistad, parentesco de consanguinidad, afinidad o de carácter civil.
4. Actuarán en todo momento frente a terceros, usuarios o proveedores de bienes y servicios en beneficio de los intereses del Patrimonio Autónomo, excluyendo de sus actuaciones cualquier clase de beneficio o retribución de carácter personal o ajeno distinto de los propósitos y finalidades estipulados en el presente Contrato.
5. Se abstendrán de recibir por parte de terceros cualquier clase de incentivo pecuniario, independientemente de su naturaleza u origen o su cuantía, a título de retribución o gratificación por la gestión encomendada
6. Se abstendrán de aceptar obsequios, atenciones o tratamientos preferenciales por parte de terceros o por otros funcionarios, directores o administradores de cualquiera de las partes, o miembros de los órganos de administración del presente Contrato, de modo que puedan comprometer su independencia profesional o la responsabilidad derivada de las obligaciones contraídas mediante el presente Contrato o en virtud de la Ley.
7. Obrarán con lealtad y profesionalismo, con la debida diligencia y responsabilidad que incumben a las partes, de acuerdo con el presente Contrato y la Ley, con miras a garantizar los lineamientos establecidos en la presente cláusula.
8. Las demás circunstancias, situaciones o comportamientos cuya ejecución o inejecución resulten indicativos de la existencia de un riesgo de interés particular o ajeno en detrimento de la administración e inversión de los recursos que integran el presente Contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La responsabilidad legal, contractual y extracontractual por la ocurrencia de cualquiera de las conductas establecidas en la presente cláusula, y en todo caso, cualquier circunstancia evaluada como potencial o efectivamente constitutiva de conflicto de interés, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, recae en principio y principalmente sobre la persona o las personas en quienes se ejecuta la operación en provecho suyo que conlleva el riesgo de interés. En consecuencia, cuando quiera que se identifique por las partes alguna circunstancia constitutiva de conflicto de interés durante la ejecución del presente Contrato o por cualquiera de los sujetos enunciados en la presente cláusula, la persona o las personas responsables deberán revelarlo a las partes en forma transparente y en cumplimiento de sus deberes legales y/o contractuales, con el fin de prevenir su ocurrencia, de tal forma que puedan adoptarse los mecanismos administrativos y operativos pertinentes que permitan evitar su materialización.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para todos los efectos legales y contractuales atinentes al riesgo de interés, se consideran mecanismos de prevención, mitigación o administración adecuada del riesgo, pero no se limitan a estos, todos los instrumentos legales, contractuales, administrativos, financieros y operativos que contribuyan eficazmente a dichos propósitos, tales como la manifestación e inhabilidad o incompatibilidad constitucional, legal o contractual para participar de una decisión u operación en el marco del presente Contrato, la ejecución de los procedimientos y lineamientos del Sistema de Administración del Riesgo Operativo - SARO, el Sistema de Administración del Riesgo contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - SARLAFT, el Sistema de Administración del Riesgo de Liquidez - SARL, el Sistema de Administración del Riesgo de Crediticio - SARC, Sistema de Administración del Riesgo de Contraparte - SARIC, la auditoría interna y externa de los organismos de vigilancia y control y la Revisoría Fiscal de la Fiduciaria, la designación de miembros o delegados de las partes o de los órganos de la administración para los propósitos de la operación (ad-hoc), las instrucciones de **EL FIDEICOMITENTE** y/o del Comité Fiduciario, los acuerdos de confidencialidad, la separación del ejercicio de las funciones válidamente decretada en el marco de la Ley, los instrumentos del presente Contrato, y los demás mecanismos equivalentes que resulten eficaces a los propósitos estipulados en la presente cláusula.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. EL FIDEICOMITENTE manifiesta que, con la firma del presente contrato **LA FIDUCIARIA** lo ha enterado de la existencia del Defensor del Consumidor Financiero de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** **EL FIDEICOMITENTE** manifiesta que conoce quién ostenta ese cargo en **LA FIDUCIARIA**; que conocen las funciones y obligaciones la figura del Defensor del Consumidor Financiero, y que se le ha suministrado información relacionada con los derechos que como cliente tiene para acudir directamente al Defensor del Consumidor Financiero, con el fin de que sean resueltas sus peticiones, quejas y reclamos en los términos establecidos en la Ley, sus Decretos Reglamentarios y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Principal: JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ

Correo: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com

Dirección: Carrera 11A No. 96-51 Oficina 203 Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá

Teléfonos: 6108161 - 6108164

Fax: 6108161 Ext: 500 o 6108164

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- DECLARACIONES DEL FIDEICOMITENTE Y EL BENEFICIARIO: EL FIDEICOMITENTE declara y así lo entienden con su suscripción, que:

33.1. CAPACIDAD: Que ellos y las personas que actúan en su nombre, tienen la facultad, capacidad y el derecho legal de celebrar y cumplir con todas las obligaciones del presente contrato. Adicionalmente, no requieren ningún consentimiento, orden, licencia o autorización, radicación o registro, notificación u otro acto de ninguna autoridad gubernamental o de ninguna otra persona en relación con la celebración del presente contrato y su ejecución, distintas a las entregadas a **FIDUPREVISORA S.A.**, al momento de su vinculación como cliente.



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

33.2. ANTECEDENTES LEGALES, DEMANDAS Y PROCESOS: Declara(n) que no ha(n) sido notificado(s) de litigios, investigaciones, demandas o procedimientos administrativos, que puedan afectar el cumplimiento de sus obligaciones en desarrollo del presente Contrato.

33.3. DISCUSIÓN DE TÉRMINOS CONTRACTUALES. - Declaran que el presente Contrato, ha sido ampliamente discutido y aprobado por las partes, por tanto, los términos establecidos en el mismo obedecen a un acuerdo libre de voluntades entre éstas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: CANALES DE ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y/O FELICITACIONES: La FIDUCIARIA pone a disposición del FIDEICOMITENTE los canales establecidos en el **MANUAL OPERATIVO**, a través de los cuales podrá solicitar información o manifestar su inconformidad con los productos y/o servicios ofrecidos o prestados por la FIDUCIARIA.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: - MODIFICACIÓN: Cualquier modificación en las estipulaciones previstas en este documento, requieren el consentimiento expreso y escrito del FIDEICOMITENTE y de la FIDUCIARIA.

Las PARTES se reservan el derecho de modificar el presente contrato, mediante el correspondiente documento, en caso en que, las condiciones de la operación, administración y ejecución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** así lo requieran.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:

36.1 PERFECCIONAMIENTO. El presente Contrato de Fiducia Mercantil se entenderá perfeccionado a partir de la fecha de su firma.

36.2. EJECUCIÓN. La ejecución del presente Contrato de Fiducia Mercantil se efectuará a partir de la suscripción del **ACTA DE INICIO** entre el FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. en ____ (____) ejemplares de idéntico tenor a los _____

09 MAR. 2020

EL FIDEICOMITENTE,

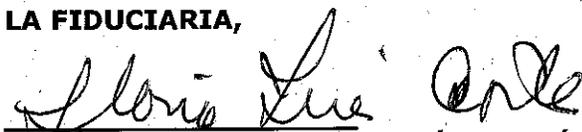


NATASHA AVENDAÑO GARCIA

Superintendente

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

LA FIDUCIARIA,



MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO

Representante Legal

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.



ASIA 12

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE No. 6-1 92026
SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Entre los suscritos:

- (i) **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, representada por **NATASHA AVENDAÑO GARCIA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.200.281, en su condición de Superintendente Código 0030 grado 25 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, nombrado mediante (Decreto N° 1874); entidad que en adelante y para todos los efectos de este contrato se denominará **EL FIDEICOMITENTE**, de una parte y de otra;
- (ii) **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública número veinticinco (25) otorgada el día veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.458.394, en su calidad de Presidente de la Entidad, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual en adelante y para los efectos del presente documento se denominará **LA FIDUCIARIA**, acuerdan celebrar el presente **OTROSÍ No. 1 al CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE No. 6-1 92026**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que mediante documento privado suscrito el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en calidad de **FIDEICOMITENTE** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de **FIDUCIARIA**, celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026, en adelante el **CONTRATO DE FIDUCIA**, en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**, cuyo objeto es:

"CLÁUSULA QUINTA: OBJETO Y FINALIDAD: El objeto del presente contrato es la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA**, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.

Para lo cual, se adelantarán, entre otras, las siguientes gestiones:

1. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.
2. Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones.

Elaboró: Tatiana Pinzón León
Aprobó: Juan Pablo Suárez Calderón

Página 1 de 6

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE No. 6-1 92026
SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
4. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.
5. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.
6. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.
7. Asumir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** la calidad de parte procesal en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**.

(...)"

SEGUNDA. Que actualmente la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA correspondiente a la **COMISIÓN FIDUCIARIA** del **CONTRATO DE FIDUCIA**, reza:

"CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. COMISIÓN FIDUCIARIA: La administración y gestión adelantada por la **FIDUCIARIA**, en virtud de lo establecido en el presente contrato, generará una contraprestación mensual equivalente a OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN (881) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la **FIDUCIARIA**. La modalidad de pago de la comisión mensual es anticipada, en la medida en que, con cargo a ella, se deben atender los siguientes gastos para la eficaz operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, a saber:

- La **UNIDAD DE GESTIÓN**, conformada hasta por 36 personas para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
- El apoyo y dedicación del personal de la **FIDUCIARIA** en las áreas transversales de la misma, involucradas en la gestión para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, tales como, pero sin limitarse, a las encargadas del control de riesgos, contabilidad, tesorería y manejo de portafolio y de su liquidez.
- Los cánones de arrendamiento de las oficinas de la **UNIDAD DE GESTIÓN** y los Centros de Atención ubicados en las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Montería, Riohacha, Sincelejo y Santa Marta. Si estos inmuebles fueran compartidos con otros negocios fiduciarios administrados por la **FIDUCIARIA**, se pagará proporcionalmente todos los gastos administrativos relacionados con la atención al usuario del respectivo negocio. En caso que se requiera la celebración de contratos de arrendamiento de inmuebles diferentes a los referidos para el desarrollo del presente negocio fiduciario, dichos cánones serán con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presente cláusula.
- Adecuación de oficinas y puestos de trabajo de la mencionada **UNIDAD DE GESTIÓN**, máximo para 36 puestos de trabajo.
- Costos de administración del portafolio de inversión.
- Revisoría fiscal para efectos del dictamen anual de los estados financieros.
- Aseo, útiles, papelería, fotocopias, impresión y digitalización de documentos de la gestión corriente del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
- Pólizas.
- Consulta en centrales de riesgo.
- Uso de aplicativos de propiedad y/o licencias autorizadas a la **FIDUCIARIA**, para el control financiero, jurídico y contable. En caso que se requieran desarrollos tecnológicos, adquisición de nuevas licencias y/u otros aplicativos para la gestión propia del presente negocio, serán financiados con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presente cláusula.
- Archivo de gestión con documentos originados desde el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**. No obstante, se aclara que el archivo físico, su organización, custodia, virtualización, indexación y administración que entregue el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces a la **FIDUCIARIA**, correspondiente, entre otros, a expedientes pensionales, judiciales, derivados de

Elaboró: Tatiana Pinzón León
Aprobó: Juan Pablo Suárez Calderón

Página 2 de 6



**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE No. 6-1 92026
SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

la prestación de servicio de salud, nóminas, historias laborales y toda la documentación necesaria que se le entregue al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** para asumir las gestiones establecidas en el presente contrato, no serán atendidos con cargo a la comisión fiduciaria, sino con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

- Transporte, gastos de viaje y manutención de los funcionarios de la **FIDUCIARIA** que deban desplazarse para la operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
- Gastos bancarios hasta por 10.000 pagos mensuales. Esta condición se mantendrá por 3 años; una vez vencido el referido término y si de acuerdo con las nuevas negociaciones adelantadas con las entidades bancarias las mismas son modificadas sustancialmente, tal hecho deberá ser informado al **FIDEICOMITENTE** y se procederá a atender dichos pagos con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión fiduciaria mensual establecida en la presente cláusula.
En el evento en el que el número de pagos mensuales superen los 10.000 pagos bancarios, el costo correspondiente al número de pagos que exceda las 10.000 operaciones, estarán con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presente cláusula.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **FIDUCIARIA** dispondrá por primera vez de la comisión mensual en la fecha en que se suscriba el **ACTA DE INICIO** del presente contrato entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA**. A partir del mes siguiente a la suscripción del **ACTA DE INICIO**, la comisión será deducida y pagada el primer día hábil de cada mes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los gastos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en este contrato, que no se encuentren incluidos en la comisión fiduciaria, de acuerdo a lo pactado en esta cláusula, serán asumidos con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en concordancia con las necesidades, presupuesto y plan de compras que para tal efecto presente la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE**.

PÁRRAFO TERCERO: De acuerdo con el numeral segundo del artículo 476 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019., la prestación del servicio de administración de fondos del Estado se encuentra excluido de IVA, razón por la cual, dicho concepto no se podrá incluir en la factura que sea presentada por la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE** para el pago de la **COMISIÓN FIDUCIARIA**.

PARAGRAFO CUARTO. La **COMISIÓN FIDUCIARIA** pactada en el presente contrato se basa en la volumetría y características de las obligaciones y gestiones a cargo de la **FIDUCIARIA** acordadas para la fecha de celebración de este documento.

PARÁGRAFO QUINTO. La **COMISIÓN FIDUCIARIA** podrá ser revisada por las partes del presente contrato, pasados por lo menos doce (12) meses desde que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** asuma la administración integral para la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, con el fin de revisar, la real volumetría que se desprende de la gestión del presente negocio fiduciario.

PARÁGRAFO SEXTO: Una vez transcurridos los doce (12) meses referidos en el parágrafo previo, la **COMISIÓN FIDUCIARIA** deberá ser revisada anualmente por el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** y podrá ser ajustada por mutuo acuerdo, en caso que la operación y volumetría del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** lo justifiquen.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: El pago de la **COMISIÓN FIDUCIARIA** no podrá estar sujeto a la aprobación y/o recibo a satisfacción por parte del **FIDEICOMITENTE** y/o del **COMITÉ FIDUCIARIO**, de las rendiciones de cuentas e informes de ejecución del contrato contemplados en la Cláusula Décima Primera del presente documento.

TERCERA. Que es intención del **FIDEICOMITENTE** y de la **FIDUCIARIA** modificar la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** correspondiente a la **COMISIÓN FIDUCIARIA** del **CONTRATO DE FIDUCIA**, en el sentido de establecer que la misma se pagará una vez se ejecute el mes correspondiente, en los términos que a continuación se exponen.

Elaboró: Tatiana Pinzón León
Aprobó: Juan Pablo Suárez Calderón

Página 3 de 6

MB



**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE No. 6-1 92026
SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

CUARTA. Que de conformidad con la **CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA** correspondiente a la **MODIFICACIÓN** del **CONTRATO DE FIDUCIA**, el mismo podrá modificarse por escrito y con el consentimiento del **FIDEICOMITENTE** y de la **FIDUCIARIA**.

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, las partes acuerdan la suscripción del presente **Otrosí No. 1** al **CONTRATO DE FIDUCIA**, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. – MODIFÍQUESE la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** correspondiente a la **COMISIÓN FIDUCIARIA** del **CONTRATO DE FIDUCIA**, la cual en adelante y para los efectos legales se entenderá de la siguiente manera:

"CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. COMISIÓN FIDUCIARIA: La administración y gestión adelantada por la **FIDUCIARIA**, en virtud de lo establecido en el presente contrato, generará una contraprestación mensual equivalente a **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN (881) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** a favor de la **FIDUCIARIA**. La modalidad de pago de la comisión mensual es mes vencido, contado a partir de la suscripción del **ACTA DE INICIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 36.2 de la **Cláusula Trigésima Sexta** del presente contrato de fiducia.

Con cargo a la **COMISIÓN FIDUCIARIA** se atenderán los siguientes gastos para la eficaz operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, a saber:

- La **UNIDAD DE GESTIÓN**, conformada hasta por 36 personas para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
- El apoyo y dedicación del personal de la **FIDUCIARIA** en las áreas transversales de la misma, involucradas en la gestión para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, tales como, pero sin limitarse, a las encargadas del control de riesgos, contabilidad, tesorería y manejo de portafolio y de su liquidez.
- Los cánones de arrendamiento de las oficinas de la **UNIDAD DE GESTIÓN** y los Centros de Atención ubicados en las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Montería, Riohacha, Sincelejo y Santa Marta. Si estos inmuebles fueran compartidos con otros negocios fiduciarios administrados por la **FIDUCIARIA**, se pagarán proporcionalmente todos los gastos administrativos relacionados con la atención al usuario del respectivo negocio. En caso que se requiera la celebración de contratos de arrendamiento de inmuebles diferentes a los referidos para el desarrollo del presente negocio fiduciario, dichos cánones serán con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula.
- Adecuación de oficinas y puestos de trabajo de la mencionada **UNIDAD DE GESTIÓN**, máximo para 36 puestos de trabajo.
- Costos de administración del portafolio de inversión.
- Revisoría fiscal para efectos del dictamen anual de los estados financieros.
- Aseo, útiles, papelería, fotocopias, impresión y digitalización de documentos de la gestión corriente del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
- Pólizas.
- Consulta en centrales de riesgo.
- Uso de aplicativos de propiedad y/o licencias autorizadas a la **FIDUCIARIA**, para el control financiero, jurídico y contable. En caso que se requieran desarrollos tecnológicos, adquisición de nuevas licencias y/u otros aplicativos para la gestión propia del presente negocio, serán financiados con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula.
- Archivo de gestión con documentos originados desde el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**. No obstante, se aclara que el archivo físico, su organización, custodia, virtualización, indexación y administración que

Elaboró: Tatiana Pinzón León
Aprobó: Juan Pablo Suárez Calderón

Página 4 de 6



**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE No. 6-1 92026
SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

entregue el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces a la **FIDUCIARIA**, correspondiente, entre otros, a expedientes pensionales, judiciales, derivados de la prestación de servicio de salud, nóminas, historias laborales y toda la documentación necesaria que se le entregue al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** para asumir las gestiones establecidas en el presente contrato, no serán atendidos con cargo a la comisión fiduciaria, sino con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

- Transporte, gastos de viaje y manutención de los funcionarios de la **FIDUCIARIA** que deban desplazarse para la operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
- Gastos bancarios hasta por 10.000 pagos mensuales. Esta condición se mantendrá por 3 años; una vez vencido el referido término y si de acuerdo con las nuevas negociaciones adelantadas con las entidades bancarias las mismas son modificadas sustancialmente, tal hecho deberá ser informado al **FIDEICOMITENTE** y se procederá a atender dichos pagos con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión fiduciaria mensual establecida en la presente cláusula. En el evento en el que el número de pagos mensuales superen los 10.000 pagos bancarios, el costo correspondiente al número de pagos que exceda las 10.000 operaciones, estarán con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presente cláusula.

PARÁGRAFO PRIMERO: El monto correspondiente a la primera **COMISIÓN FIDUCIARIA** será transferida al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del **ACTA DE INICIO**; su descuento por parte de la **FIDUCIARIA** se efectuará mes vencido contado a partir de la fecha de suscripción del **ACTA DE INICIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 36.2 de la Cláusula Trigésima Sexta del presente contrato de fiducia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los gastos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en este contrato, que no se encuentren incluidos en la comisión fiduciaria, de acuerdo a lo pactado en esta cláusula, serán asumidos con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en concordancia con las necesidades, presupuesto y plan de compras que para tal efecto presente la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE**.

PÁRAGRAFO TERCERO: De acuerdo con el numeral segundo del artículo 476 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, la prestación del servicio de administración de fondos del Estado se encuentra excluido de IVA, razón por la cual, dicho concepto no se podrá incluir en la factura que sea presentada por la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE** para el pago de la **COMISIÓN FIDUCIARIA**.

PARAGRAFO CUARTO. La **COMISIÓN FIDUCIARIA** pactada en el presente contrato se basa en la volumetría y características de las obligaciones y gestiones a cargo de la **FIDUCIARIA** acordadas para la fecha de celebración de este documento.

PARÁGRAFO QUINTO. La **COMISIÓN FIDUCIARIA** podrá ser revisada por las partes del presente contrato, pasados por lo menos doce (12) meses desde que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** asuma la administración integral para la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, con el fin de revisar, la real volumetría que se desprende de la gestión del presente negocio fiduciario.

PARÁGRAFO SEXTO: Una vez transcurridos los doce (12) meses referidos en el parágrafo previo, la **COMISIÓN FIDUCIARIA** deberá ser revisada anualmente por el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** y podrá ser ajustada por mutuo acuerdo, en caso que la operación y volumetría del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** lo justifiquen.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: El pago de la **COMISIÓN FIDUCIARIA** no podrá estar sujeto a la aprobación y/o recibo a satisfacción por parte del **FIDEICOMITENTE** y/o del **COMITÉ FIDUCIARIO**, de las rendiciones de cuentas e informes de ejecución del contrato contemplados en la Cláusula Décima Primera del presente documento."

CLÁUSULA SEGUNDA. -INCLÚYASE en el numeral 36:2 de la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA correspondiente al **PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN** del **CONTRATO DE**

Elaboró: Tatiana Pinzón León
Aprobó: Juan Pablo Suárez Calderón

Página 5 de 6

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE No. 6-1 92026
SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

FIDUCIA, el siguiente parágrafo:

PARÁGRAFO. La ejecución incluye las actividades establecidas en el **CRONOGRAMA** y las demás necesarias para que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** inicie la gestión del pasivo pensional y prestacional asociado, de conformidad con el numeral 2.2.9.8.1.8 del Decreto 042 de 2020.

CLÁUSULA TERCERA. - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. Quedan vigentes todas las estipulaciones del **CONTRATO DE FIDUCIA**, que no hayan sufrido modificación alguna por lo acordado en este documento.

CLÁUSULA CUARTA. - PERFECCIONAMIENTO: El presente Otrosí se perfecciona con la firma de las partes.

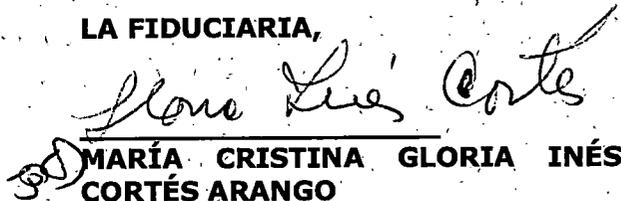
En constancia de todo lo anterior, se suscribe el presente otrosí, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

EL FIDEICOMITENTE,



NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

LA FIDUCIARIA,



MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO
Representante Legal
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.





ACTA DE INICIO

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO	
Contrato 6-1-92026	
FIDEICOMITENTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
FIDUCIARIA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
OBJETO	<p>La constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.</p> <p>Para lo cual, se adelantarán, entre otras, las siguientes gestiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020. 2. Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones. 3. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales. 4. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer. 5. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P. 6. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión. 7. Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO la calidad de parte procesal en las CONTINGENCIAS JURÍDICAS.
PLAZO	Hasta el cumplimiento del objeto contractual
FECHA DE INICIO (día/mes/año)	19/05/2020

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El 19 de mayo de 2020, se reunieron en la ciudad de Bogotá D.C., los suscritos, mayores de edad, a saber: **NATASHA AVENDAÑO GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.200.281, en su condición de Superintendente código 0030 grado 25 de la Superintendencia de Servicios





ACTA DE INICIO

Públicos Domiciliarios, nombrado mediante Decreto No. 1874 del 3 de octubre de 2018; en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, identificada con **NIT 800.250.984-6**, de una parte; y por la otra, **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.204.596, en su calidad de Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT 860.525.148.-5, para dar inicio a la ejecución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA**, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento al **CRONOGRAMA** de empalme aprobado el 15 de mayo de 2020 entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Electricaribe S.A., ESP y Fiduciaria La Previsora S.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 36.2 de la Cláusula Trigésima Sexta del Contrato de Fiducia Mercantil No. 6-1-92026.

Para constancia se firma por las partes, en la ciudad de Bogotá D.C., el 19 de mayo de 2020.

FIDEICOMITENTE

FIDUCIARIA

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente de Servicios Públicos
**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE
Representante Legal
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en la Ley 142
de 1994 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con los artículos 370 de la Constitución Política y 75 de la Ley 142 de 1994, el Presidente de la República ejerce el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus Delegados.
2. Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos conforme a las reglas de competencia que esa Ley establece, en el marco de los artículos 334 y 365 a 370 de la Constitución Política, teniendo como fin, entre otros, su “prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan”.
3. Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 de esa Ley.
4. Que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. n.º 802.007.670-6, presta los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica a más de 2'565.000 suscriptores en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

**"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."**

Página 2 de 13

5. Que, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales y en ejercicio de su función de vigilancia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha venido ejerciendo una cercana supervisión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. con el propósito de analizar las circunstancias técnicas y financieras bajo las cuales esa empresa ha venido prestando el servicio de energía eléctrica en los departamentos antes mencionados .
6. Que las principales conclusiones de estos análisis constan en el documento emitido por la Delegatura de Energía y Gas Combustible, denominado "estudio de valoración técnica: materialización de los supuestos fácticos contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994".
7. Que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 59 de la Ley 142, el Superintendente de Servicios Públicos puede tomar posesión de un prestador de servicios públicos "si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles".
8. Que en ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha hecho un seguimiento detallado de la situación financiera de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y, en particular, de su flujo de caja.
9. Que la información recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios da cuenta del riesgo inminente de que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. suspenda en forma grave el pago de sus obligaciones mercantiles. En verdad, según las proyecciones de flujo de caja elaboradas tanto por la compañía como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al final de noviembre de 2016, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no contará con disponibilidades de efectivo para cumplir con sus obligaciones mercantiles, tal y como puede apreciarse en la Tabla n.º 1.

**Tabla 1- Saldos de Cierre (en pesos) – Flujo de Caja Electricaribe S.A. E.S.P. -
2016**

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."

Página 3 de 13

Mes	Saldo de Cierre
Enero	191,349,550,236
Febrero	196,251,399,912
Marzo	101,678,741,023
Abril	106,861,792,013
Mayo	135,376,201,328
Junio	108,502,098,384
Julio	73,868,632,414
Agosto	103,588,656,810
Septiembre	74,852,026,529
Octubre	28,992,053,349
Noviembre	(432,550,996,411)
Diciembre	(655,313,484,945)

FUENTE: Información suministrada por
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

10. Que, de conformidad con las proyecciones de flujo de caja suministradas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el déficit en caja de la compañía para el mes de noviembre de 2016 (432,550,996,411) equivale al 55% de los egresos proyectados para ese mes; y el déficit proyectado para diciembre de 2016 (\$655.313.484.945) es superior al total de egresos proyectados para ese mes en su flujo de caja (\$543.324.488.534).
11. Que, en comunicación del 4 de noviembre de 2016 (Rad. SSPD No. 20165290759202), los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos para realizar los estudios a los que se refiere el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 respecto de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. manifestó lo siguiente: "la revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros. Al mismo tiempo, dadas las dificultades recientes que la Empresa

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

**"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."**

Página 4 de 13

enfrenta, incluyendo la ejecución de garantías financieras por parte de varios acreedores, la posibilidad de acudir a fuentes de financiación externa se han vuelto más limitadas".

12. Que, con base en lo anterior, el asesor experto financiero concluyó en la comunicación citada que "(...) sin fuentes no operacionales de financiación, tales como aportes o garantías de sus accionistas, existe el riesgo de que Electricaribe incumpla sus obligaciones de pago en el corto plazo".
13. Que los administradores de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. han reconocido expresamente la inminente imposibilidad de la compañía de cumplir con sus obligaciones con terceros. El representante legal principal de Electricaribe S.A. E.S.P., José García Sanleandro, expresó, en una carta con fecha del 3 de noviembre, dirigida al Ministro de Minas y Energía, al Director Ejecutivo de la CREG, a la Gerente General de X.M. E.S.P. y al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, que "Electricaribe S.A. E.S.P. debe incrementar sus garantías con el Mercado de Energía Mayorista (MEM), por un importe de 27.622.665.947 COP, bien sea mediante la aportación de una garantía bancaria o por un depósito o prepago en efectivo a favor de XM [...] a Electricaribe le ha resultado imposible conseguir tanto la garantía bancaria como el flujo de caja necesario para efectuar el depósito en efectivo por la cantidad requerida".
14. Que de acuerdo con el documento preparado por la Delegatura de Energía y Gas, denominado "Estudio de Valoración Técnica – Materialización de los Supuestos Fáticos Contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 en el caso de Electricaribe S.A. E.S.P.", en lo corrido de 2016 se han iniciado a la empresa 65 Procedimientos de Limitación de Suministro por parte de X.M. S.A. E.S.P. en su calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, como consecuencia de la mora en el pago de obligaciones derivadas de transacciones realizadas en la bolsa de energía y de transacciones realizadas mediante contratos bilaterales.
15. Que como consecuencia de los retrasos de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el cumplimiento de sus obligaciones con el Mercado de Energía

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

**“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”**

Página 5 de 13

Mayorista, X.M. S.A. E.S.P., en su calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, solicitó a la Superintendencia “la apertura de una investigación administrativa que permita definir si esta empresa se encuentra incurso en alguna de las causales de toma de posesión descrita en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994” (Rad. SSPD 20165290752762 del 2 de noviembre de 2016).

16. Que Deloitte Asesores y Consultores Ltda., en su calidad de auditor externo de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., remitió el pasado 10 de octubre al señor José García Sanleandro, Gerente General de la empresa (Rad. SSPD No. 20165290693382 del 11 de octubre de 2016), una comunicación en la que advirtió, en los términos del artículo 51 de la Ley 142 de 1994, el “claro riesgo de inviabilidad financiera” de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. En esta comunicación, el auditor externo expresó que: “(...) hemos realizado un análisis del flujo de caja suministrado por ustedes correspondiente a la proyección realizada de las semanas del 3 al 7 y del 10 al 14 de octubre de 2016, de este análisis, sumado a que de acuerdo con indagaciones realizadas a la compañía, durante la semana del 3 de octubre se hicieron efectivas garantías que respaldaban contratos de compra de energía con los generadores Emgesa S.A., E.S.P., EPM S.A. E.S.P. y Chivor S.A. E.S.P., se deriva que no se cuenta con los recursos suficientes y necesarios para cubrir las obligaciones derivadas de su operación normal, incluyendo dentro de estas, el pago a las Empresas Generadoras que le suministran la energía necesaria para cubrir la demanda del mercado que atiende, poniendo de manifiesto un claro riesgo de ‘Inviabilidad Financiera’ para la Compañía”.
17. Que, a la luz de las consideraciones antes expuestas, debe concluirse que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. puede empezar a incumplir, en forma grave, las obligaciones que ha contraído con terceros. De ahí que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se encuentre incurso en la causal de toma de posesión consagrada en el numeral 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, por cuanto “se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles”.

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

**“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”**

Página 6 de 13

18. Que, además de la causal de toma de posesión antes descrita, se han configurado también los supuestos fácticos contemplados en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 142, a cuyo tenor, el Superintendente de Servicios Públicos podrá tomar posesión “cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.”
19. Que la causal prevista en el numeral 1 del citado artículo 59 se hizo efectiva, por una parte, debido a que la crítica situación financiera de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales y la ha llevado al incumplimiento de varias obligaciones relacionadas con la compra de energía en el Mercado de Energía Mayorista, tanto en bolsa como mediante contratos bilaterales.
20. Que la situación descrita en el numeral anterior pone en grave peligro la prestación del servicio público de energía eléctrica en las condiciones de continuidad debidas en la región atendida por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y, además, compromete la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica en todo el Sistema Interconectado Nacional, con lo cual se podrían causar perjuicios indebidos a los usuarios y a terceros.
21. Que, de otra parte, las deficiencias en la calidad y continuidad en la prestación del servicio en la región Caribe son objeto de investigación administrativa por parte de la Dirección de Investigaciones de Energía y Gas Combustible, que ordenó recientemente la apertura de investigación y formulación de pliego de cargos en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y su Gerente General, por la presunta violación del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, del capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008 y la Resolución CREG 043 de 2010 relativos a falla en la prestación del servicio (Rad. SSPD No. 20162400736291).
22. Que el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008, dispone que “[p]ara todos los efectos, se considera que hay incumplimiento en la

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

Página 7 de 13

prestación continua del servicio de distribución en el SDL, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando: i) el OR aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia (...).”

23. Que de acuerdo con la regulación es obligación de X.M. S.A. E.S.P. estimar mensualmente el Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con base en la información que los distribuidores reportan diariamente a X.M. sobre las interrupciones en la prestación del servicio.
24. Que, por su parte, mensualmente los distribuidores tienen la obligación de reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información - SUI, sus propios cálculos del Índice Trimestral Agrupado de Discontinuidad (Num. 11.2.5.2.5. del Capítulo 11 de la Resolución CREG 098 de 2008, modificado por la Resolución CREG 043 de 2010)).
25. Que en la apertura de investigación y formulación del pliego de cargos citada se efectuó la comparación de los Índices Trimestrales Agrupados de la Discontinuidad de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. respecto de la banda de indiferencia con base en la información reportada a X.M. y la reportada a través del Sistema Único de Información – SUI, en la siguiente forma:

Tabla 2- Comparación de Índices Trimestrales Agrupados de la Discontinuidad de Electricaribe S.A. E.S.P. con Respecto a la Banda de Indiferencia

Nivel de Tensión 1			
Trimestre	Límite Banda de Indiferencia	ITAD X.M.	ITAD SUI
T3 2015	0,0163515	0,038069188	0,0154483
T4 2015	0,0122591	0,032779326	0,0102846
T1 2016	0,0090719	0,028579732	0,0073116

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

Página 8 de 13

T2 2016	0,0144118	0,036067617	0,01435603
----------------	-----------	-------------	------------

Nivel de Tensión 2 y 3			
Trimestre	Límite Banda de Indiferencia	ITAD X.M.	ITAD SUI
T3 2015	0,0134863	0,02642412	0,0110565
T4 2015	0,0129507	0,02399555	0,00846
T1 2016	0,0090854	0,01918712	0,006103
T2 2016	0,0150891	0,02608555	0,01117396

26. Que según consta en la apertura de investigación y formulación del pliego de cargos “la estimación del ITAD realizada por X.M. S.A. E.S.P. refleja que ELECTRICARIBE aumentó su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, tanto para el nivel 1 como para los niveles 2 y 3, lo cual evidencia la presunta existencia de una falla en la prestación del servicio en las condiciones de calidad y continuidad debidas, desde el primer trimestre de 2015. En contraposición, el ITAD reportado por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. al SUI siempre se ubica por debajo de la banda de indiferencia”.
27. Que los problemas de continuidad y calidad en la prestación del servicio en el área atendida por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. han provocado graves perturbaciones del orden público en la región Caribe.
28. Que el documento preparado por la Delegatura de Energía y Gas, denominado “estudio de valoración técnica: materialización de los supuestos fácticos contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994” hace referencia a los graves problemas de orden público desatados a partir de las falencias en la prestación del servicio de energía a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.. En su estudio, la Delegatura recoge las cifras recaudadas por el Centro de Estudios Políticos y Socioculturales del Caribe (CEPSCA), en las que se registran “71 eventos de protesta social en el Caribe asociados a la mala

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

**“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”**

Página 9 de 13

prestación del servicio de energía eléctrica” para el período comprendido entre enero y mayo de 2016. Entre los eventos registrados por el CEPSCA se incluyen “bloqueos de vías, quemas de llantas, marchas, plantones y algunos casos de alteraciones más graves del orden público como asonadas y disturbios”.

29. Que según se concluye en el “estudio de valoración técnica: materialización de los supuestos fácticos contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994” preparado por la Delegatura de Energía y Gas, “ELECTRICARIBE no puede prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas. Adicionalmente, existe suficiente información recolectada por los medios de comunicación que denotan las graves alteraciones de orden público en la región Caribe a causa de esta coyuntura. En consecuencia, concluye el presente estudio de valoración técnica que la causal contenida en el artículo 59.1 de la Ley 142 de 1994 para la intervención de Electricaribe también se materializó en el presente caso”.
30. Que de acuerdo con todo lo anterior, se han configurado las causales establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994 para la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y en consecuencia, el Superintendente de Servicios Públicos, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 59 y 79.9 y 121 de la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO.- El objeto de esta toma de posesión se decidirá dentro del término señalado en el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."

Página 10 de 13

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la cancelación de los programas de limitación de suministro que se encuentren vigentes respecto de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a la fecha de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 9 de la Resolución CREG 116 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) Disponer la inmediata guarda de los bienes de la empresa y la imposición de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) Registrar esta Resolución en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales;
- c) Registrar los nombramientos de los administradores que se hacen en la presente Resolución ante la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales;
- d) Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida;
- e) Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad;
- f) Informarle a la Superintendencia de Notariado y Registro para que dicha entidad les ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades:
 - i. Informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos;

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

**"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."**

Página 11 de 13

- ii. Disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida;
 - iii. Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida;
 - iv. Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial mediante oficio;
- g) Informarle a la Superintendencia de Notariado y Registro para que dicha entidad les advierta a todos los registradores de instrumentos públicos que se abstengan de realizar las siguientes actividades:
- i. Cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial;
 - ii. Registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el Agente Especial, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;
- h) Informarle al Ministerio de Transporte para que dicha entidad lleve a cabo o se asegure de que se lleven a cabo las siguientes actuaciones:
- i. Inscribir la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito;
 - ii. Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida;
 - iii. Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio;
 - iv. Abstenerse de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial;

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

**“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”**

Página 12 de 13

- v. Abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- i) Advertir a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregarle dichos activos al Agente Especial;
- j) Advertir que el Agente Especial está facultado para dar por terminado cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, en los términos previstos en la ley;
- k) Advertirle a los deudores de la intervenida que sólo podrán cumplir sus obligaciones mediante pagos efectuados al Agente Especial, so pena de inoponibilidad del pago hecho a persona distinta;
- l) Advertirles a todos los que tengan negocios con la intervenida que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial, para todos los efectos legales;

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar que se envíen las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente Resolución, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, al representante legal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., advirtiéndole que contra ella procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto. La

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

Página 13 de 13

interposición del recurso no interrumpirá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comisionar a **LUCÍA HERNÁNDEZ RESTREPO**, funcionaria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.093.252 de Bogotá, para ejecutar la medida adoptada en el presente acto administrativo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010. Para estos efectos, la comisionada podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de noviembre de 2016.


José Miguel Mendoza
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios



20221000040525

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20221000040525 DEL 02-02-2022

“Por la cual se hace un Encargo en empleo de libre nombramiento y remoción”

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial, las conferidas por el numeral 18 del artículo 8º del Decreto 1369 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. SSPD – 20225400030995 del 28-01-2022, a la servidora pública **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, titular del empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica, se le autorizó el disfrute de quince (15) días hábiles de vacaciones, durante el período comprendido entre el 08 y el 28 de febrero de 2022, inclusive, correspondientes al tiempo de servicio causado entre el 06 de junio de 2019 y el 05 de junio de 2020.

Que, a través de correo electrónico del 31 de enero de 2021 la servidora pública **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, indica que las funciones del empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica, las asumirá el servidor público **ESTEBAN RUBIO ECHEVERRI**, quien desempeña el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, Código 1020, Grado 16, del Despacho de la Superintendente, distribuido en la Oficina Asesora Jurídica, durante el referido período de vacaciones de la servidora pública **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**.

Que, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.2.2 Vacancia temporal. *El empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre en una de las siguientes situaciones:*

1. Vacaciones.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.5.43 Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia temporal, el encargo se efectuará durante el término de ésta.

(...) (Subrayado fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar al servidor público **ESTEBAN RUBIO ECHEVERRI**, quien desempeña el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, Código 1020, Grado 16, del Despacho de la Superintendente, distribuido en la Oficina Asesora Jurídica, identificado con C.C. No. 1.018.423.548, de las funciones del empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica, durante el periodo comprendido entre el 08 y el 28 de febrero de 2022, inclusive, sin desvincularse de las propias de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a los servidores públicos **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ** y **ESTEBAN RUBIO ECHEVERRI**.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Directora de Talento Humano y a los Coordinadores de los Grupos de Nómina y Seguridad Social, Administración de Personal, Capacitación y Evaluación, Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo, o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



NATASHA AVEDAÑO GARCÍA
Superintendente

Proyectó: Juliana María Gutiérrez Aparicio –P. Universitario GAP
Revisó: Salima Lucía Vergara Hernández – Coordinadora GAP
Revisó: Diana Paola Alegría Paredes – P. Especializado DTH
Aprobó: Geraldine Giraldo Moreno – Directora TH
Revisó: Luz Karime Jaimes Bonilla –Asesora SG
Aprobó: Marina Montes Álvarez – Secretaría General

****RAD_S****

Poder SSPD No 2022-600

DJ-F-003 V4

Página 1 de 1

Señores

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **HAYDEE GONZALEZ DE ACOSTA y OTROS**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Radicación: **08001310500520160026400-**

ESTEBAN RUBIO ECHEVERRI, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.423.548 expedida en Bogotá, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD 20221000040525 del 02/02/2022, y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora **LILIANA MARISOL PORRAS GIL**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



ESTEBAN RUBIO ECHEVERRI
C.C. No. 1.018.423.548 de Bogotá
T. P. No. 234.508 del C. S. de la Judicatura

Acepto,



LILIANA MARISOL PORRAS GIL
C.C. 51.962.159 de Bogotá
T.P. No. 81.719 del C.S.J
Email RNA: liliporras@yahoo.com.mx
Email institucional: Imporras@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 2022590520162
EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2022132351400019E

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Asunto: RECURSO DE REPOCISION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO 2016-411
Fecha: miércoles, 24 de agosto de 2022, 3:48:32 p.m. hora estándar de Colombia
De: ALBERTO GOMEZ
A: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION FARID MERCADO.pdf, Descargando (6).pdf

SEÑORES

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.SD.**

**ASUNTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRO
MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022**

RADICADO 2016-411

ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS, mayor y vecino de la ciudad de barranquilla, de condiciones civiles conocido dentro del proceso de la referencia, de la maneras más comedidas y dentro del término legal interpongo recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2022, atendiendo lo siguiente

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DEL DESPACHO

El despacho fundamenta la decisión en la siguiente manera “Conforme fue dispuesto en la sentencia el mandamiento de pago se librará a favor de FARID JAVIER MERCADO BRAVO y contra DEIP BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES por los valores a continuación, tomando como base las operaciones anexadas con el acta de audiencia de segunda instancia:

IPC AÑO MESADA	
5,69	2008
1.645.045	
7,67	2009
1.771.220	
2,00	2010
1.806.644	
3,17	2011
1.863.915	
3,73	2012
1.933.439	
2,44	2013
1.980.615	
1,94	2014
2.019.039	
3,66	2015
2.092.936	
6,77	2016
2.234.627	
5,75	2017
2.363.118	
4,09	2018
2.459.770	

3,18	2019
2.537.991	
3,80	2020
2.634.434	
1,61	2021
2.676.849	
5,62	2022
2.827.288	

se observa que en la liquidación elaborada por el juzgado solamente se liquida en las mesadas adicionales 60 días y no las 80 que habla el artículo 44 de la convención colectiva de trabajo

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION.

La convención colectiva vigente para la época en su artículo 44 establece lo siguiente: ***“ARTICULO CUARENTA Y CUATRO (44) – BENEFICIOS EXTRALEGALES A PENSIONADOS: los pensionados por la empresa seguirán beneficiándose de los ochenta (80) días de prima por año, quedando incluidos dentro de estos ochenta (80) días las mesadas adicionales que establece la ley para ellos.*”**

Los beneficios extralegales solo se aplicaran a los pensionados por tiempo de servicio en la empresa, o en el ramo de telefonía. En consecuencia quedan excluidos los jubilados de pensión compartida.” El subrayado es mío

El juzgado mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2017 resolvió

“primero: declarar que el demandante Farid Javier mercado bravo, identificado con cedula 8.690.925 tiene derecho a que el distrito industrial y portuario de barranquilla y la dirección distrital de liquidaciones le reconozca y paguen jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b) de la convención colectiva 1997-1999, en cuantía inicial de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE(\$2.682.092) a partir del 8 de abril de 2008

(...)”

El tribunal superior de barranquilla modifico el numeral primero de la sentencia de primera instancia así:

“(…)”

Segundo: modificar el numeral 1 de la sentencia materia y consulta y apelación, en el sentido de que la pensión de jubilación convencional a favor del señor Farid mercado bravo, asciende a \$1.645.045.13 a 8 de abril de 2008”

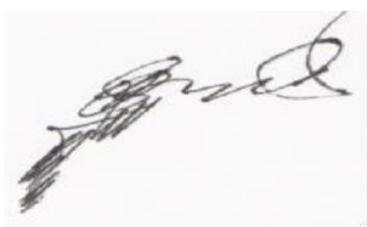
Conforme a lo anterior tenemos que la pensión reconocida al señor Farid Mercado fue de carácter convencional y por lo anterior se le aplica los beneficios extralegales para los pensionados los cuales en torno a la mesada adicional se le deben reconocer 80 días calendarios, es decir que semestralmente debe recibir 40 días en junio y 40 en diciembre y no como lo señaló el despacho.

PRETENSIONES.

Por lo anterior solicito al señor juez liquida las mesadas adicionales para cada años es decir para cada semestre 40 días, tal como lo contempla el artículo 44 de la convención colectiva: ***“los pensionados por la empresa seguirán beneficiándose de los ochenta (80) días de prima por año, quedando incluidos dentro de estos ochenta (80) días las mesadas adicionales que establece la ley para ellos.”***

ANEXO AUTO MANDAMIENTO DE PAGO Y LIQUIDACION EMITIDA POR EL JUZGADO

ATENTAMENTE



ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS

CC.8.698.774 DE BARRANQUILLA

TP.120.295. DE C.S. DE LA J



Barranquilla, viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia	Mandamiento de Pago No. 067
Ejecutante	FARID JAVIER MERCADO BRAVO
Ejecutado	DEIP BARRANQUILLA Y/O
Radicado	08001 – 31 – 05 – 005 – 2016-00411 – 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Tema y subtema	Solicita mandamiento de pago por la condena impuesta dentro del proceso ordinario.
Decisión	Libra mandamiento de pago

El ejecutante FARID JAVIER MERCADO BRAVO, por medio de apoderado judicial, presento el día 23 de febrero de 2022 memorial solicitando el cumplimiento de las sentencias dictadas dentro del presente proceso y aporoto resolución 022 del 25 de enero de 2022 expedida por Dirección Distrital de Liquidaciones, en la cual es incluido en nómina a partir de Febrero-22. Dicha solicitud fue reiterada mediante memoriales de fecha 03 de marzo de 2022, 24 de mayo de 2022 y 04 y 17 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

La sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 19 de julio de 2017 (notificada en estrados), condeno al D.E.I.P. BARRANQUILLA y a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al actor jubilación en cuantía de \$ 2.681.092 a partir del 08 de abril de 2008 junto con las mesadas adiciones de junio y diciembre, pero declarando prescriptas las causadas antes del 26 de octubre de 2012 inclusive.

La anterior decisión fue revocada parcialmente por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia del 12 de junio de 2018, modificando el monto de la pensión, el cual quedo a partir del 08 de abril de 2008 en \$ 1.645.045.13 y no condeno en costas (notificada en estrados).

Teniendo en cuenta que se concedió recurso extraordinario contra la decisión de segundo grado, el caso fue estudiado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia del 06 de septiembre de 2021, decidió no casar la decisión y no condenar en costas.

Así las cosas, una vez ejecutada la sentencia, el día 20 de septiembre de 2021, de acuerdo a constancia secretarial, el proceso fue devuelto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, y luego a este Despacho, que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, las costas de las instancias fueron liquidadas de manera concentrada por secretaría el día 21 de febrero de 2022, en un total de \$ 5.567.239, y posteriormente fueron aprobadas mediante auto del 25 de febrero del 2022.

CONSIDERACIONES

Las providencias judiciales constituyen título ejecutivo conforme los artículos 100 del CPLSS y 422 del C. G. P, siempre y cuando de ellos emane una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE de dar, hacer o no hacer. Igualmente, según se desprende de los artículos 305 y 306 del CGP, que la parte interesada, beneficiario y/o acreedor en dichas providencias puede exigir la ejecución de la sentencia, solicitando que se libere el correspondiente mandamiento de pago una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la providencia o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, según corresponda.

Por lo tanto, es procedente librar el mandamiento de pago en el presente proceso, toda vez que las sentencias de las instancias se encuentran debidamente ejecutoriada y en su parte resolutive contienen una obligación clara expresa y exigible.

Conforme fue dispuesto en la sentencia el mandamiento de pago se librará a favor de FARID JAVIER MERCADO BRAVO y contra DEIP BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES por los valores a continuación, tomando como base las operaciones anexadas con el acta de audiencia de segunda instancia:

IPC	AÑO	MESADA
5,69	2008	1.645.045
7,67	2009	1.771.220
2,00	2010	1.806.644
3,17	2011	1.863.915
3,73	2012	1.933.439
2,44	2013	1.980.615
1,94	2014	2.019.039
3,66	2015	2.092.936
6,77	2016	2.234.627
5,75	2017	2.363.118
4,09	2018	2.459.770
3,18	2019	2.537.991
3,80	2020	2.634.434
1,61	2021	2.676.849
5,62	2022	2.827.288

AÑO	MES	VLR PENSION	Nº MESADAS	RETROACTIVO PENSIONAL	IPC INICIAL	IPC FINAL-JUL-22	VLR INDEXADO
2012	Octubre	1.933.439	27 días	257.792	78,08	120,27	139.296
	Noviembre	1.933.439	1	1.933.439	77,98	120,27	1.048.540
	Diciembre	1.933.439	2	3.866.878	78,05	120,27	2.091.731
2013	Enero	1.980.615	1	1.980.615	78,28	120,27	1.062.417
	Febrero	1.980.615	1	1.980.615	78,63	120,27	1.048.872
	Marzo	1.980.615	1	1.980.615	78,79	120,27	1.042.720
	Abril	1.980.615	1	1.980.615	78,99	120,27	1.035.065
	Mayo	1.980.615	1	1.980.615	79,21	120,27	1.026.689
	Junio	1.980.615	2	3.961.230	79,39	120,27	2.039.742
	Julio	1.980.615	1	1.980.615	79,43	120,27	1.018.360
	Agosto	1.980.615	1	1.980.615	79,50	120,27	1.015.719
	Septiembre	1.980.615	1	1.980.615	79,73	120,27	1.007.076
	Octubre	1.980.615	1	1.980.615	79,52	120,27	1.014.966
	Noviembre	1.980.615	1	1.980.615	79,35	120,27	1.021.383
	Diciembre	1.980.615	2	3.961.230	79,56	120,27	2.026.919
2014	Enero	2.019.039	1	2.019.039	79,95	120,27	1.018.232
	Febrero	2.019.039	1	2.019.039	80,45	120,27	999.355
	Marzo	2.019.039	1	2.019.039	80,77	120,27	987.397
	Abril	2.019.039	1	2.019.039	81,14	120,27	973.687
	Mayo	2.019.039	1	2.019.039	81,53	120,27	959.372
	Junio	2.019.039	2	4.038.078	81,61	120,27	1.912.904
	Julio	2.019.039	1	2.019.039	81,73	120,27	952.083



	Agosto	2.019.039	1	2.019.039	81,90	120,27	945.916
	Septiembre	2.019.039	1	2.019.039	82,01	120,27	941.939
	Octubre	2.019.039	1	2.019.039	82,14	120,27	937.253
	Noviembre	2.019.039	1	2.019.039	82,25	120,27	933.299
	Diciembre	2.019.039	2	4.038.078	82,47	120,27	1.850.847
2015	Enero	2.092.936	1	2.092.936	83,00	120,27	939.804
	Febrero	2.092.936	1	2.092.936	83,96	120,27	905.128
	Marzo	2.092.936	1	2.092.936	84,45	120,27	887.732
	Abril	2.092.936	1	2.092.936	84,90	120,27	871.933
	Mayo	2.092.936	1	2.092.936	85,12	120,27	864.270
	Junio	2.092.936	2	4.185.872	85,21	120,27	1.722.294
	Julio	2.092.936	1	2.092.936	85,37	120,27	855.610
	Agosto	2.092.936	1	2.092.936	85,78	120,27	841.517
	Septiembre	2.092.936	1	2.092.936	86,39	120,27	820.797
	Octubre	2.092.936	1	2.092.936	86,98	120,27	801.033
	Noviembre	2.092.936	1	2.092.936	87,51	120,27	783.506
	Diciembre	2.092.936	2	4.185.872	88,05	120,27	1.531.730
2016	Enero	2.234.627	1	2.234.627	89,19	120,27	778.699
	Febrero	2.234.627	1	2.234.627	90,33	120,27	740.670
	Marzo	2.234.627	1	2.234.627	91,18	120,27	712.934
	Abril	2.234.627	1	2.234.627	91,63	120,27	698.458
	Mayo	2.234.627	1	2.234.627	92,10	120,27	683.490
	Junio	2.234.627	2	4.469.254	92,54	120,27	1.339.231
	Julio	2.234.627	1	2.234.627	93,02	120,27	654.629
	Agosto	2.234.627	1	2.234.627	92,73	120,27	663.665
	Septiembre	2.234.627	1	2.234.627	92,68	120,27	665.228
	Octubre	2.234.627	1	2.234.627	92,62	120,27	667.107
	Noviembre	2.234.627	1	2.234.627	92,73	120,27	663.665
	Diciembre	2.234.627	2	4.469.254	93,11	120,27	1.303.672
2017	Enero	2.363.118	1	2.363.118	94,07	120,27	658.166
	Febrero	2.363.118	1	2.363.118	95,01	120,27	628.275
	Marzo	2.363.118	1	2.363.118	95,46	120,27	614.173
	Abril	2.363.118	1	2.363.118	95,91	120,27	600.204
	Mayo	2.363.118	1	2.363.118	96,12	120,27	593.730
	Junio	2.363.118	2	4.726.236	96,23	120,27	1.180.700
	Julio	2.363.118	1	2.363.118	96,18	120,27	591.885
	Agosto	2.363.118	1	2.363.118	96,32	120,27	587.590
	Septiembre	2.363.118	1	2.363.118	96,36	120,27	586.365
	Octubre	2.363.118	1	2.363.118	96,37	120,27	586.059
	Noviembre	2.363.118	1	2.363.118	96,55	120,27	580.561
	Diciembre	2.363.118	2	4.726.236	96,92	120,27	1.138.646
2018	Enero	2.459.770	1	2.459.770	97,53	120,27	573.518
	Febrero	2.459.770	1	2.459.770	98,22	120,27	552.209
	Marzo	2.459.770	1	2.459.770	98,45	120,27	545.172
	Abril	2.459.770	1	2.459.770	98,91	120,27	531.197
	Mayo	2.459.770	1	2.459.770	99,16	120,27	523.656
	Junio	2.459.770	2	4.919.540	99,31	120,27	1.038.300
	Julio	2.459.770	1	2.459.770	99,18	120,27	523.055
	Agosto	2.459.770	1	2.459.770	99,30	120,27	519.450

	Septiembre	2.459.770	1	2.459.770	99,47	120,27	514.358
	Octubre	2.459.770	1	2.459.770	99,59	120,27	510.775
	Noviembre	2.459.770	1	2.459.770	99,70	120,27	507.497
	Diciembre	2.459.770	2	4.919.540	100,00	120,27	997.191
2019	Enero	2.537.991	1	2.537.991	100,60	120,27	496.245
	Febrero	2.537.991	1	2.537.991	101,18	120,27	478.852
	Marzo	2.537.991	1	2.537.991	101,62	120,27	465.790
	Abril	2.537.991	1	2.537.991	102,12	120,27	451.082
	Mayo	2.537.991	1	2.537.991	102,44	120,27	441.745
	Junio	2.537.991	2	5.075.982	102,71	120,27	867.824
	Julio	2.537.991	1	2.537.991	102,94	120,27	427.272
	Agosto	2.537.991	1	2.537.991	103,03	120,27	424.682
	Septiembre	2.537.991	1	2.537.991	103,26	120,27	418.083
	Octubre	2.537.991	1	2.537.991	103,43	120,27	413.224
	Noviembre	2.537.991	1	2.537.991	103,54	120,27	410.089
	Diciembre	2.537.991	2	5.075.982	103,80	120,27	805.409
2020	Enero	2.634.434	1	2.634.434	104,24	120,27	405.123
	Febrero	2.634.434	1	2.634.434	104,94	120,27	384.847
	Marzo	2.634.434	1	2.634.434	105,53	120,27	367.967
	Abril	2.634.434	1	2.634.434	105,70	120,27	363.138
	Mayo	2.634.434	1	2.634.434	105,36	120,27	372.811
	Junio	2.634.434	2	5.268.868	104,97	120,27	767.969
	Julio	2.634.434	1	2.634.434	104,97	120,27	383.984
	Agosto	2.634.434	1	2.634.434	104,96	120,27	384.272
	Septiembre	2.634.434	1	2.634.434	105,29	120,27	374.811
	Octubre	2.634.434	1	2.634.434	105,23	120,27	376.527
	Noviembre	2.634.434	1	2.634.434	105,08	120,27	380.825
	Diciembre	2.634.434	2	5.268.868	105,48	120,27	738.780
2021	Enero	2.676.849	1	2.676.849	105,91	120,27	362.945
	Febrero	2.676.849	1	2.676.849	106,58	120,27	343.836
	Marzo	2.676.849	1	2.676.849	107,12	120,27	328.609
	Abril	2.676.849	1	2.676.849	107,76	120,27	310.759
	Mayo	2.676.849	1	2.676.849	108,84	120,27	281.113
	Junio	2.676.849	2	5.353.698	108,78	120,27	565.490
	Julio	2.676.849	1	2.676.849	109,14	120,27	272.983
	Agosto	2.676.849	1	2.676.849	109,62	120,27	260.066
	Septiembre	2.676.849	1	2.676.849	110,04	120,27	248.856
	Octubre	2.676.849	1	2.676.849	110,06	120,27	248.325
	Noviembre	2.676.849	1	2.676.849	110,60	120,27	234.043
	Diciembre	2.676.849	2	5.353.698	111,41	120,27	425.759
2022	Enero	2.827.288	1	2.827.288	113,26	120,27	174.989
	TOTALES			302.876.703			83.590.436

Así las cosas, el mandamiento de pago se librá por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 392.034.378) discriminados de la siguiente forma:

- La suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 302.876.703) por concepto de retroactivo pensional.

- La suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 83.590.436) por concepto de indexación.
- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.567.239) por concepto de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de FARID JAVIER MERCADO BRAVO y contra DEIP BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 392.034.378) discriminados de la siguiente forma:

- La suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 302.876.703) por concepto de retroactivo pensional.
- La suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 83.590.436) por concepto de indexación.
- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.567.239) por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a las ejecutadas consignar a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor los valores correspondientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la ejecutada por estados, en la forma prevista en el artículo 108 del CPLSS y 306 del CGP, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

MMF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Eberth Dawrin Mendoza Palacios

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4fd1702f2f7f3bc967e584fd4f3e6833012ac28da2de09532914566fc7e9ea**

Documento generado en 19/08/2022 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DEL CREDITO EJECUTIVO DE MELIS PARRA ALVEAR CONTRA COLPENSIONES. Rad.: 00012 de 2014.

Antonio calderón <abog.laboralista@gmail.com>

Jue 25/08/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--



Señor(a)

JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO DE MELIS PARRA ALVEAR CONTRA
COLPENSIONES. Rad.: 00012 de 2014.

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

ANTONIO CALDERÓN BELTRÁN, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO hasta el 31/08/2022, Art. 446 del CGP, en la siguiente forma:

- | | |
|-----------------------------|-----------------|
| - RETROACTIVO PENSIONAL: | \$37.917.109.00 |
| - INDEXACION: | \$10.671.469.00 |
| - Costas Primera Instancia: | \$ 1.016.873.00 |

SUBTOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO: \$49.605.451.00

Mas las costas del proceso ejecutivo, las cuales podrán ser tasadas por el despacho; para la cual, se hace necesario tener en cuenta que el Núm. 4º del Art. 366 del CGP, aplicable por analogía al PL, ordena lo siguiente:

“4. PARA LA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO DEBERÁN APLICARSE LAS TARIFAS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” Mayúscula fuera del texto.

Por lo cual, en el caso que nos ocupa, les solicito tener en cuenta que este se inició antes del 05/08/2016, cuando entró en vigencia el **Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**, donde se establecieron las tarifas de agencias en derecho, el cual dispone en el Art 7º lo siguiente:

*ARTÍCULO 7º. “Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia**, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”* (Se subraya y destaca).



ANTONIO CALDERÓN

Abogado Laboralista

Asuntos Laborales - Seguridad Social - Casación Laboral.

Por tanto, con base a lo anterior, las costas del caso de marras deben ser liquidadas por el despacho, según lo ORDENA **el Art. 6° Núm. 2.3. del Acuerdo 1887/2003 del Consejo Superior de la Judicatura,** el cual reza:

2.3. PROCESO EJECUTIVO Primera instancia.

“Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.”

Descendiendo al proceso, se deberá tener en cuenta que la Sala Laboral de la HCSJ, revoco la sentencia de este despacho, ordenando el pago de la suma de \$33.895.770.00 hasta el 31/08/2021, resultando a la fecha la suma de \$37.917.109.00, más la INDEXACION de \$10.671.469.00, resultando: \$48.588.578.00

Así las cosas, las costas del proceso ejecutivo deben liquidarse, teniendo en cuenta que fue un proceso ordinario, DONDE SE LITIGO EN DOS (2) INSTANCIAS, RECURSO DE CASACIÓN Y ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON DURACIÓN DE MAS DE SIETE (7) AÑOS; por tanto, respetuosamente, les solicito ordenar el máximo de la tarifa; **o sea, el 15% de la suma de \$48.588.578.00, resultando por tanto las costas del proceso ejecutivo en \$7.288.287.00.**

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO:

\$56.893.738.00

Del(a) señor(a) Juez, atentamente.

ANTONIO CALDERÓN BELTRÁN

C. C. No. 70.103.829 de Medellín

T. P. No. 90539 del C. S. de la J.

PRESENTACION LIQUIDACION DEL CREDITO EJECUTIVO ART 446 DEL CGP

jaime alberto parada ibarra <jaimealberto59@hotmail.com>

Miércoles 24/08/2022 9:24 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTA: Se solicita a la secretaría del Juzgado, tener en cuenta este último correo, habida consideración que hubo lugar a anexar el CERTIFICADO DEL IPC DANE, SERIE DE EMPLAME DE 2003 A JULIO 2022.

Disculpe,

Garcias.

Señor

**JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE PROCESO ORDINARIO
LABORAL**

RADICACION: 183-2012

DEMANDANTE: ROBINSON GUZMAN MARIN

**DEMANDADAS: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.**

JAIME ALBERTO PARADA IBARRA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.7718.446** expedida en Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° **77.999** del **C.S de la Judicatura.**, actuando en nombre y Representación de la parte **EJECUTANTE**, en mi calidad de Abogado Sustituto y reconocida la personería dentro del Proceso de la referencia, por medio del presente escrito comedidamente concurro respetuosamente ante su Honorable Despacho, y con fundamento en el artículo 446 del C. de G. del P. presento la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Se anexa memorial contentivo de la LIQUIDACION DEL CREDITO en archivo PDF, 8 folios

Del señor Juez

Atentamente,

Jaime a. parada ibarra

JAIME ALBERTO PARADA IBARRA
C.C. No. 8.718.446 de Barranquilla.
T.P. No. 77.999 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE PROCESO ORDINARIO
LABORAL

RADICACION: 183-2012

DEMANDANTE: ROBINSON GUZMAN MARIN

DEMANDADAS: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

JAIME ALBERTO PARADA IBARRA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.7718.446** expedida en Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° **77.999** del **C.S de la Judicatura.**, actuando en nombre y Representación de la parte **EJECUTANTE**, en mi calidad de Abogado Sustituto y reconocida la personería dentro del Proceso de la referencia, por medio del presente escrito comedidamente concurro respetuosamente ante su Honorable Despacho, y con fundamento en el artículo 446 del C. de G. del P. presento la liquidación del crédito en los siguientes términos:

PRIMERO: En fundamento a la Sentencia del Proceso Laboral Ordinario en Audiencia llevada a cabo el día 08 de Octubre de 2013, el Despacho en su resuelve Condenó en forma solidaria a las condenadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, a reconocer y pagar al demandante, debidamente indexada, la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$120.621.514.11) MCTE**, suma ésta deducida de su retroactivo pensional mediante Resolución 004 de 2007, LIQUIDACION que se realiza de la siguiente manera:

- A la suma de **\$120.621.514.11** se le calculará su indexación aplicando la siguiente formula, partiendo del día Primero de Enero de 2007 hasta la fecha.

$$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

Fórmula de indexación de valores:

Para indexar se aplica la siguiente fórmula:

$$VAP = (IPC_t / IPC_{t-j})$$

- VAP: valor de peso del período t-j, t
- IPC_t : índice de precios al consumidor del mes t (IPC actual)
- IPC_{t-j} : índice de precios al consumidor del mes t-j (IPC inicial)

Tenemos los siguientes valores:

IPC inicial (Enero de 2007)	61.80
IPC actual (Julio de 2022)*	120,27
Monto para indexar	120.621.514.11

(*) Utilizamos el indicador de IPC de Julio de 2022 habida cuenta que aún desconocemos el IPC de Agosto de 2022, por obvias razones

Para hallar el monto indexado tenemos que:

$$\text{VAP} = (120,27/61.80)$$

$$\text{VAP} = 1,946$$

$$(\text{MONTO A INDEXAR}) \times (\text{VAP}) = \$120.621.514.11 \times 1,946 =$$

\$234.729.472.30

CAPITAL A LA FECHA DE JULIO 30 DE 2022: \$234.729.472.30

SEGUNDO: Bajo la misma Sentencia o Fallo debidamente ejecutoriado de la Demanda Laboral Ordinaria arriba esgrimida, el Despacho **CONDENO** en **COSTAS** a las Demandadas, fijándose en **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **CATORCE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.474.582.00)**.

A esta suma se le deben liquidar los intereses de mora mensual conforme a las **CERTIFICACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, partiendo desde el 20 de Abril de 2021, (**EJECUTORIA DEL AUTO**) en razón a que, en esta fecha fue que, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**, a través del Auto calendado 16 de Abril de 2021, procedió a **APROBAR LIQUIDACION DE COSTAS** del Proceso Laboral Ordinario ordenadas en Sentencia del 8 de Octubre de 2013, siendo así, se procederá Aplicar la pertinente liquidación de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO CAPITAL: \$14.474.582.00

INTERESES DE MORA AÑO 2021:

<u>MES:</u>	<u>TASA DE MORA (%)</u>	<u>VALOR:</u>
Abril (11 dias)	2.16%	\$ 312.651.00
Mayo	2.15%	311.203.00
Junio	2.15%	311.203.00
Julio	2.14%	309.756.00
Agosto	2.14%	309.756.00
Septiembre	2.14%	309.756.00
Octubre	2.13%	308.309.00
Noviembre	2.14%	309.756.00
Diciembre	2.18%	315.546.00
	Total	\$ 2.797.936.00

INTERESES DE MORA AÑO 2022:

<u>MES:</u>	<u>TASA DE MORA (%)</u>	<u>VALOR:</u>
Enero	2.21%	\$ 319.988.00
Febrero	2.29%	331.467.00
Marzo	2.31%	334.362.00
Abril	2.38%	344.495.00
Mayo	2.46%	356.074.00
Junio	2.55%	369.101.00
Julio	2.66%	385.023.00
Agosto	2.78%	402.393.00
	Total	\$ 2.842.903.00

TOTAL INTERESES DE MORA COSTAS	\$ 5.640.839.00
---------------------------------------	------------------------

Costas proceso ordinario Monto	\$14.474.582.00
Intereses de Mora sobre Costas	5.640.839.00
	<hr/>
Total	\$ 20.115.421.00

TERECERO: De conformidad a lo decretado en la **AUDIENCIA PARA RESOLUCION DE EXCECCIONES DE MERITO**, efectuada el día 10 de Agosto de 2022 a las 8:30 AM, en donde el señor **JUEZ**, decretó no probada la excepción de mérito ordenándose en consecuencia **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, ordenó en fundamento al Acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la Judicatura, liquidar las Agencias en Derecho correspondientes al Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario, a la tarifa más alta sobre el monto del Capital Indexado, huelga decir en un porcentaje del 7.5% tratándose de Procesos de Mayor Cuantía.

Así las cosas, damos cumplimiento a lo ordenado en la Providencia o resolución judicial dada en la Audiencia del día y hora señalados arriba, por lo que procedemos a darle la aplicación de la siguiente manera:

• CAPITAL A LA FECHA DE JULIO 30 DE 2022	\$234.729.472.30
AGENCIAS EN DERECHO	X 7.5%

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO: \$17.604.710.42

CUARTO: TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Vista así las cosas, y de conformidad a lo estatuido en el Artículo 446 del C. G del P, se presenta a continuación el **GRAN TOTAL DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, con las siguientes cifras: Artículos 1, 2 y 3:

CAPITAL O MONTO INDEXADO:	\$234.729.472.30
COSTAS PROCESO ORDINARIO:	14.474.582.00
INETERESES MORA COSTAS PROC ORDINARIO	5.640.839.00
AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO	17.604.710.42
	<hr/>
TOTAL LIQUIDACION CREDITO:	\$272.449.603.72
	<hr/>

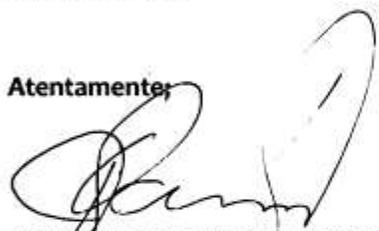
De esta manera presento su Señoría nuestra **LIQUIDACION DE CREDITO FINAL**, para que se proceda de conformidad.

ANEXOS:

- Certificado de Intereses Bancarios de la Superintendencia Financiera, Abril 2021 a Agosto 2022
- Copia Indicis de Precios al Consumidor (IPC) Serie de Empalme 2003 a 2022

Del señor Juez,

Atentamente,



JAIME ALBERTO PARADA IBARRA
CC No. 8.718.446 de Barranquilla
T.P. No. 77.999 del C. S. De la Judicatura

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCREDITO
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17.31%	
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-jun-21		38.42
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%	
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	
0622	30-jun-21	1-jul-21	30-sep-21		38,14%
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	
0931	30-ago-21	1-sept-21	30-sept-21	17,19%	
1095	30-sept-21	1-oct-21	31-oct-21	17.08%	
1095	30-sept-21	1-oct-21	31-dic-21		37.36%
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17.27%	
1405	30-nov-2021	1-dic-21	31-dic-21	17.46%	
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17.66%	
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-mar-22		37.47%
0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18.30%	
0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18.47%	
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19.05%	
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-jun-22		37.97
0498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19.71%	
0617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20.40%	
0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21.28%	
0801	30-jun-22	1-jul-22	30-sep-22		39.47%
0973	29-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	22.21%	

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto,

surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica."

Expedida en Bogotá D.C.

ERNESTO MURILLO LEON

DIRECTOR ENCARGADO

**DIRECCION DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**

Total Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Índice - Serie de tiempo
2003 - 2022

Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Enero	52,42	51,24	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,60	74,32	76,35	78,28	79,95	81,00	81,19	84,07	87,13	100,80	104,24	106,91	113,26
Febrero	50,98	54,10	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,80	74,57	77,22	78,63	80,45	81,96	80,33	85,07	88,22	101,18	104,94	106,58	115,11
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	62,20	67,04	71,15	72,86	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	81,68	85,46	88,45	101,42	105,53	107,32	116,26
Abril	52,10	54,96	57,72	60,20	63,05	67,51	71,39	72,91	74,86	77,42	78,99	81,34	84,80	81,60	85,91	88,91	102,12	105,38	107,78	117,71
Mayo	52,16	55,17	57,91	60,20	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,27	81,53	85,12	82,10	86,12	89,16	102,44	105,38	108,84	118,10
Junio	52,23	55,51	58,18	60,48	64,12	68,71	71,32	72,92	75,31	77,72	79,29	81,81	85,27	82,54	86,23	89,31	102,71	104,97	108,78	118,31
Julio	52,26	55,69	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,40	81,73	85,27	82,73	86,32	89,30	102,84	104,96	108,54	120,27
Agosto	52,48	55,51	58,21	60,73	64,14	69,19	71,32	72,92	75,29	77,23	79,50	81,90	85,27	82,73	86,32	89,30	102,84	104,96	108,54	120,27
Septiembre	52,52	55,67	58,48	61,34	64,20	69,20	71,39	72,90	75,29	77,26	79,52	82,34	85,96	82,68	86,27	89,30	102,84	104,96	108,54	120,27
Octubre	52,52	55,67	58,48	61,34	64,20	69,20	71,39	72,90	75,29	77,26	79,52	82,34	85,96	82,68	86,27	89,30	102,84	104,96	108,54	120,27
Noviembre	52,19	51,92	56,98	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,17	78,28	79,25	82,14	87,51	84,73	88,55	90,70	103,48	105,28	110,88	116,88
Diciembre	52,07	51,99	56,78	61,13	64,82	69,81	71,20	73,45	75,79	78,05	79,94	82,41	88,05	85,11	88,92	100,08	103,80	105,48	111,41	-

Fuente: DANE
Basado en el método de la suma de los valores, dividido al número de unidades y ponderado.
Actualizado al 31 de agosto de 2022

Rad: 331 - 2016

Rafael Ortega <rafaelortegapaternina@gmail.com>

Miércoles 17/08/2022 3:07 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me permito presentar la liquidación del crédito.

Att.

DR. Rafael Ortega Paternina
Apoderado parte demandante

**RAFAEL ESTEBAN ORTEGA PATERNINA
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
BARRANQUILLA – COLOMBIA
CELULAR: 3205674052
rafaelortegapaternina@gmail.com**

BARRANQUILLA, D.E.I.P., AGOSTO 17 DE 2022

Señor(a)

JUEZ (A) QUINTO (5) LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO. - ORDINARIO LABORAL

RAD. - 331 - 2016

DEMANDANTE. – JOSE VICTOR ESCORCIA ESCORCIA

DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

ASUNTO. – PRESENTACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO

RAFAEL ESTEBAN ORTEGA PATERNINA, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia dictada dentro la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2022, mediante el presente memorial acudo a su despacho con el fin de presentar la LIQUIDACION DEL CREDITO:

SANCION MORATORIA ESTIPULADA EN EL ARTICULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, POR FALTA DE CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS DE LOS AÑOS 2007 - 2015 _____ \$109.365.060

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA _____ \$ 4.729.289

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA _____ \$ 0

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 10% DE LO ORDENADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021 _____ \$ 11.409.434

VALOR TOTAL DEL CREDITO: \$ 125.503.783

PETICION

PRIMERO: Le solicito respetuosamente al despacho se digne impartir aprobación en todas sus partes a la presente liquidación de crédito a favor del demandante JOSE VICTOR ESCORCIA ESCORCIA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el numeral 4 de la providencia dictada dentro la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2022 ordena seguir adelante con la ejecución, y lo señalado en el último inciso del numeral tercero del mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021, le solicito al despacho se dicten las medidas cautelares de embargo solicitadas en la solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 19 de mayo de 2021 y las solicitadas en el memorial de solicitud de ampliación de la medida cautelar de fecha 10 de mayo de 2022, toda vez, que la ejecutada Distrito de Barranquilla no ha cancelado la obligación que se hace referencia en la presente liquidación de crédito.

TERCERO: Como consecuencia de la solicitud anterior, solicito se expidan los oficios de embargos dirigidos a las distintas entidades financieras, tales como la FIDUPREVISORA, TESORERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Y EN LOS BANCOS OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA.

Cualquier notificación la recibo en mi dirección electrónica:
rafaelortegapaternina@gmail.com
Celular: 3205674052

El Distrito de Barranquilla, recibe notificaciones judiciales en la dirección física y electrónica señalada en la demanda.

De Usted, señor(a) Juez(a),


RAFAEL ESTEBAN ORTEGA PATERNINA
C.C.N° 8.784.465 expedida en Soledad- Atl.
T.P.N° 193.847 del C.S. de la J.

REMISORIA Y LIQUIDACION

Katherine Pacheco <katherinep.frineabogados@gmail.com>

Lun 15/08/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo.

En mi calidad de Apoderado Especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de presentar remisoria y liquidación del crédito de conformidad a lo ordenado por ese Despacho, dentro del proceso ejecutivo laboral PROTECCION S.A. contra DISTRIBUIDORA ALC DEL CARIBE SAS. Radicado No. 08001310500520210027000

Atentamente,

Dra. Katherine Pacheco López
Abogada y Magister en Educación

 + 57 301 3090753

Barranquilla, 15 de Agosto de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA **DISTRIBUIDORA**
ALC DEL CARIBE SAS. Radicado No. 08001310500520210027000

LUZ KATHERINE PACHECO LOPEZ, abogada, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número: 1.140.821.768 de Barranquilla, Portadora de la Tarjeta Profesional Número: 220.719 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de Apoderado Especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de presentar la liquidación del crédito de conformidad a lo ordenado por ese Despacho.

La presente liquidación se encuentra por los siguientes valores y conceptos:

VALOR TOTAL ADEUDADO: DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17,753,379), por aportes generados, discriminados así:

1. Por concepto de **capital**, esto es por aporte de pensiones y Fondo de solidaridad, la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14,872,479)**, con corte al mes de Agosto de 2022
2. Por concepto de **intereses de mora DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2,880,900)** causados desde la fecha limite establecida para el pago de los aportes por concepto de aporte obligatorio en materia de pensiones y no pagados con corte a Agosto de 2022.

Es conveniente resaltar que los intereses se liquidan a la fecha de pago efectivo tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 /93 **SANCIÓN MORATORIA** el cual reza en el parágrafo uno "Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

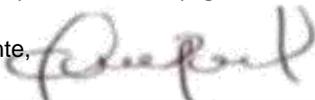
El interés moratorio en el pago de aportes pensionales vigente entre el **01 de agosto y el 31 de agosto de 2022**. según resolución **0973 del 29 de Julio de 2022** expedida por la Superintendencia Financiera es del **22.21%,%**

Lo anterior de acuerdo al estatuto tributario artículo 635 modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

PERIODO	TASA	NORMATIVIDAD
20220801/20220831	22.21%,%	Res. 1259/2 S.F

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web..

Atentamente,



LUZ KATHERINE PACHECO LOPEZ
C.C. No.: 1.140.821.768 de B/quilla
T.P. No. 220.719 del C. S. de la Jud.
Apoderada Especial de PROTECCION
S.A.

EMPLEADOR
 NIT 901,132,951

Razón Social : DISTRIBUIDORA ALC DEL CARIBE SAS
 Dirección : CL 72 41B 111 OF 3
 Teléfono : 3600133
 Ciudad : BARRANQUILLA

D A T O S A F I L I A D O			PERÍODO	FECHA LÍMITE	I.B.C.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA		FONDO DE SOLIDARIDAD		TOTAL DEUDA PERÍODO	DÍAS DE MORA	Origen Deuda
TIPO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DEUDA	DE PAGO		SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11	SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11			
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202011	20220801	877,803	140,448	48,600	0	0	189,048	497	P
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202012	20220801	877,803	140,448	48,600	0	0	189,048	497	P
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202101	20220801	908,526	145,364	50,300	0	0	195,664	497	P
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202102	20220801	908,526	145,364	41,600	0	0	186,964	406	P
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202103	20220801	908,526	145,364	41,600	0	0	186,964	406	P
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202104	20220801	908,526	145,364	41,600	0	0	186,964	406	P
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202105	20220801	908,526	145,364	32,900	0	0	178,264	314	P
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202106	20220801	908,526	145,364	32,900	0	0	178,264	314	P
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202107	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202108	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202109	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202110	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202111	20220801	908,526	145,364	15,100	0	0	160,464	132	P
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202112	20220801	908,526	145,364	15,100	0	0	160,464	132	P
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202201	20220801	1,000,000	160,000	16,600	0	0	176,600	132	P

EMPLEADOR
 NIT 901,132,951

Razón Social : DISTRIBUIDORA ALC DEL CARIBE SAS
 Dirección : CL 72 41B 111 OF 3
 Teléfono : 3600133
 Ciudad : BARRANQUILLA

D A T O S A F I L I A D O			PERÍODO	FECHA LÍMITE	I.B.C.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA		FONDO DE SOLIDARIDAD		TOTAL DEUDA PERÍODO	DÍAS DE MORA	Origen Deuda
TIPO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DEUDA	DE PAGO		SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11	SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11			
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202202	20220801	1,000,000	160,000	13,100	0	0	173,100	102	P
CC	8755048	VASQUEZ OROZCO VICTOR	202203	20220801	1,000,000	58,667	600	0	0	59,267	10	P
TOTAL 8755048 VASQUEZ OROZCO VICTOR						2,403,931	495,400	0	0	2,899,331		
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202011	20220801	877,803	140,448	48,600	0	0	189,048	497	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202012	20220801	877,803	140,448	48,600	0	0	189,048	497	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202101	20220801	908,526	145,364	50,300	0	0	195,664	497	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202102	20220801	908,526	145,364	41,600	0	0	186,964	406	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202103	20220801	908,526	145,364	41,600	0	0	186,964	406	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202104	20220801	908,526	145,364	41,600	0	0	186,964	406	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202105	20220801	908,526	145,364	32,900	0	0	178,264	314	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202106	20220801	908,526	145,364	32,900	0	0	178,264	314	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202107	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202108	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202109	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P

EMPLEADOR
 NIT 901,132,951

Razón Social : DISTRIBUIDORA ALC DEL CARIBE SAS
 Dirección : CL 72 41B 111 OF 3
 Teléfono : 3600133
 Ciudad : BARRANQUILLA

D A T O S A F I L I A D O			PERÍODO	FECHA LÍMITE	I.B.C.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA		FONDO DE SOLIDARIDAD		TOTAL DEUDA PERÍODO	DÍAS DE MORA	Origen Deuda
TIPO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DEUDA	DE PAGO		SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11	SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11			
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202110	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202111	20220801	908,526	145,364	15,100	0	0	160,464	132	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202112	20220801	908,526	145,364	15,100	0	0	160,464	132	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202201	20220801	1,000,000	160,000	16,600	0	0	176,600	132	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202202	20220801	1,000,000	160,000	13,100	0	0	173,100	102	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202203	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202204	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202205	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
CC	8779860	GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR	202206	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
TOTAL 8779860 GONZALEZ ARBOLEDA EDWIN OMAR						2,985,264	501,200	0	0	3,486,464		
CC	22549482	ATENCIA GONZALEZ DIANA MARIA	202011	20220801	877,803	140,448	48,600	0	0	189,048	497	P
CC	22549482	ATENCIA GONZALEZ DIANA MARIA	202101	20220801	908,526	145,364	50,300	0	0	195,664	497	P
TOTAL 22549482 ATENCIA GONZALEZ DIANA MARIA						285,812	98,900	0	0	384,712		

EMPLEADOR
 NIT 901,132,951

Razón Social : DISTRIBUIDORA ALC DEL CARIBE SAS
 Dirección : CL 72 41B 111 OF 3
 Teléfono : 3600133
 Ciudad : BARRANQUILLA

D A T O S A F I L I A D O			PERÍODO	FECHA LÍMITE	I.B.C.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA		FONDO DE SOLIDARIDAD		TOTAL DEUDA PERÍODO	DÍAS DE MORA	Origen Deuda
TIPO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DEUDA	DE PAGO		SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11	SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11			
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202004	20220801	877,803	140,448	74,700	0	0	215,148	771	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202005	20220801	877,803	140,448	65,700	0	0	206,148	679	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202006	20220801	877,803	140,448	65,700	0	0	206,148	679	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202007	20220801	877,803	140,448	65,700	0	0	206,148	679	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202008	20220801	877,803	140,448	65,700	0	0	206,148	679	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202009	20220801	877,803	140,448	56,900	0	0	197,348	587	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202010	20220801	877,803	140,448	56,900	0	0	197,348	587	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202011	20220801	877,803	140,448	48,600	0	0	189,048	497	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202012	20220801	877,803	140,448	48,600	0	0	189,048	497	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202101	20220801	908,526	145,364	50,300	0	0	195,664	497	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202102	20220801	908,526	145,364	41,600	0	0	186,964	406	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202103	20220801	908,526	145,364	41,600	0	0	186,964	406	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202104	20220801	908,526	145,364	41,600	0	0	186,964	406	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202105	20220801	908,526	145,364	32,900	0	0	178,264	314	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202106	20220801	908,526	145,364	32,900	0	0	178,264	314	P

EMPLEADOR
 NIT 901,132,951

Razón Social : DISTRIBUIDORA ALC DEL CARIBE SAS
 Dirección : CL 72 41B 111 OF 3
 Teléfono : 3600133
 Ciudad : BARRANQUILLA

D A T O S A F I L I A D O			PERÍODO	FECHA LÍMITE	I.B.C.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA		FONDO DE SOLIDARIDAD		TOTAL DEUDA PERÍODO	DÍAS DE MORA	Origen Deuda
TIPO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DEUDA	DE PAGO		SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11	SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11			
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202107	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202108	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202109	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202110	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202111	20220801	908,526	145,364	15,100	0	0	160,464	132	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202112	20220801	908,526	145,364	15,100	0	0	160,464	132	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202201	20220801	1,000,000	160,000	16,600	0	0	176,600	132	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202202	20220801	1,000,000	160,000	13,100	0	0	173,100	102	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202203	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202204	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202205	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
CC	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI	202206	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
TOTAL	22656455	PEREA GARIZAO ADRIANA PATRICI				3,968,400	952,500	0	0	4,920,900		
CC	45517952	DOMINGUEZ OROZCO ARIS AILEN	202104	20220801	908,526	145,364	41,600	0	0	186,964	406	P

EMPLEADOR
 NIT 901,132,951

Razón Social : DISTRIBUIDORA ALC DEL CARIBE SAS
 Dirección : CL 72 41B 111 OF 3
 Teléfono : 3600133
 Ciudad : BARRANQUILLA

D A T O S A F I L I A D O			PERÍODO	FECHA LÍMITE	I.B.C.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA		FONDO DE SOLIDARIDAD		TOTAL DEUDA PERÍODO	DÍAS DE MORA	Origen Deuda
TIPO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DEUDA	DE PAGO		SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11	SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11			
CC	45517952	DOMINGUEZ OROZCO ARIS AILEN	202111	20220801	908,526	145,364	15,100	0	0	160,464	132	P
CC	45517952	DOMINGUEZ OROZCO ARIS AILEN	202112	20220801	908,526	145,364	15,100	0	0	160,464	132	P
CC	45517952	DOMINGUEZ OROZCO ARIS AILEN	202203	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
CC	45517952	DOMINGUEZ OROZCO ARIS AILEN	202204	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
CC	45517952	DOMINGUEZ OROZCO ARIS AILEN	202205	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
CC	45517952	DOMINGUEZ OROZCO ARIS AILEN	202206	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
TOTAL	45517952	DOMINGUEZ OROZCO ARIS AILEN				1,076,092	78,200	0	0	1,154,292		
CC	55225506	DEJANON ENAMORADO LUZMILA ROS	202011	20220801	877,803	140,448	48,600	0	0	189,048	497	P
CC	55225506	DEJANON ENAMORADO LUZMILA ROS	202012	20220801	877,803	140,448	48,600	0	0	189,048	497	P
CC	55225506	DEJANON ENAMORADO LUZMILA ROS	202103	20220801	908,526	145,364	41,600	0	0	186,964	406	P
CC	55225506	DEJANON ENAMORADO LUZMILA ROS	202105	20220801	908,526	145,364	32,900	0	0	178,264	314	P
TOTAL	55225506	DEJANON ENAMORADO LUZMILA ROS				571,624	171,700	0	0	743,324		
CC	72177103	MAESTRE CARRILLO HEBERT LUIS	202105	20220801	908,526	145,364	32,900	0	0	178,264	314	P

EMPLEADOR
 NIT 901,132,951

Razón Social : DISTRIBUIDORA ALC DEL CARIBE SAS
 Dirección : CL 72 41B 111 OF 3
 Teléfono : 3600133
 Ciudad : BARRANQUILLA

D A T O S A F I L I A D O			PERÍODO	FECHA LÍMITE	I.B.C.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA		FONDO DE SOLIDARIDAD		TOTAL DEUDA PERÍODO	DÍAS DE MORA	Origen Deuda
TIPO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DEUDA	DE PAGO		SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11	SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11			
CC	72177103	MAESTRE CARRILLO HEBERT LUIS	202111	20220801	908,526	145,364	15,100	0	0	160,464	132	P
CC	72177103	MAESTRE CARRILLO HEBERT LUIS	202112	20220801	908,526	145,364	15,100	0	0	160,464	132	P
CC	72177103	MAESTRE CARRILLO HEBERT LUIS	202206	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
TOTAL 72177103 MAESTRE CARRILLO HEBERT LUIS						596,092	64,700	0	0	660,792		
CC	80104539	GARCIA MARLON HANLET	202006	20220801	877,803	140,448	65,700	0	0	206,148	679	P
TOTAL 80104539 GARCIA MARLON HANLET						140,448	65,700	0	0	206,148		
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202012	20220801	877,803	140,448	48,600	0	0	189,048	497	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202101	20220801	908,526	145,364	50,300	0	0	195,664	497	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202102	20220801	908,526	145,364	41,600	0	0	186,964	406	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202103	20220801	908,526	145,364	41,600	0	0	186,964	406	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202104	20220801	908,526	145,364	41,600	0	0	186,964	406	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202105	20220801	908,526	145,364	32,900	0	0	178,264	314	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202106	20220801	908,526	145,364	32,900	0	0	178,264	314	P

EMPLEADOR
 NIT 901,132,951

Razón Social : DISTRIBUIDORA ALC DEL CARIBE SAS
 Dirección : CL 72 41B 111 OF 3
 Teléfono : 3600133
 Ciudad : BARRANQUILLA

D A T O S A F I L I A D O			PERÍODO	FECHA LÍMITE	I.B.C.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA		FONDO DE SOLIDARIDAD		TOTAL DEUDA PERÍODO	DÍAS DE MORA	Origen Deuda
TIPO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DEUDA	DE PAGO		SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11	SALDO DEUDA	INTERESES A 2022/08/11			
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202107	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202108	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202109	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202110	20220801	908,526	145,364	24,200	0	0	169,564	223	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202111	20220801	908,526	145,364	15,100	0	0	160,464	132	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202112	20220801	908,526	145,364	15,100	0	0	160,464	132	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202201	20220801	1,000,000	160,000	16,600	0	0	176,600	132	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202202	20220801	1,000,000	160,000	13,100	0	0	173,100	102	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202203	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202204	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202205	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
CC	1140877874	AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE	202206	20220801	1,000,000	160,000	1,600	0	0	161,600	10	P
TOTAL 1140877874 AHUMADA PACHECO JOSE ALEXANDE						2,844,816	452,600	0	0	3,297,416		

TOTAL DEUDA DE DISTRIBUIDORA ALC DEL CARIBE SAS

14,872,479 | 2,880,900 | 0 | 0 | 17,753,379 |

ORIGEN DEUDA

P Deuda Protección
I Deuda Fusión
C Deuda Fusión

TIPO DE REPORTE: Protección - Fusión con marca

***** FIN DEL INFORME *****

**RAD. 201800203 - EJECUTIVO - LIGIA PERAFAN DE OVIEDO - RECURSO DE REPOSICION
CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

LILIANA ALVARADO FERRER Asesorias Juridicas <alvaradoases@gmail.com>

Jue 18/08/2022 11:32 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cuetoabogado@outlook.es <cuetoabogado@outlook.es>

Buenos días, adjunto remitimos RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO con sus anexos para su trámite correspondiente.

LILIANA ALVARADO FERRER

Apoderada Unidad Administrativa UGPP

 [LIGIA PERAFAN ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.rar](#)



ALVARADO ASESORES JURÍDICOS S.A.S
ASUNTOS LABORALES, PENSIONALES Y ADMINISTRATIVOS
NIT.900.656.705-4

Señor

JUEZ 5° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICACION: 00203-2018
DEMANDANTE: LIGIA MARIA PERAFAN DE OVIEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

LILIANA ALVARADO FERRER, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, con T.P, 97.274 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con el poder otorgado mediante la Escritura Pública # 0827 de abril 29 de 2014, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, muy respetuosamente me dirijo a este despacho judicial con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha doce (12) de agosto de 2022, notificado electrónicamente el día dieciséis (16) de agosto de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto Artículo 63 del C.P.L., y demás normas concordantes, recurso que fundamento de la siguiente manera:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Mediante Resolución 2409 de fecha 15 de marzo de 1994, CAJANAL reconoce una pensión de jubilación a favor de ANTONIO OVIEDO BAGETT en cuantía de \$403.556 efectiva a partir del 1 de enero de 1994 condicionada demostrar retiro definitivo del servicio. El causante falleció el día 5 de septiembre de 2016.

Ahora bien, se evidencia fallo judicial proferido por el JUZGADO 5 ° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 10 de junio de 2021, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA en fecha 22 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, procedio el JUZGADO 5° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA a librar mandamiento de pago en contra de la UGPP en los términos establecidos en auto de fecha 12 de agosto de 2021.

TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO

Ahora bien, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso *sub examine*, tenemos que el titulo judicial del cual se pretende su ejecución, lo constituye la sentencia proferida por el JUZGADO 5° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de fecha diez (10) de junio de 2021, modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA en fecha veintidós (22) de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS REQUISITOS DEL TITULO JUDICIAL

De acuerdo con lo anterior, es preciso señalar que el título de recaudo debe cumplir con ciertos requisitos a saber:

a. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Este requisito se cumple dentro del presente, ya que la obligación es clara frente a mi representada.

b. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Este requisito se cumple, ya que los sujetos y el objeto están inequívocamente señalados,

c. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Este requisito NO se cumple, toda vez que la sentencia proferida por el JUZGADO 5° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en virtud de lo dispuesto en el Artículo 307 del C.G.P. toda vez que mi representada, como entidad pública, cuenta con un término para efectuar el cumplimiento de las condenas impuestas en su contra.

d. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Este requisito se cumple dentro del presente caso.

e. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Este requisito se cumple dentro del presente caso.

EXCEPCIONES

En aras de garantizar los intereses de mí representada, me permito presentar las siguientes excepciones, teniendo en cuenta que mi representada, como entidad pública, dispone de un término de 10 meses para dar cumplimiento a las condenas impuestas en su contra, sin embargo, procedió a dar cumplimiento a la condena en vista de la normatividad aplicable en cuanto al cumplimiento de las condenas impuestas a entidades públicas.

VULNERACION DEL ART. 307 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ART. 192 DEL C.P.A.C.A. POR CUANTO NO HAN TRANCURRIDO LOS 10 MESES DISPUESTOS EN LA LEY PARA HACER EXIGIBLE LA CONDENA.

De acuerdo con lo preceptuado en el Art. 307 del C.G.P. en concordancia con el Art. 192 del C.P.A.C.A., el despacho no podía librar mandamiento de pago por cuanto la obligación actualmente NO es exigible. Dichos artículos rezan así:

Art. 307 del C.G.P. Ejecución contra entidades de derecho público:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.” Negrilla fuera de texto.

De igual manera, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone sobre el cumplimiento de condenas lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Así mismo, sobre el término establecido por el legislador en el art. 192 y 195 del CPACA, la Corte Constitucional se ha pronunciado bajo los siguientes términos, dejando claro que es obligatorio para cuando se trate de ENTIDADES PUBLICAS, como lo es mi representada, la UGPP, pues la ejecución contra estas entidades estatales solo procede luego de vencido el término de los diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, por cuanto el Estado debe surtir unos procedimientos de carácter presupuestal para poder cumplir con las sentencias, como se describe en el art. 195 de la misma norma.

El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo.

El procedimiento para el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios y los fallos proferidos en contra del Estado ha tenido una evolución en los últimos años, pues hasta la expedición de la Ley 1437 de 2011 no existía un procedimiento específico para tal efecto:

El Código Contencioso Administrativo no establecía un procedimiento especial a través del cual las entidades públicas realizaran el cumplimiento de sentencias o acuerdos conciliatorios. Por lo anterior, el legislador no tuvo en cuenta los plazos que requiere una entidad pública para el cumplimiento de los trámites presupuestales y de principios como el de legalidad administrativa y el de planeación presupuestal. Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado.

En este sentido, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece una serie de procedimientos necesarios para la realización de una disponibilidad patrimonial por parte de una entidad pública, cuyo incumplimiento vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, situación que podría dar lugar incluso a responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Esta norma se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios, no al incumplimiento de los mismos, por lo cual el plazo de diez meses señalado en esta norma no es la primera fase del incumplimiento de la entidad, sino un plazo para el cumplimiento en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que empleaban frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado.”

Siendo así, revisada la actuación surtida hasta la fecha dentro del proceso de la referencia, se observa claramente que no se ha superado el término establecido en la norma antes transcrita, es decir, aun no es exigible el cumplimiento de la condena por cuanto se debe esperar el término de los diez (10) meses que consagra el Artículo 307 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A., por lo cual resulta inadmisibles la orden de pago impartida en contra de mi representada, sin tener en cuenta que la UGPP es una entidad pública que da cumplimiento a sus obligaciones con recursos públicos.

Si bien estamos frente a una sentencia ya ejecutoria y priman los derechos fundamentales de la ejecutante, no es menos cierto que el actuar de mi representada no implica mala fe o dilación, si no el deber ser de la UGPP, teniendo en cuenta la normatividad que la cobija en cuanto al cumplimiento de las condenas y que la inmediatez en el pago implica una serie procedimientos necesarios para la realización de una disponibilidad patrimonial por parte de una entidad pública, cuyo incumplimiento vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, esto implica que acatar estos principios presupuestales incluye que no se pueda obligar a una entidad a cumplir con una sentencia bajo estos términos, sin atender los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago.

EXCEPCION DE PAGO

No siendo óbice de lo anterior, es preciso señalar que mediante **RDP 006603 de fecha 14 de marzo de 2022**, la UGPP procedió a dar cumplimiento a la condena impuesta a través del título ejecutivo de recaudo, así mismo a través de **RDP 13470 de fecha 26 de mayo de 2022** se modificó el Artículo primero, segundo y tercero de la Resolución de cumplimiento teniendo en cuenta que la señora TERESA JIMENEZ ESTRADA falleció el día 13 de junio de 2020.

Finalmente, a través de **RDP 16781 de fecha 30 de junio de 2022**, se precisó que verificado el expediente pensional hay lugar a ordenar compensaciones por los mayores valores cobrados por la señora LIGIA PERAFAN DE OVIEDO y que serían a favor de la señora TERESA JIMENEZ ESTRADA (Q.E.P.D.)

Ahora bien, ante el fallecimiento de la señora JIMENEZ ESTRADA, es menester se oficie al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino a este proceso el Registro Civil de Defunción y se proceda a integrar la Litis con los herederos de la causante de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 del C.G.P. que reza: “El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

El Código Civil Colombiano, establece:

“Artículo 1008. Sucesión a Título Universal y Singular - Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.”

“Artículo 1009. Sucesión testada o intestada - Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.”

“Artículo. 1010. Herencias y Legados - Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes. Con la palabra asignaciones se significan en ese libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.”

“Artículo. 1040. Titulares de la sucesión intestada. Modificado. Ley 29 de 1982, art 2. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

“Artículo 1047. Tercer Orden Hereditario. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos en partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquel. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”

En ese orden de ideas se indica que, fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica.

De esa manera la calidad de legatario o de heredero a título singular o a título universal, no depende de la naturaleza misma del llamamiento a suceder.

La calidad de heredero depende de la vocación hereditaria o la aceptación, es decir, la que surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con la causante, si se trata de sucesión intestada como en el presente caso, o de las disposiciones del testador, si hablamos de sucesión testada.

De otra parte, se aclara que el valor de las mesadas causadas y no cobradas por la causante independientemente del monto al cual ascienda el conjunto de bienes o derechos patrimoniales de la causante, constituyen un derecho universal denominado herencia, el cual debe singularizarse a favor de quienes acrediten la calidad de herederos, a través del procedimiento correspondiente, el cual se encuentra señalado en las normas civiles de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Colombiano establece:

“La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

En vista de los argumentos planteados en precedencia, solicito al despacho se **DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN** planteada dado que actualmente la obligación si bien no es exigible frente a mi representada, procedió a expedir los actos administrativos de rigor en cumplimiento de la condena impuesta y por intermedio de la entidad pagadora FOPEP se efectuaron los pagos correspondientes, tal como se observa en la constancia de que se adjunta al presente, así mismo se dejó establecido que el retroactivo en favor de la señora JIMENEZ ESTRADA se ordenara en favor de quien acredite en proceso sucesoral la condición de heredero bien sea con escritura o sentencia de sucesión donde se indiquen las hijuelas respectivas.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Es necesario informar al despacho y a la parte actora que NO resultan procedentes las medidas cautelares que eventualmente se decreten en el proceso, en atención a que las cuentas de la Unidad son inembargables, así como dichas cuentas bancarias autorizadas a nombre de la UGPP son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA.

Se reitera que las cuenta de mi representada tienen un carácter de inembargable, tal como se sustrae del certificado de inembargabilidad que se anexa al presente, esto en concordancia con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, frente a lo cual se estableció que la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los casos de omisión, inexactitud y mora, esta última por acción preferente y asumir el pasivo pensional de las entidades liquidadas.

De manera que para establecer el origen, naturaleza y titularidad de los recursos sobre los cuales recaen los embargos que la UGPP, es oportuno tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1° del Decreto 3033 de 2013, compilado por el Decreto 1068 de 2015.

Lo anterior implica que, en términos generales, la Unidad no cuenta con recursos propios, sino que éstos provienen de las partidas ordinarias y extraordinarias que se le asignan en el Presupuesto General de la

Nación para que atienda sus competencias legales, dentro de las cuales, ni siquiera se encuentra el pago de pensiones y prestaciones económicas, como se establece a partir del artículo 2° del Decreto 169 de 2008:

“ARTÍCULO 2o. PAGO DE PENSIONES Y PRESTACIONES ECONÓMICAS. El pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP se efectuará a través del FOPEP, para lo cual, en todo caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto-Ley 254 de 2000.”

De acuerdo con lo anterior resulta improcedente el acceder al embargo de las cuentas de la Entidad ya que La UGPP es una Unidad Administrativa Especial, que tiene entre sus funciones la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las Entidades Públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Dentro del presupuesto de la Unidad no se encuentra ningún rubro asignado para el pago de obligaciones a cargo del Sistema General de Pensiones, con ocasión de la asunción de la función pensional y la administración de la nómina de pensionados, que con anterioridad se encontraban a cargo de las entidades asumidas, pues las mismas se pagan con cargo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015) FOPEP adscrito al Ministerio de Trabajo.

En consecuencia los recursos manejados en las cuentas bancarias de la entidad, en ningún caso tienen naturaleza pensional y por tanto no garantizan este tipo de obligaciones, razón por la cual, no se encuentra dentro de las previsiones de la sentencia C -546 de 1992 de la Corte Constitucional que estableció una excepción al principio general de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, cuando se pretende lograr la efectividad de obligaciones de carácter laboral, entendiendo que las obligaciones de carácter pensional tienen esta misma garantía. Lo anterior se puede corroborar con los certificados de inembargabilidad de las cuentas, los cuales se anexan al presente.

De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas. Aunado a lo anterior, es menester enfatizar que los recursos que se encuentra depositados en la cuenta corriente Número 110-026-001685 denominada Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Nit 900.373.913-4, no corresponde a recursos girados por la Dirección Del Tesoro Nacional- Ministerio De Hacienda Y Crédito Público para el funcionamiento de la UGPP.

Ahora bien no puede pasarse por alto que la Unidad Administrativa de Gestión pensional UGPP es una entidad administrativa del Orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme lo dispone el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, cuyos recursos en los términos del artículo 3º del Decreto 575 de marzo 22 de 2013, provienen de partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título y los demás recursos que le conceda la Ley. A través de las cuentas bancarias propias de la UGPP no se recaudan ni se realizan pagos. Los pagos se hacen a través del SIF Nación por pago beneficiario final, es decir la Dirección del Tesoro Nacional. Por ello, si

bien la entidad No es la Nación, por cuanto tiene personería jurídica y autonomía administrativa, no es menos cierto que su patrimonio efectivo o líquido está representado en las asignaciones del presupuesto general de la Nación y el beneficiario final de los recaudos es la Dirección del Tesoro Nacional quien realiza los pagos, esto es, en últimas la Nación, en cuyo favor se han establecido prerrogativas claras para que se cumplan las diligencias previas a la obtención de los recursos.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, así:

“Es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al mandamiento de pago, respecto del cual no produce efectos la nulidad declarada, solo se dictaron providencias relacionadas con medidas cautelares, las que permanecerán firmes al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la ejecutada, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.”

ANEXOS

Solicito al despacho tenga como prueba lo siguientes documentos que se anexan al presente:

1. Expediente administrativo.
2. Relación de mesadas FOPEP LIGIA PERAFAN DE OVIEDO.
3. Certificados de inembargabilidad.

NOTIFICACIONES:

El demandante y su apoderado en las direcciones que obran en la demanda.

- Mí representado en la Av. Carrera 68 N° 13 - 37 Bogotá D.C.
- Dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
- La suscrita apoderada en la Calle 39 No. 43 - 123, Barranquilla, Atlántico.
- Dirección electrónica: alvaradoases@gmail.com.

Atentamente,

LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER
C.C.22.449.185 de Barranquilla
T.P. 97.274 del C.S.J.

CONSULTA HISTORICA DE VALORES



Período Inicial	JUNIO 1971	Período Final	AGOSTO 2022	Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento	29219389	Consultar
-----------------	------------	---------------	-------------	----------------	----------------------	-----------	----------	-----------

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
99	SUST NACIONAL	632717	21/02/2017	06/09/2016	CAJANAL	01/03/2018	01/04/2017	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
99	SUST NACIONAL	1678122	30/06/2022	06/09/2016	CAJANAL		01/08/2022	ACTIVA	3,019,350.52

Tipo Documento	CC	Documento	29219389
Primer Apellido	PERAFAN	Segundo Apellido	DE OVIEDO
Primer Nombre	LIGIA	Segundo Nombre	MARIA
Fondo Actual	0 (CAJANAL)		
Observaciones			

Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS
CC	29219389	79 - EPS-S MUTUAL SER
Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal
CC	29219389	3 - BANCOLOMBIA : 80 - BARRANQUILLA
CC	29219389	3 - BANCOLOMBIA : 770 - PASEO BOLIVAR

Periodo	E P S	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Estado Anterior	Documento Alterno	Valor devoluciones de terceros
202208	79	3	770	8075262877	64,824,333.75	22,807,973.00	42,016,360.75	0.00				0.00
201802	79	3	80	8075262877	1,602,186.29	192,300.00	1,409,886.29	0.00				0.00
201801	79	3	80	8075262877	1,602,186.29	192,300.00	1,409,886.29	0.00				0.00
201712	79	3	80	8075262877	1,539,231.71	184,800.00	1,354,431.71	0.00				0.00
201711	79	3	80	8075262877	3,078,463.42	184,800.00	2,893,663.42	0.00				0.00
201710	79	3	80	8075262877	1,539,231.71	184,800.00	1,354,431.71	0.00				0.00
201709	79	3	80	8075262877	1,539,231.71	184,800.00	1,354,431.71	0.00				0.00
201708	79	3	80	8075262877	1,539,231.71	184,800.00	1,354,431.71	0.00				0.00
201707	79	3	80	8075262877	1,539,231.71	184,800.00	1,354,431.71	0.00				0.00
201706	79	3	80	8075262877	3,078,463.42	184,800.00	2,893,663.42	0.00				0.00
201705	79	3	80	8075262877	1,539,231.71	184,800.00	1,354,431.71	0.00				0.00
201704	79	3	80	8075262877	13,192,028.43	1,408,900.00	11,783,128.43	0.00				0.00

Total Registros

12

EL SUBDIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

C E R T I F I C A

Que las presuntas deudas por **conceptos pensionales** ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP**, **sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.**

Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer:

En materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP**, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el **pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional**, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (*Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016*)

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde REPORTAR las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015, para que éste efectúe el pago respectivo.

Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y **PATRIMONIO INDEPENDIENTE**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y por ende, con sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) **NO SE PAGAN PENSIONES**, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Prepuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a **RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Que en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 *“Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto”* y del artículo 32 de la Ley 2159 de 12 de Noviembre de 2021 *“Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2022”*.

Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, **NO son dineros de la Seguridad Social** y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Que las Cuentas Corrientes del Banco Popular autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son

utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

Que la cuenta corriente del Banco Popular Número 110-026-001685 y la cuenta corriente del Banco Agrario Numero 3-023-00-00446-2 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fueron creadas para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción.

Que en ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP.

Que, dado que las prestaciones económicas de pensiones, son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho.

Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL** de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que **NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos

destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL**.

Que en todo caso, **en forma excepcional para el pago de pasivos laborales**, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

Que la UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo.

Que en virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala "*que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto*" la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.

Que de **insistirse** en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden **INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses**, teniendo especial cuidado de embargar sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP. Lo anterior, se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016** que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular

de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el **procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social**, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una **completa indeterminación e indefinición**, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el **marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida**, de **definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales**, pero **sin perjuicio de las responsabilidades** que ellas implican [en contra del juez]”. (Se resalta con intención)

Que de insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

- (i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;
- (ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;
- (iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al “pago oportuno de la pensión”;
- (iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
- (v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

Que esta certificación se expide a los 01 días del mes de Agosto de 2022, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 2159 de 12 de Noviembre de 2021 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022”.

SANDRA
BENIGNA
FORERO
CASTILLO

Firmado digitalmente
por SANDRA BENIGNA
FORERO CASTILLO
Fecha: 2022.08.10
18:14:40 -05'00'

SANDRA FORERO CASTILLO

Subdirectora Financiera

Autorizada según resolución N 25 de 14 de enero de 2015, según ley 1737 de 2014

Elaboró: Maira Ruiz
Revisó: Eliana Reyes





República de Colombia

2. JURÍDICA SIN INMUEBLES



Aa008619144

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (827) OCHOCIENTOS VEINTISIETE /
DE LA NOTARÍA CUARENTA Y UNA (41ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTINUEVE (29) DE ABRIL
DE LA AÑO DOS MIL CATORCE (2014).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL CON CLÁUSULAS ESPECIALES
OTORGADO POR PERSONA JURÍDICA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

A. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA: C.C.No. 52.046.632 DE BOGOTÁ D.C., y
TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 162234 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA, OBRANDO EN CALIDAD DE DIRECTORA JURÍDICA Y APODERADA
JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
(PODERDANTE).

Dentro del Círculo Notarial del Distrito Capital de Bogotá, Departamento de
Cundinamarca, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría
Cuarenta y Una (41ª) de la circunscripción mencionada y cuyo Notario En Propiedad
es ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE

Compareció mediante minuta escrita, quien dijo ser: **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.046.632 expedida en Bogotá D.C., en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** conforme a la Resolución cuarenta y cinco (45) del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010) y Acta de posesión cero dieciocho (018) del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010); y de la escritura pública dos mil cuatrocientos veinticinco (2425) del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del círculo de Bogotá, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y seis (156) de la Ley mil ciento cincuenta y uno (1151) de dos mil siete (2007), con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo setenta y ocho (78) de la Ley cuatrocientos ochenta y nueve (489) de mil

Mary. T.270

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

000001



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
BOGOTÁ D.C.

novecientos noventa y ocho (1998), en concordancia con el numeral quinto (5º) del artículo décimo (10º) del Decreto quinientos setenta y cinco (575) de dos mil trece (2013), que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:-----

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiere por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), a la Doctora **LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.449.185 expedida en Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional número 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Atlántico y Magdalena, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo sesenta y nueve (69) del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien



República de Colombia



JURÍDICA SIN INMUEBLES

3

4000619149

000002

corresponda"

SEGUNDO: La Doctora **LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.449.185 expedida en Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional número 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo sesenta y ocho (68) del C.P.C., para sustituir el poder a ella conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo setenta (70) del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La Doctora, **LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.449.185 expedida en Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional número 97274 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica, por parte de la Doctora **LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**, identificada

Mary. T.270

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Control de notarios

con cédula de ciudadanía número 22.449.185 expedida en Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional número 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.-----

LA COMPARECIENTE dejó expresa constancia que sus declaraciones emitidas mediante esta minuta escrita y aprobados por ella comprenden absolutamente el texto extendido en todas las hojas de papel notarial desde la primera página y hoja de este instrumento público.-----

"(Hasta aquí la minuta escrita presentada por la compareciente. Se deja constancia que todo aquello que conste por escrito extendido en papel notarial está elevado a escritura pública conforme a la minuta escrita presentada por la compareciente.)"-----

-----ADVERTENCIAS-----

El Notario advirtió a la compareciente lo siguiente: 1.- Que las declaraciones emitidas por ella deben obedecer a la verdad; 2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales 3.- Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de la compareciente que no se expresó en este documento; 4.- El poder en sí, contiene declaraciones de la mandante y, como tal, solo da o confiere las potestades o facultades que ella misma poderdante por su propio alcance, naturaleza, esencia, capacidad, habilidad, etc, puede o está en condición(es) de otorgar. 5.- Que en el desarrollo del mandato se debe tener en cuenta el Título XXVII de libro IX del Código Civil y los artículos 15 del Decreto 2148 de 1983 modificado por el artículo 1 del Decreto 231 de 1985 y el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012.-----

-----OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN-----

El documento precedente fue leído en forma legal por la compareciente quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores insiste en el otorgamiento e imparte sin objeción su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que expresa su voluntad en forma fidedigna. El Notario da fe de que estas declaraciones firmadas por las partes, fueron aprobadas por la compareciente de conformidad a la Ley y en consecuencia autoriza con su firma la presente Escritura Pública dejando constancia que les advirtió sobre las relaciones que el presente acto genera y la necesidad de inscribirlo en el registro competente.-----

LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa008619144 Aa008619145 Aa008619146 Aa008619147 -----





Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 15 DE
(19 NOV 2010)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto-ley 169 de 2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1374 del 26 de abril de 2010.

Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010 y 19 del 7 de octubre del mismo año, se efectuaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una vacante definitiva del empleo de Director Técnico 0100 - 27 en la Dirección Jurídica.



Ca060809222

Impresión notarial para uso exclusivo de copias de certámenes públicos, certificados y documentos del archivo notarial



Edición
C.C. 30.073

D.
E.L. D. J. ...
C.C. 30.073

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5022 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad...."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 5 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

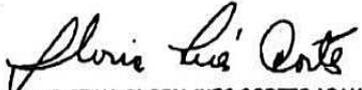
Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 19 NOV 2010


MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General



Libertad y Orden

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Boletín

13/03/2013

000003

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0575 DE

22 MAR 2013

Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de su estructura de acuerdo con el Acta número 08 del 17 de agosto de 2012.

DECRETA:

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.



NO TIENE VALOR PARA LA COPIA DE BOGOTÁN...
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Papel material para uso de gestión de procesos en entidades públicas, certificados y documentos del archivo material



000003

Dir. Zefiro Bot...

CC 000003

13/03/2013

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 3°. Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

ARTÍCULO 4°. Domicilio. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 5°. Dirección y Representación Legal. La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desahillado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que no

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación; se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
 6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.
 7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
 8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
 9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
 10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
 11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
 12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
 13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
 14. Informar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP - y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
 15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
 16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
 17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.
 18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras.

000000



NO SE PUEDE EL DEL C...
 AS...
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 BOGOTÁ D.C.

plapel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial



BOGOTÁ D.C.
 C.C. 8000000

Dirección
 Calle Bolívar No. 100
 C.C. 800000

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y se determinan las funciones de sus dependencias."

- incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.
19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
 20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
 21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.
 22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
 23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1° del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
 24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
 25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
 26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
 27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
 28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
 29. Administrar el Registro Único de Aportantes - RUA, acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
 30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
 31. Las demás funciones asignadas por la ley.

CAPITULO II. DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 7°. Estructura. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
3. Dirección Jurídica.
 - 3.1. Subdirección Jurídica Pensional.
 - 3.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
4. Dirección de Estrategia y Evaluación
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias "

6. Dirección de Pensiones.
 - 6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
 - 6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
 - 6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados
7. Dirección de Parafiscales.
 - 7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
 - 7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
 - 7.3. Subdirección de Cobranzas.
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
 - 8.1. Subdirección de Gestión Humana.
 - 8.2. Subdirección Administrativa.
 - 8.3. Subdirección Financiera.
 - 8.4. Subdirección de Gestión Documental
9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención
11. Órganos de Asesoría y Coordinación

ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4168 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 9°. Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

1. Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
2. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.
3. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
4. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto anual de presupuesto, los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones de planta de personal y estructura.
6. Definir las políticas en materia de revisión de pensiones de prima media de su competencia y la forma cómo las dependencias de la Unidad deberán ejercer las gestiones para su ejecución.
7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.



Papel notarial para uso exclusivo de firmas públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 DEPARTAMENTO DE NOTARÍA
 MEDIANÍA DE CALDAS



EN FECHA
 10 de mayo de 2011
 C.C. 2.078.000

Diana
 Betto Bohórquez
 C.C. 3.835.12

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

8. Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley que regula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.
9. Definir políticas, estrategias, planes y acciones en materia de comunicación con beneficiarios, organismos del Estado y público en general, que contribuyan a la claridad, transparencia y efectividad de las acciones a su cargo.
10. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de proyectos de ley y demás normas que contemplen aspectos relacionados con los derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos cuyo reconocimiento y administración esté a su cargo y con las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Expedir los actos administrativos que se regularan para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
12. Crear y organizar los comités, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
13. Suscribir convenios y contratos, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, proponer los traslados presupuestales que requiera la Unidad y delegar la ordenación del gasto, de acuerdo con las normas vigentes.
14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.
15. Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales y el mapa de procesos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vigilando su ejecución así como la aplicación de los controles definidos.
16. Constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso de la Unidad.
17. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el sistema Integrado de gestión institucional.
18. Dirigir las políticas de comunicaciones de la Unidad.
19. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
20. Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 10°. Dirección Jurídica. Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en la definición de políticas, estrategias, conceptos y principios en materia jurídica, de competencia de la unidad.
2. Desarrollar los mecanismos conceptuales y de gestión que contribuyan a consolidar y mantener la solidez, consistencia y oportunidad de las acciones de la Unidad que involucren aspectos de orden jurídico.
3. Asesorar a la Dirección General y las demás direcciones en la preparación y ejecución de decisiones en materia legal y su defensa.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias "

4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover.
6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
7. Coordinar las intervenciones de la Unidad en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Proyectar y revisar jurídicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y en general, preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos de su competencia.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de su competencia.
5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos



0000080008

Papel notarial para uso exclusivo de oficinas públicas, certificados y documentos del archino notarial

República de Colombia



Edificio
C.C. 80.073.365

Dir.
C.C. 80.073.365

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y se determinan las funciones de sus dependencias."

estén indebidamente reconocidos.

6. Revisar antes de su publicación el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de su competencia.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 12°. Subdirección Jurídica de Parafiscales. Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social, mediante poder o delegación recibidos de la Dirección Jurídica; y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Revisar, antes de su publicación, el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
6. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 13°. Dirección de Estrategia y Evaluación. Corresponde a la Dirección de Estrategia y Evaluación desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General en el diseño, implantación, seguimiento y

0575

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

1. evaluación de las políticas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.
2. Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
3. Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias articuladas y consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
4. Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de base para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mismas.
6. Diseñar y ejecutar estimaciones de evasión e incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 14°. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos. Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad relacionados con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.
2. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúe la Unidad y las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de los procesos de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los



Papel notarial para uso exclusivo de copias, certificaciones y documentos del archivo notarial



Escritura No. 0
C. 01073075

D. 11
Bella Unión
1000012

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

procesos requeridos para la operación de la Entidad.

5. Comunicar a la Dirección General y a todas las dependencias interesadas los hallazgos que resulten de la evaluación de los procesos y que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones.
6. Presentar informes en los que se identifiquen los problemas más importantes y se planteen propuestas de solución en relación con los procesos de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y de determinación y cobro de parafiscales.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Diseñar y difundir los procesos aprobados para el cumplimiento de las funciones de la Unidad, previa aprobación del Director.
10. Liderar el desarrollo de los estándares y buenas prácticas de gestión de seguridad de la información de la Unidad, verificando y evaluando el cumplimiento de los estándares a partir del monitoreo a la efectividad de los controles, emitiendo las directrices de mejora requeridas.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 15°. Dirección de Pensiones. Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos que estén a cargo de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes de acción y procesos en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales, prestaciones económicas derivadas de los mismos y liquidación de la nómina de pensionados definidos por la Dirección General.
3. Dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la asunción de funciones de determinación y pago de obligaciones pensionales que vayan siendo desarrolladas por otras Entidades y que de acuerdo con las normas legales vigentes, dichas funciones deban ser asumidas por la Unidad.
4. Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
5. Consolidar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la administración de las novedades de nómina a cargo de la Unidad.
6. Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la sustitución del pagador.
7. Elaborar las proyecciones de los recursos requeridos para el pago de la nómina con cargo al pagador para presentarlas al Ministerio respectivo.
8. Decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.
- 9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
- 10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
- 2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
- 3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
- 4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
- 5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
- 6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
- 7. Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez realizada al peticionario la solicitud de completitud de documentos, no se allegue la respuesta dentro del término legal establecido.
- 8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DOCUMENTAL
 DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DOCUMENTAL

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



C.C. 802.38

D. ...
 Calle ...
 C.C. 802.38

0575

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 17°. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.
2. Determinar la existencia del derecho solicitado y cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.
3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.
4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Dirección de Servicios Integrados de Atención para su respectiva notificación.
5. Resolver los recursos de reposición que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales.
6. Informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales.
7. Determinar las cuotas partes por pagar y por cobrar, verificar la correcta liquidación de las mismas y proferir los actos administrativos respectivos.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 18°. Subdirección de Nómina de Pensionados. Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al ingreso en la nómina de pensionados de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que tengan efectividad en la nómina de pensionados.
2. Procesar las novedades de nómina que reciba de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
3. Realizar la liquidación correspondiente y el cálculo de los retroactivos respectivos de las novedades recibidas cuando haya lugar a ello.
4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el período correspondiente aplicando los criterios definidos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.
8. Reportar y remitir a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales inconsistencias que se identifiquen en materia de normalización de expedientes.
9. Reportar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de determinación de derechos y solicitar aclaratorias cuando haya lugar a ello.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

10. Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
11. Adelantar las acciones necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro, de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección de Pensiones, la relación de aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral
12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente periodo.
14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados
17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia

ARTÍCULO 10°. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.
6. Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social
7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo
8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones, certificados y documentos del archivo notarial



Esc. Adm. del
Consejo del C.C.
C.C. 80.073

Dirección
Bello Bello
C.C. 80.073
No. Pa.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Subdirección de Determinación de Obligaciones, y las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelante la Unidad.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 22°. Subdirección de Cobranzas. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
2. Adelantar, los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y de las demás obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual proferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.
4. Establecer el plan de cobro, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Unidad.
5. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios.
6. Proyectar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, de acuerdo con los convenios suscritos al respecto y las funciones subsidiarias que ejerce la Unidad.
7. Proyectar los actos administrativos cuando sea procedente para declarar la extinción de las obligaciones.
8. Generar y enviar los reportes y documentos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

30001



Papel material para uso exclusivo de copias de archivos públicos, certificados y documentos del archivo material

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y ASesorÍA TÉCNICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL ADMINISTRATIVO



Edición: 2013
 Control de Gestión
 C.C. 80.073.012

Dirección
 Calle Boyacá 100
 C.C. 80.073.012

1/0 Bo...

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 23°. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional. Corresponde a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta a la administración financiera el desarrollo del talento humano, adquisición de bienes y servicios y desarrollo organizacional de la Unidad, actualizando permanentemente los procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en cuanto a la administración financiera, el desarrollo y adquisición de los recursos humanos y logísticos y la implantación de procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad.
3. Dirigir y coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
4. Diseñar y difundir los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Unidad.
5. Ordenar los gastos y pagos, dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y competencias de la Unidad.
6. Implantar los mecanismos que se requieran para la conservación y custodia de los documentos de la Unidad.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 24°. Subdirección de Gestión Humana. Corresponde a la Subdirección de Gestión Humana desarrollar las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
2. Formular, ejecutar y evaluar los planes y procesos de Gestión de Ciclo Laboral, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima, Cultura y Bienestar y Administración de Servicios al Personal, cumpliendo con las políticas institucionales y gubernamentales.
3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de evaluación de las necesidades de personal, de las cargas de trabajo y de distribución de los cargos de la planta de personal de la entidad.
4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y planta de personal y del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la UGPP.
5. Responder por los procesos y trámites que en materia de carrera administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

6. Llevar el registro de las situaciones administrativas del personal de la UGPP, responder por el sistema de información de Gestión Humana y expedir las respectivas certificaciones
7. Dirigir y controlar el sistema de evaluación del desempeño de los empleados de la UGPP.
8. Coordinar y orientar el desarrollo y mejoramiento de convivencia, clima y cultura organizacional.
9. Ejecutar los programas de evaluación de riesgos laborales, de salud ocupacional y de mejoramiento de la calidad de vida laboral que sean adoptados por la entidad en cumplimiento de sus obligaciones legales.
10. Ejecutar el proceso de nómina y pago de la misma, así como adelantar las actividades necesarias para el cumplimiento de normas y procedimientos relacionados con la administración salarial y prestacional de los funcionarios de la UGPP.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementado
13. Apoyar a la Dirección Jurídica en la defensa de los procesos laborales en los que haga parte la UGPP.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 25°. Subdirección Administrativa. Corresponde a la Subdirección Administrativa desarrollar las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
2. Coordinar la ejecución del plan de contratación de bienes y servicios bajo el cumplimiento de la normativa legal vigente.
3. Coordinar y adelantar la actividad contractual de la Unidad, de conformidad con el proceso de adquisición de bienes y servicios y en atención a la normalidad vigente.
4. Coordinar los aspectos logísticos relacionados con la recepción de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas asuma la Unidad.
5. Mantener la administración y control de los inventarios de los bienes de propiedad de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el proceso de servicios generales y administración de recursos físicos, y en atención a la normalidad vigente.
6. Coordinar y apoyar la gestión de supervisión de contratos suscritos por la UGPP, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos

0000



Ca060606213

NOTARIA DE FE PÚBLICA DE BOGOTÁ
 DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
 FE PÚBLICA DE BOGOTÁ

Papel inalterable para uso exclusivo de copias de actas de juntas públicas, certificaciones y documentos del archivo inalterable



Edición
 C.C. 607305

Dims
 Bello Bello
 C.C. 3072512

Vs. No.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 26°. Subdirección Financiera. Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de ingresos y gastos de la Unidad y coordinar con la Dirección de Estrategia y Evaluación lo pertinente.
4. Dirigir la conformación del Sistema Único de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
7. Expedir los actos administrativos de cobro y recaudo de los dineros adeudados a la Unidad que le correspondan.
8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 27°. Subdirección de Gestión Documental. Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
2. Diseñar los planes de acción en materia de gestión documental.
3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.
9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
 10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social focalizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la información de pensiones y contribuciones parafiscales.
 11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
 12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
 13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
 14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
 15. Administrar registros de auditoría generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
 16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
 17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
 18. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
 19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias.
 20. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
 21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridas para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnología de la información.
 24. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención. Corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, los planes de acción en materia de atención y servicio al ciudadano con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General indicadores de niveles de atención y servicio.
3. Implementar el modelo de atención al ciudadano-cliente de la UGPP, de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio, los estándares de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Suministrar información a los usuarios de la UGPP dentro del marco de sus derechos y deberes, conforme a la normatividad vigente y a las políticas definidas por la Entidad de los canales de atención implementados.
5. Administrar los canales de atención, ya sea de manera directa o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y en concordancia con las necesidades y los acuerdos de niveles de servicio suscritos con otras dependencias de la Unidad.
6. Asesorar a los usuarios de la UGPP de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes y conforme a los productos, servicios y protocolos fijados de manera coordinada con las demás direcciones de la Unidad.
7. Recibir, radicar y clasificar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la UGPP.
8. Revisar los documentos soporte de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, garantizando la complementación de los datos básicos para la creación de la solicitud.
9. Organizar, de acuerdo con los procedimientos definidos, la documentación recibida en la Unidad por parte de los usuarios o por parte de las dependencias internas.
10. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos expedidos por la Unidad.
11. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos relacionados con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que están a cargo de la Unidad.
12. Elaborar y firmar las certificaciones de no pensión solicitadas.
13. Recibir denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones parafiscales y direccionarlas para su trámite al área misional de parafiscales.
14. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con las atribuciones de la UGPP y los términos de tiempo establecidos.
15. Administrar el sistema de Información sobre la gestión del servicio al ciudadano.
16. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
17. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a los requerimientos presentados en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
18. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las peticiones, quejas y reclamos realizados por los usuarios y presentar a la Dirección General informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
19. Realizar seguimiento y control a los operadores de los canales de atención implementados por la UGPP.
20. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
21. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones,

003015



12508090827360609211

Papel notarial para uso exclusivo de copias de expedientes públicos, certificados y documentos del archivo notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
C.C. 80.072.815

Dirección
Bello B-1000000
C.C. 31.2612

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias "

tratamientos y controles implementados.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 30°. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31°. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

ARTÍCULO 32°. Atribuciones de los funcionarios de la planta de empleos actual. Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

ARTÍCULO 33°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los

22 MAR 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



0018520

000016

^N MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ^R
^N SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ^R
^N DE BOGOTA - D. C. ^N

REPARTO NUMERO: 18, FECHA DE REPARTO: 28-01-2014, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 28 de Enero del 2014 a las 03:46:41 p.m.



Papel notarial para uso exclusivo de copias de sentencias judiciales, certificaciones y documentos del archivo notarial.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2014-822

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UGPP - UNIDAD ADTIVA ESP. DE G
OTORGANTE-DOS : ALEJANDRA IGNACIA AVELLA - LIL
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 41 CUARENTA Y UNA

NOTARIA 41 DEL CANTON DE BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

29 ENE 2014

Entrega SNR :

Recibido por :

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



BOGOTA
C.C. 80 73.88

Bello Bogota
C.C. 3 3512

COMPTON



República de Colombia

JURÍDICA SIN INMUEBLES

7



Az008619147

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (827)

OCHOCIENTOS VEINTISIETE

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE ABRIL

DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014); DE LA NOTARÍA CUARENTA Y UNA (41) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Alejandra Avela Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
C.C. No. 52.046.632



Wilson
Alonso Aldana
C.C. 79.624.899
V.Ba. 06

INDICE DERECHO

T.P. No. 162.234 del Consejo Superior De la Judicatura
CORREO ELECTRÓNICO: *caavella@ugpp.gov.co*
TELÉFONO FIJO: 4237300
CELULAR: 3124506634
DIRECCIÓN: *Av. 26 # 69B - 45/53 piso 2º*
ACTIVIDAD ECONOMICA: *Entidad Pública*
ESTADO CIVIL: *Casada*

EN CALIDAD DE DIRECTORA JURÍDICA Y APODERADA JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El Notario,



ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
Notario 41 En propiedad
Nombrado Mediante Concurso

Mario Alberto
Melina Diaz
C.C. 80.066.778
V.Ba. 10690

Alonso Aldana
Primera Intervención
C.C. 79.624.899

Mary. T.270

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

003017



CA008095223

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Edwin
C.C. 80.07

D. 04
Z. 00
C.C. 80.07

NOTARIA 41 DE
SECRET
para el
DECRET
MARIA STRID V.



REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIA DE INTERIORES
SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO

HOJA NÚMERO

DIECIOCHO

(ÚLTIMA)

000013



ES **PRIMERA** **1** COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS VEINTISIETE (227) DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE (L) DOS MIL CATORCE (2014) CONFORME AL ARTÍCULO 79 DECRETO 960 DE 1970.

SE EXPIDE EN **DIECIOCHO** **18** HOJAS DE PAPEL DE SEGURIDAD CON DESTINO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

TARIFA CONFORME AL DECRETO 0088 DEL 8 DE ENERO DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

BOGOTÁ D.C., 03 DE MAYO DEL 2014

ADVERTENCIA-PROHIBICIÓN: ES PROHIBIDO CAMBIAR, MODIFICAR O ALTERAR TOTAL O PARCIALMENTE LA PRESENTE COPIA AUTORIZADA. CUALQUIER CAMBIO, MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO, CONFORME A LA (S) LEY (ES) ES ILEGAL Y UTILIZARLA (S) PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

LA SECRETARIA



MARÍA ASTRID VILLAMIL QUINTERO
NOTARÍA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

IV.1.4. COMÚN Y CORRIENTE

IV.1. Escritura pública

SECRETARIA DELEGADA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS: (Se anexa a la escritura pública)

De acuerdo al inciso final del artículo 25 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, solicito expresamente la expedición de las copias autenticadas de la presente escritura pública N° 027 /2014.

EL SOLICITANTE:

FIRMA: Alejandra Gueller P.

NOMBRE: Alejandra Gynacia Arella Peña

C.C.N° 52.046.632

FECHA: Abril 29/14

Esto se protocoliza con la E/P

COPIA EN BLANCO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.- ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ VS ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- RADICADO 2013-00351-00.-

duarte vasquez arteta abogados asociados <duartevasquezarteta@gmail.com>

Jue 18/08/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edgardo jose vasquez vergara <edgardo vasquez vergara@hotmail.com>;Luis Ernesto Mario Arteta de la Hoz <larteta09@gmail.com>;duartevasquezarteta@gmail.com <duartevasquezarteta@gmail.com>;tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co <tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co>;serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Señor(a):

Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.-

E. S. D.-

Referencia : Demanda Ordinaria Laboral.-
Asunto : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.-**
Radicado único : 08-001-31-05-005-2013-00351-00.-
Demandante : ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ.-
Demandadas : ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-
Fecha de envío : 18 de Agosto de 2.022.-

Cordial saludo,

Ante Usted comediantemente acudo con el presente correo electrónico y por medio de él, me permito allegar memorial de RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto notificado el día 16 de agosto del año 2.022.-

Agradeciendo su atención y la confirmación de recibido del presente **e-mail. anexo archivo PDF** contenido de dos (02) folios-

Con mi acostumbrado respeto,

EDGARDO JOSÉ VÁSQUEZ VERGARA.-
C.C. N° 72.173.273 de Barranquilla (Atlántico).-
T.P. N° 214.594 del Consejo Superior de la Judicatura.-
Apoderado parte demandante.-

300-8145137 - 300-4763082 - 310-6206642.-

Señor:

JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.-

Referencia. **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.-**

Demandante. **ALFONSO OSCAR MIER RODRIGUEZ.-**

Demandado. **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..-**

Radicación **08-001-31-05-005-2013-00351-00.-**

Solicitud. **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.-**

EDGARDO JOSÉ VASQUEZ VERGARA, conocido de autos dentro del asunto de la referencia, aunque usted comedidamente acudo con el presente escrito y por medio de él me permito manifestarle, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto notificado el día 16 de agosto del año 2022, por las siguientes

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

No hay ocasión a realizarle descuento alguno al demandante **ALFONSO OSCAR MIER MARTÍNEZ** que en lo que hace referencia a los aportes al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto éste fue pensionado antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.-

Atendiendo que la Ley 100 de 1993 dispone que a las personas que estuvieran pensionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley se les reajustaría su pensión en una sola ocasión en un 12%, tal prerrogativa legal le resulta aplicable a mi representado.-

Empero, como quiera que estamos frente a un caso sui generis, dicho reajuste deberá asumirlo la empresa y pagarlo directamente a la EPS, a

objeto de que ese reajuste no se mezcle con el ordenado por concepto de ley cuarta de 1976, en razón a que podría ser subsumido el uno por el otro.-

Así las cosas, deberá entrar sentido revisarse la decisión proferida, a objeto de ordenar que los aportes a la seguridad social no le sean descontados a mi representado por las razones antes expuestas.-

Por lo anterior, muy respetuosamente me permito realizarle las siguientes

IMPETRACIONES:

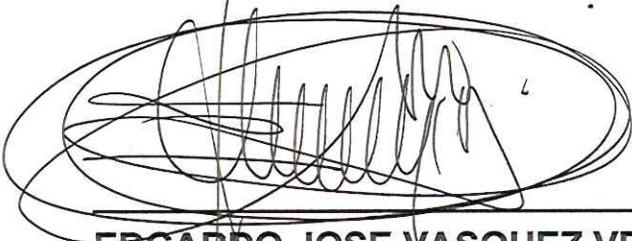
Sírvase señor juez, reponer la decisión proferida, por las razones que se usan en este memorial.-

En caso de no acceder a lo pedido, sustentar el derecho las razones para ello y conceder ante el superior jerárquico el recurso que se interpone de manera subsidiaria.-

En los anteriores términos dejó fundamentado los recursos impetrados ante esta autoridad judicial.-

Con mi acostumbrado respeto.-

Comedidamente,



EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA.-

C. C. N° 72.173.273 de Barranquilla (Atlántico).-

T. P. N° 214.594 del Consejo Superior de la Judicatura.-